

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 075-2018

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

ACTA ORDINARIA 075-2018. Acta número setenta y cinco, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho horas con treinta minutos del quince de noviembre del dos mil dieciocho. Presidida por Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con la asistencia del señor Gilbert Camacho Mora. La señora Hannia Vega Barrantes se encuentra disfrutando de sus vacaciones, según acuerdo 005-071-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 2 de noviembre del 2018, en su lugar debió asistir el señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, pero un problema de salud le impidió presentarse a la sesión, justificación que comunicó a los demás Miembros del Consejo en acatamiento al protocolo establecido mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018. Asisten los funcionarios Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día, e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Se adicionan los siguientes temas:

1. Solicitud de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez
2. Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica, S.A., SuperWireless T.D.T, S.A. y Transdatelecom S.A.
3. informe de representación en reuniones de expertos en indicadores de telecomunicaciones /TIC (EGTI) y de TIC en el Hogar (EGH) de la UIT.

Se trasladan los temas de Fonatel al final de la agenda**AGENDA****1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 072-2018.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 073-2018.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Propuesta de Plan de transición y acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de Fideicomiso de gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.
- 3.2 Solicitud de COMEX para que SUTEL nombre un enlace para participar en las reuniones con la OMC relativos al quinto examen de las Políticas Comerciales (EPC) de Costa Rica.
- 3.3 Atención del acuerdo 006-074-2018 sobre propuesta de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.
- 3.4 Informe que atiende el acuerdo 011-001-2018 sobre estudio de los incisos 3.2.3.2, 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del informe de la Dirección General de Mercados 09717-SUTEL-DGM-2017
- 3.5 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Itellum contra la RCS-222-2018.

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- 4.1 *Propuesta dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A.*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa División de Costa Rica S.A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*
- 4.3 *Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción.*

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Solicitud de confidencialidad Nyxcomm S.A.*
- 5.2 *Solicitud de confidencialidad Infi Comunicaciones ZN S.A.*
- 5.3 *Actualización contratos en el RNT, CABLETICA.*
- 5.4 *Informe técnico y propuesta de resolución de ampliación de numeración 0800'S a la empresa CALLMYWAY NY, S.A.*
- 5.5 *Informe sobre la "Revisión de la primera versión de la Oferta de Interconexión de Telefónica de Costa Rica T.C, S.A.*
- 5.6 *Informe sobre las observaciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la Tasa requerida de retorno del capital (CPPC).*
- 5.7 *Informe confidencialidad datos personales denunciante Condominio Praga.*
- 5.8 *Informe final de recomendación denuncia contra Condominio Praga por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*
- 5.9 *Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica, S.A., SuperWireless T.D.T, S.A. y Transdatelecom S.A.*
- 5.10 *Informe de representación en reuniones de expertos en indicadores de telecomunicaciones /TIC (EGTI) y de TIC en el Hogar (EGH) de la UIT.*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Informe de representación del funcionario Kevin Godínez de la Dirección General de Calidad.*
- 6.2 *Informe de representación del funcionario Humberto Pineda, Director General de Fonatel.*
- 6.3 *Gestión de cobro contra el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.*
- 6.4 *Propuestas de modificaciones presupuestarias.*

7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 *Informe de avance de programas y proyectos a setiembre del 2018.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-075-2018

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2**APROBACIÓN DE LAS ACTAS****2.1 Acta de la sesión ordinaria 072-2018.****2.2 Acta de la sesión ordinaria 073-2018.**

En virtud de que el acta de la sesión ordinaria 072-2018 aún no está completa, no es posible entrar a conocer su contenido. Por consiguiente, tampoco es posible conocer el acta siguiente.

Dado lo anterior, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 002-075-2018

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Trasladar para la próxima sesión ordinaria el conocimiento de las actas de las sesiones ordinarias 072-2018 y 073-2018, celebradas el 8 y 9 de noviembre del 2018, respectivamente.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1. *Propuesta de Plan de transición y acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de Fideicomiso de gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.***

Procede la Presidencia a informar que el señor Maximiliano Alvarado Ramírez, Subgerente General Empresarial e Institucional del Banco Nacional de Costa Rica, remitió el oficio SGEI-103-2018, de fecha 06 de noviembre del 2018, con el cual informa que de acuerdo con lo establecido por los equipos de trabajo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica y después de varias sesiones analizando cada uno de los oficios, se adjuntan las versiones finales del acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programa de Fonatel (GPP), y el Plan de Transición, con el fin de que sean sometidos a conocimiento y aprobación del Consejo, para iniciar el proceso de terminación por mutuo acuerdo del Fideicomiso Sutel- BNCR.

Señala que se conformó un equipo de trabajo y se llevaron a cabo las gestiones para un nuevo contrato con nuevos términos, por lo cual se procedió a trabajar en la conformación de equipos multidisciplinarios para atender los requerimientos. Añade que ya se tienen preparados los términos de referencia para una nueva contratación.

Agrega que en esta oportunidad, lo que procede es darlos por recibido y trasladar el documento al equipo de trabajo designado para el proceso de transición, con el fin de que lo analicen y sometan al Consejo la propuesta correspondiente a la brevedad, para continuar con el cronograma establecido, tal y como fue explicado el pasado martes 13 de noviembre, en sesión de trabajo con personeros de la Dirección General de Fonatel y el equipo interdisciplinario conformado para tal efecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Ivannia Morales Chaves consulta de una posible fecha de comunicación del cartel, ya que se tiene preparada una parte del material de comunicación, a lo cual el señor Ruiz Gutiérrez señala que está programada para el 11 de febrero del 2019.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora señala que hace un par de días se tuvo una reunión y básicamente se va a hacer un finiquito en una forma ordenada, por que la idea es establecer un nuevo fideicomiso con nuevos términos, adaptado a la realidad actual de la Sutel, y le parece que queda claro y se puede autorizar a la Presidencia para que firme el finiquito con el banco que se seleccione.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la discusión del tema, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-075-2018

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

1. Dar por recibido el oficio SGEI- 103- 2018, de fecha 06 de noviembre del 2018, con el cual el Subgerente General Empresarial e Institucional del Banco Nacional adjuntan las versiones finales del acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programa de Fonatel (GPP), y el Plan de Transición, con el fin de que sean sometidos a conocimiento y aprobación del Consejo para iniciar el proceso de terminación por mutuo acuerdo del Fideicomiso Sutel- BNCR.
2. Trasladar los documentos mencionados en el numeral anterior al equipo de trabajo designado para el proceso de terminación -por mutuo acuerdo- del Fideicomiso Sutel- BNCR, con el fin de que lo analicen y sometan al Consejo la propuesta correspondiente a la brevedad, para continuar con el cronograma establecido.

NOTIFÍQUESE

Al ser las 9:15 horas ingresa la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo

3.2. *Solicitud de COMEX para que SUTEL nombre un enlace para participar en las reuniones con la OMC relativos al quinto examen de las Políticas Comerciales (EPC) de Costa Rica.*

Seguidamente, la Presidencia informa que se recibió el oficio DGCE-COR-CAE-00414-2018, del 5 de noviembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), informa que la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) inició los trabajos relativos al quinto Examen de las Políticas Comerciales (EOC) del país, previsto para presentarse en setiembre del 2019, razón por la cual solicita la designación de los funcionarios que servirán de contacto para coordinar la información que se requiera y para que participen en las reuniones que se celebrarán tanto con el Ministerio como con el equipo de la OMC, al tiempo que convocan a los enlaces a una reunión el lunes 19 de noviembre del 2018, en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior, a partir de las 10:00 a.m.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez señala que se trata de una reunión preparatoria, cuyo objetivo es definir los perfiles de los integrantes y después se conforman los equipos de apoyo. En estas reuniones no hay barreras idiomáticas y se podría dejar abierta la posibilidad de que en consulta se integren los equipos. Cuando ya se tengan los perfiles y los detalles, se definirá quiénes van a asistir.

El funcionario Jorge Brealey Zamora expone sobre los orígenes de esas políticas comerciales, así como las fuentes bibliográficas en donde se puede visualizar y/o descargar la documentación.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora sugiere consultar a la organización si para la fecha en que se analizará el tema de telecomunicaciones, se le brindará a la Sutel el espacio necesario para que exponga sobre el status del mercado.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-075-2018**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio DGCE-COR-CAE-00414-2018 del 5 de noviembre del 2018, la señora Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), informa a la señora Hannia Venga Barrantes, Presidente del Consejo, que la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) inicio los trabajos relativos al quinto Examen de las Políticas Comerciales (EOC) del país, previsto para presentarse en setiembre del 2019, razón por la cual solicita la designación de los funcionarios que servirá de contacto para coordinar la información que se requiera y para que participen en las reuniones que se celebrarán tanto con el Ministerio como con el equipo de la OMC, al tiempo que convocan a los enlaces a una reunión el lunes 19 de noviembre en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior a partir de las 10:00 am.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio DGCE-COR-CAE-00414-2018 del 5 de noviembre del 2018, mediante el cual la señora Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), informa a la señora Hannia Venga Barrantes, Presidente del Consejo, que la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC) inicio los trabajos relativos al quinto Examen de las Políticas Comerciales (EOC) del país, previsto para presentarse en setiembre del 2019, razón por la cual solicita la designación de los funcionarios que servirá de contacto para coordinar la información que se requiera y para que participen en las reuniones que se celebrarán tanto con el Ministerio como con el equipo de la OMC, al tiempo que convocan a los enlaces a una reunión el lunes 19 de noviembre en las instalaciones del Ministerio de Comercio Exterior a partir de las 10:00 am.
2. Nombrar como enlace de la Superintendencia de Telecomunicaciones para las actividades indicadas en el numeral anterior, a la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, la cual informará lo que considere oportuno a este Cuerpo Colegiado en una próxima sesión.
3. Comunicar el presente acuerdo a la señora Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), para los fines correspondientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**3.3 Atención del acuerdo 006-074-2018, sobre propuesta de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.**

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez informa que en seguimiento a lo establecido en el acuerdo 006-074-2018, de la sesión ordinaria 074-2018, celebrada por el Consejo de la Sutel el 13 de noviembre del 2018, relacionado con la programación de sus vacaciones, en acatamiento al acuerdo 03-63-2018 de la sesión ordinaria 63-2018, celebrada el 23 de octubre del 2018, por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en vista de que se acerca el vencimiento del período de su nombramiento como miembro titular, procede a presentar su cronograma de disfrute del saldo de sus vacaciones:

Martes 20 de noviembre

Lunes 3 de diciembre

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Jueves 6 de diciembre
Lunes 10 de diciembre
Viernes 14 de diciembre
Jueves 20 de diciembre

Viernes 7 de diciembre
Jueves 13 de diciembre
Lunes 17 de diciembre
Viernes 21 de diciembre

Agrega que esta planeación ha sido efectuada procurando la afectación mínima a las asignaciones y obligaciones adquiridas de previo como Miembro del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver al Consejo que dada la urgencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Conocido en detalle la exposición del señor Ruiz Gutiérrez, los Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 005-075-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 0818-SJD-2018, notificado el 06 de noviembre del presente año, la Secretaría de la Junta Directiva de la ARESEP indica que según acuerdo 03-63-2018, de la sesión ordinaria 63-2018, celebrada el 23 de octubre de 2018, la Junta Directiva acordó poner en conocimiento del Consejo de la SUTEL que, con base en las políticas de disfrute de vacaciones aprobada en la sesión 61-2014 del 13 de octubre de 2014, y dado que se acerca el vencimiento del período de nombramiento como miembro titular del Consejo de la SUTEL del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, se le solicita presentar una propuesta para disfrutar el máximo de los días acumulados por concepto de vacaciones a su favor.
- II. Mediante acuerdo 006-074-2018, de la sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre del 2018, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó dar por recibido el oficio 09335-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de noviembre del presente año, por medio del cual la Dirección General de Operaciones en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, procedieron a realizar el informe sobre la normativa nacional e institucional mediante la cual se regulan las vacaciones, así como en relación con los días que por este concepto están pendientes de disfrute por parte del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo
- III. Mediante el acuerdo descrito en el numeral anterior se acordó solicitar al señor Manuel Emilio Ruiz que, en la sesión que se llevará a cabo el jueves 15 de noviembre del 2018, sometiera a conocimiento y aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta para disfrutar el máximo de los días acumulados por concepto de vacaciones a su favor.

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el siguiente cronograma para el disfrute de vacaciones presentado por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Titular del Consejo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo 03-63-2018, de la sesión ordinaria 63-2018, celebrada el 23 de octubre de 2018:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Martes 20 de noviembre
Jueves 6 de diciembre
Lunes 10 de diciembre
Viernes 14 de diciembre
Jueves 20 de diciembre

Lunes 3 de diciembre
Viernes 7 de diciembre
Jueves 13 de diciembre
Lunes 17 de diciembre
Viernes 21 de diciembre

2. Informar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que esta planeación ha sido efectuada procurando la mínima afectación a las asignaciones y obligaciones adquiridas de previo por parte del señor Ruiz Gutiérrez, como Miembro del Consejo.
3. Dejar establecido que durante los periodos de ausencia señalados en el numeral 1, del señor Ruiz Gutiérrez, se convocará al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Comunicar el presente acuerdo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes y adjuntar certificación del saldo de vacaciones emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman de la Unidad Jurídica para exponer el siguiente tema.

3.4 *Informe que atiende el acuerdo 011-001-2018, sobre estudio de los incisos 3.2.3.2, 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del informe de la Dirección General de Mercados 09717-SUTEL-DGM-2017*

Procede la Presidencia a presentar el oficio 9320-SUTEL-UJ-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, a través del cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 011-001-2018, de la sesión ordinaria 001-2018, celebrada el 10 de enero del 2018, en el cual se solicitó a esa unidad rendir criterio sobre los incisos 3.2.3.2., 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del informe 9717-SUTEL-DGM-2017 de fecha 10 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Mercados.

De seguido, la funcionaria Brenes Akerman contextualiza el tema, señala que con el informe 09717-SUTEL-DGM-2017, del 29 de noviembre del 2017, las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Operaciones y FONATEL presentaron un informe sobre cumplimiento de los acuerdos 014-029-2017 y 004-064-2017, relacionados con eventuales aperturas de procedimientos por aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL.

Seguidamente, expone los resultados del análisis a cada uno de los ítem 3.2.3.2, 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del informe 9717-SUTEL-DGM-2017, así como las respectivas recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez consulta si se trata de un criterio sobre consultas particulares, a lo que la funcionaria Brenes Akerman responde que la Dirección General de Mercados había presentado al Consejo el informe sobre el estado de morosidad de varios operadores y dicho informe el Consejo lo trasladó a la Unidad Jurídica para el análisis de la situación particular de algunos operadores.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

El funcionario Brealey Zamora emite una serie de comentarios de índole legal en cuanto al uso de las frecuencias, concretamente sobre la cesión, el arrendamiento, el uso de una misma frecuencia entre varios usuarios, delimitando su uso por áreas.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en lo analizado, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-075-2018

1. Dar por recibido y acoger el criterio de la Unidad Jurídica rendido mediante oficio 9320-SUTEL-UJ-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, a través del cual se atiende el acuerdo 011-001-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 celebrada el 10 de enero del 2018, relativo a los incisos 3.2.3.2., 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del informe 9717-SUTEL-DGM-2017 de fecha 10 de enero de 2018, emitido por la Dirección General de Mercados.
2. Trasladar para su conocimiento a las Direcciones Generales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe de la Unidad Jurídica 9320-SUTEL-UJ-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, a efectos de que sea considerado por cada una de ellas en el ámbito de sus competencias.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**3.5 Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Itellum contra la RCS-222-2018.**

Para continuar con el orden del día, el Presidente presenta el oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, de fecha 01 de noviembre del 2018, con el cual la Unidad Jurídica traslada su criterio respecto al recurso de reconsideración con nulidad presentado por la empresa ITELLUM, LTDA., contra la resolución RCS-222-2018, en la cual se resolvió la controversia del contrato de orden de acceso e interconexión entre dicha empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto incumplimiento contractual.

El señor Brealey Zamora señala que en conjunto con las funcionarias Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman se efectuó el análisis del tema, concluyendo en que la metodología utilizada derivada de la audiencia de conciliación, no deben valorarse y deben estimarse como no puestas en la resolución RCS-222-2018; sin embargo, se difiere en el criterio en el sentido de que la misma resolución hace referencia a que lo que se debe tener por probado para resolver este caso, que era la existencia de no pago, se hace con base en el análisis de otras pruebas, que ya estaban desde mucho antes de la audiencia de conciliación y se transcriben los elementos, inclusive donde se había dicho durante la audiencia que aún eliminándose en tantos párrafos, se dejaba claro que se ha recabado otra prueba; después se hace referencia a que no hay nulidad sin un verdadero perjuicio, a menos que en el procedimiento se demuestre que tuvieron suficientes oportunidades para presentar la prueba de descargo en oposición a lo argumentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y al no oponerse, no a la desconexión, sino a que no existía la deuda, no es un hecho controvertido. En todo caso el Instituto Costarricense de Electricidad aportó las facturas que se transcriben en la RCS-222-2018, y cuando se le da audiencia a Itellum sobre lo que argumenta ese operador, lo único que manifiesta Itellum

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

es que quiere una conciliación paralela al pago, lo que significa que no se está oponiendo a la existencia de la deuda.

En cuanto a lo que plantea Itellum de ir a la vía jurisdiccional, no tiene mucho sentido, porque por ley y por Código Civil se establece que en toda relación contractual bilateral, toda contraparte que ha cumplido y aquella que no ha cumplido, el primero tiene el derecho, está autorizado para no seguir prestando el servicio; sin embargo, de la norma reglamentaria, se desprende que para poder desconectar el servicio tiene que venir a Sutel, quien determina si hay un interés público en que se desconecte o no, pero no en determinar si hubo pago o no, o si la cuantía de lo que se debe genera daños y perjuicios.

No es que Sutel está resolviendo una situación forzosa o una resolución por daños y perjuicios, esto si es jurisdicción de los Tribunales de Justicia. Por esta razón es que se interviene, y se cita el artículo 62 del Reglamento de Interconexión, donde dice que antes de pactar, deben venir a Sutel, pero para determinar si hay un interés público, y una vez que Sutel a valorado que no existe, o sea, autorizar la desconexión o no para que otro pueda ejercer el derecho que por ley tiene, no es del interés de la Sutel proteger una situación de la una empresa por impago o crisis, sino que son otros factores los que se valoran, independientemente de si hubo pago o no.

En resumen, se recomienda declarar sin lugar el recurso de Itellum y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, respondiendo no tener comentarios al respecto.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, de fecha 01 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Brenes Akerman, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad.

ACUERDO 007-075-2018

1. Dar por recibido el oficio 9162-SUTEL-UJ-2018, de fecha 01 de noviembre del 2018, con el cual la Unidad Jurídica traslada su criterio respecto al recurso de reconsideración con nulidad presentado por la empresa ITELLUM LIMITADA contra la RCS-222-2018, mediante la cual se resolvió la controversia del contrato de orden de acceso e interconexión entre dicha empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad por supuesto incumplimiento contractual.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-359-2018

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ITELLUM LTDA. CONTRA LA RCS-222-2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIERON CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LTDA. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01935-2013**RESULTANDO**

1. Que el 19 de enero del 2018 (NI -00631- 2018) el señor Luis Alberto Chaves González, apoderado

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

general del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante escrito sin número, solicitó la intervención de la SUTEL a fin de que **autorice la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión** brindados a ITELLUM LTDA, **ante la falta de pago recurrente de facturaciones** por servicios efectivamente disfrutados y no impugnados (folios 132 al 160).

2. Que el 25 de enero del 2018, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00600- SUTEL-DGM-2018, **solicitó a ITELLUM LIMITADA referirse a los hechos alegados por el ICE**, con respecto a los supuestos montos adeudados (folios 192 al 194).
3. Que una vez vencido el plazo otorgado a ITELLUM LIMITADA, **no consta en el expediente administrativo respuesta** al oficio 00600-SUTEL-DGM-2018.
4. Que el 9 de febrero del 2018, el señor Luis Alberto Chaves González, en su condición de apoderado general del ICE, mediante el oficio 9071-132-2018, solicitó el dictado de una MEDIDA CAUTELAR de forma URGENTE para que se "ordene la suspensión temporal del tráfico internacional de ITELLUM a ser terminado en redes del ICE".
5. Que el 12 de febrero de 2018, mediante el oficio 01071-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la solicitud de medida cautelar realizada por el ICE.
6. Que el 14 de febrero del 2018, mediante la resolución RCS-033-2018, el Consejo de la SUTEL **dictó la la apertura del procedimiento administrativo** con el fin autorizar la desconexión temporal del servicio de interconexión por el supuesto incumplimiento contractual entre ITELLUM Limitada y el Instituto Costarricense de Electricidad y, **otorgó audiencia escrita para el descargo y que se aporte la prueba** correspondiente.
7. Que el 22 de febrero del 2018, mediante el NI-01933-2018, el señor Timothy Mark Foss, gerente de ITELLUM, en respuesta a la audiencia concedida en la resolución RCS-033-2018, manifestó sin referirse expresamente al *traslado mencionado, lo siguiente:*
 1. *PRIMERO: Solicito que se realice una audiencia de Conciliación con el fin de acordar un plan de pagos con el ICE. Le he planteado a los funcionarios del ICE en numerosas ocasiones la posibilidad de llegar a un arreglo de pago con respecto a las facturas que pudieran estar levemente atrasadas, por lo que solicitamos una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago de dichas facturas y de esta forma dar por terminado el presente proceso sumario.*
 2. *SEGUNDO: Nos oponemos rotundamente a la solicitud de desconexión que plantea el ICE la cual no haría más que dañar a los consumidores finales de ITELLUM quienes realizan sus llamadas diariamente a números telefónicos del ICE y del resto de operadores."*
8. Que el 22 de febrero del 2018 (NI-01937-2018), el apoderado General del ICE, José Luis Navarro Vargas, respondió a la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-033-2018, **aportó la prueba de los montos adeudados** al ICE por parte de ITELLUM, y **solicitó autorización para la desconexión temporal** de la interconexión **hasta el tanto ITELLUM no cancele los montos adeudados**.
9. Que el 02 de marzo de 2018, mediante el oficio 01648-SUTEL-DGM-2018, el Órgano Director del procedimiento citó a una audiencia oral a las partes, con el fin de escuchar a las partes y con el interés de lograr una solución expedita al presente procedimiento.
10. Que el 06 de marzo del 2018, se llevó acabo la audiencia con las partes la cual quedó consignada mediante el acta 01713-SUTEL-DGM-2018, sin que las partes llegaran a un acuerdo, pero quedando dispuestas a mantener conversaciones a futuro.
11. Que el 03 de abril del 2018 (NI -03412-2018), el ICE remitió el estado de cuenta actualizado

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

donde se demuestra que ITELLUM no ha pagado y el monto adeudado asciende a la suma de 55 millones de colones y 6 mil dólares respectivamente por tráfico y cargos de interconexión respectivamente.

12. Que el 27 de abril del 2018, mediante el oficio 03196-SUTEL-DGM-2018, el órgano director del procedimiento **otorgó audiencia de conclusiones** a las partes previo al dictado de la orden definitiva que ponga fin a la controversia.
13. Que el 4 de mayo del 2018 (NI-04629-2018), mediante el oficio 264-351-2018, el señor José Luis Navarro, de calidades conocidas, respondió la audiencia de conclusiones del procedimiento, respondiendo que reitera su posición pues el operador ITELLUM ha incumplido con la obligación de pago que nace de la relación contractual existente entre ambos, solicitando además que se autorice la desconexión temporal de los servicios hasta que no se reciba el pago de la totalidad de los montos.
14. Que el 7 de mayo del 2018 (NI-04681-2018), ITELLUM respondió a la audiencia de conclusiones, señalando que la SUTEL no tiene competencia para resolver el conflicto aquí plasmado, y que debe resolverse en la vía jurisdiccional por lo cual **se opone a la solicitud de desconexión** que plantea el ICE.
15. Que el 8 de junio del 2018, mediante el oficio 04523-SUTEL-DGM-2018, el órgano director del procedimiento rindió el informe sobre la orden de acceso e interconexión para resolver el presente conflicto.
16. Que el 13 de junio de 2018, en la sesión ordinaria 037-2018, mediante acuerdo 010-037-2018, de las 10:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución **RCS-222-2018** "MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LTDA. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" (folios 295 al 315).
17. Que el 14 de junio de 2018, las partes fueron debidamente notificadas de la resolución RCS-222-2018 (folio 315).
18. Que el 20 de junio de 2018 (NI-06189-2018), la empresa ITELLUM LIMITADA presentó recurso de reconsideración con nulidad en contra de la RCS-222-2018 del 13 de junio del 2018 (folios 316 al 319).
19. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
20. Que el 01 de noviembre de 2018, la Unidad Jurídica emite el oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 09162-SUTEL-UJ-2018, el cual es acogido parcialmente por este órgano decisor en lo que se dirá más adelante, lo siguiente:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**II. ANÁLISIS POR LA FORMA****1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Parafraseando al escritor Agustín Gordillo¹, podemos hacer las siguientes aseveraciones en relación con el recurso de reconsideración.

Algunos autores consideran que "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra. Añade el autor que, si atendemos a los efectos prácticos que en la realidad se producen, "reconsiderar" termina siendo "ratificar enfáticamente," "mejorar los fundamentos del acto impugnado," "rebatir los argumentos del recurrente," etc. Desde este punto de vista, nada impediría, con cierto permiso, llamarlo "recurso de ratificación."

Es un recurso que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique. Al dirigirse el recurso ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, normalmente el órgano ratifica su postura, por lo que cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación.

Esa afirmación se realiza debido a que la Administración, al dictar el acto que se impugna, tenía ya todos los elementos de juicio para su adopción. Si adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se le aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido.

En este sentido, el recurso de reconsideración presentado está regulado por los artículos 343 y 344 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

2. Legitimación

La empresa ITELLUM LIMITADA se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

3. Representación

El recurso ordinario lo presentó el señor Manuel Antonio Porras Vargas, cédula de identidad 1-1054-0093, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa ITELLUM LIMITADA, cédula jurídica 3-102-657513.

El poder del señor Manuel Antonio Porras Vargas consta a folio 290 del expediente administrativo.

4. Temporalidad del recurso

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días.

La resolución RCS-222-2018 adoptada el 13 de junio de 2018 en la sesión ordinaria 037-2018, se notificó a las partes el 14 de junio de 2018, según se acredita en el folio. El recurso lo presentó la parte el 20 de junio de 2018 (folios 316 al 319).

De lo anterior se concluye que el recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO**1. Argumentos de ITELLUM LIMITADA**

De manera resumida, los argumentos y la petitoria del recurrente son los siguientes:

¹ GORDILLO, Agustín. Los recursos de reconsideración. Tomo Cuatro, Capítulo Nueve. Rescatado de www.gordillo.com/pdf_tomo4/capitulo9.pdf.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- En el considerando tercero de la resolución RCS-222-2018: "MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LTDA. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL", titulado "Análisis de la Controversia", en las secciones VI, VII y VIII, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones fundamenta su resolución tomando las manifestaciones realizadas por el representante legal de ITELLUM en una audiencia de conciliación de fecha 6 de marzo del 2018.
- La audiencia del 6 de marzo fue convocada exclusivamente como una audiencia de conciliación. En dicha audiencia no se evacuó prueba ni tuvo ningún otro propósito más que el de servir como una audiencia de conciliación para las partes. Las manifestaciones que allí se vertieron por las partes están protegidas por la confidencialidad, de conformidad con el artículo 14 y 17 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Las manifestaciones que el representante de ITELLUM realizó durante dicha audiencia de conciliación no se pueden utilizar por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para fundamentar la resolución RCS-222-2018 ni para arribar a hechos probados. Todas las manifestaciones realizadas durante dicha audiencia fueron dichas en el contexto de una audiencia de conciliación exclusivamente y por lo tanto son confidenciales.
- La resolución dictada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se fundamenta en conclusiones y hechos probados a los cuales el órgano director arribó luego de su presencia en dicha audiencia de conciliación como mero moderador.
- La resolución impugnada da como ciertos los argumentos del ICE con base en manifestaciones realizadas al amparo de una audiencia de conciliación, por lo que no puede tenerse por probada la existencia de la deuda. Utilizar dicha audiencia para la fundamentación de una resolución que autoriza la desconexión de un operador de telecomunicaciones deviene en un error gravísimo y que acarrea la nulidad total del acto administrativo.
- De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el presente procedimiento sumario planteado por el ICE no cumple en ninguno de los escenarios en los cuales la SUTEL deba intervenir.
- Todos los rubros que el ICE alega atraso en el pago por parte de ITELLUM, a pesar de que lo que en realidad existe es un desacuerdo entre las partes con respecto la forma de prestar el servicio, deberían ser cobrados por el ICE en la vía judicial correspondiente y no en esta vía administrativa sumaria a través de la SUTEL. Algunos rubros corresponden a alquileres de espacio, otros a servicios y otros a multas, sin embargo, todos están en disputa y el ICE debe ponerse de acuerdo con ITELLUM en lugar de pedir la desconexión de la red por existir un desacuerdo temporal. En todo caso, la vía administrativa sumaria no es la vía apropiada para cobrar dichos rubros tal y como lo manifestó la misma SUTEL en la resolución administrativa RCS-049-2018 dictada en el expediente administrativo expediente I0053-STT-INT-01265-2017.
- Se revoque la resolución RCS-222-2018 por cuanto dicha resolución arribó a hechos probados producto de manifestaciones que tuvieron lugar durante una audiencia de conciliación del día 6 de marzo del 2018. Los argumentos expuestos en esa audiencia nunca pudieron ser utilizadas para fundamentar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y hacen que dicha resolución deba ser revocada y dictada de nuevo excluyendo los argumentos que se tuvieron como hechos probados y que no debieron tenerse como tal.
- La resolución RCS-222-2018, cuenta un vicio de nulidad que puede derivar en responsabilidad para las personas que revelaron dichas manifestaciones y que las utilizaron para fundamentar la resolución impugnada en contra de una de las partes del conflicto.

2. Criterio de la Unidad Jurídica

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el escrito presentado el 20 de junio de 2018 en contra de la resolución número RCS-222-2018 adoptada el 13 de junio de 2018 en la sesión ordinaria 037-2018, y luego de la revisión de los documentos que constan en el expediente administrativo número I0053-STT-INT-01935-2013, es criterio de la Unidad Jurídica que el recurso de reposición interpuesto por

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

el representante de la empresa ITELLUM se debe acoger por las siguientes razones.

A. De la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018

Como expusimos, el actor alega que la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018 fue una audiencia de conciliación y que según los artículos 14 y 17 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, los alegatos ahí expuestos son confidenciales, por lo que no los puede usar el órgano para fundamentar su decisión.

En razón de lo anterior, resulta importante citar lo que la doctrina ha señalado en relación con los institutos de la mediación y conciliación:

"La mediación y la conciliación constituyen formas de negociación asistida, son mecanismos de transformación de conflictos por medio del diálogo que se caracterizan al igual que la negociación, por su carácter de colaboración y auto composición. En ellas las partes logran llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral que participa como facilitador de la comunicación y director del proceso. Cuando las partes no logran llegar a un acuerdo por sí mismas, -quizás porque no han asumido un compromiso con el problema, las personas y el procedimiento-, la participación de un tercero que aporte estos ingredientes constituye la clave de los mecanismos de diálogo asistido para la transformación de los conflictos. Ese tercero neutral, mediador o conciliador, puede estar conformado por una sola persona, dos o incluso un panel de expertos facilitadores. De la misma manera que en la negociación, la mediación y la conciliación, como mecanismos de diálogo para la transformación de los conflictos, constituyen sistemas adecuados para tratar conflictos que se generan en relaciones de mediano o largo plazo, relaciones continuadas donde lo que suceda con la relación, constituye un interés más de las partes.... Desde un punto de vista de capacitación y entrenamiento del tercero neutral, tradicionalmente se dice que en la conciliación el tercero neutral es más activo, pues presenta sugerencias concretas a las partes, en tanto la posición del mediador es más bien pasiva, de escucha, procurando siempre que todas las propuestas de solución sean generadas por las partes, esta diferenciación parte, en gran medida, de los estilos desarrollados por los entes capacitadores y la influencia cultural. En realidad esta diferencia no tiene mucho sentido dado que es al tercero neutral a quien le corresponde, de acuerdo con la naturaleza del conflicto, la forma de ser de las partes y los elementos culturales y de idiosincrasia, ir midiendo su participación en el proceso." (ARAUJO GALLEGOS, Ana Margarita. Negociación, mediación, Conciliación. 1 ed. San José C.R. Editorial IJSA. 2002. pp 98-100)

En atención a lo anterior, como primer aspecto, la Unidad Jurídica analizó lo sucedido tanto en la audiencia celebrada 06 de marzo de 2018 como en las gestiones efectuadas antes de dicha audiencia por las partes y por el órgano director del procedimiento, esto con la finalidad de determinar la naturaleza de dicha audiencia.

- El 14 de febrero del 2018 mediante la resolución RCS-033-2018, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ENTRE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO CONSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES".

En el POR TANTO 7 de la anterior resolución dice lo siguiente:

"De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente 10053-STT-INT-01935-2013."

- En respuesta al plazo concedido, el 22 de febrero del 2018, mediante el NI-01933-2018, el señor Timothy Mark Foss, gerente de ITELLUM, entre otros aspectos indica lo siguiente:

"PRIMERO: Solicito que se realice una audiencia de conciliación con el fin de acordar un plan de pagos con el ICE. Le he planteado a los funcionarios del ICE en numerosas ocasiones la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

posibilidad de llegar a un arreglo de pago con respecto a las facturas que pudieren estar levemente atrasadas, por lo que solicitamos una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago de dichas facturas y de esta forma dar por terminado el presente proceso sumario."

- El 02 de marzo de 2018, mediante el oficio 01648-SUTEL-DGM-2018, el Órgano Director del procedimiento citó a una audiencia oral a las partes, con el interés de lograr una solución expedita al presente procedimiento.

Dicho oficio dice lo siguiente:

"La Dirección General de Mercados, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, los artículos 50, 52, 64, 65 y 66 Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, el artículo 60 incisos a), d), e) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N07593 y los artículos 43 y 44 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), así como lo indicado en los artículos 321, 322 y 323 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 (LGAP), le informan lo siguiente:

1. Que el 19 de enero del 2018 (NI -00631- 2018) el señor Luis Alberto Chaves González, apoderado general del Instituto Costarricense de Electricidad, mediante escrito sin número de oficio, solicita la intervención de la Sutel a fin de que autorice la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM LTDA, ante la falta de pago recurrente de facturaciones por servicios efectivamente disfrutados y no impugnados (folios 132 al 160).

2. Que el 14 de febrero del 2018 mediante la resolución RCS -033- 2018, el Consejo de la SUTEL dictó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ENTRE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES".

3. Que el 22 de febrero del 2018 (NI -01933-2018) ITELLUM LIMITADA, solicita al órgano Director:

Solicito que se realice una audiencia de conciliación con el fin de acordar un plan de pagos con el ICE. Le he planteado a los funcionarios del ICE en numerosas ocasiones la posibilidad de llegar a un arreglo de pago con respecto a las facturas que pudieren estar levemente atrasadas, por lo que solicitamos una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago de dichas facturas y de esta forma dar por terminado el presente proceso sumario".

De tal manera teniendo en cuenta que el presente Procedimiento Administrativo Sumario de Intervención, entre LIMITADA S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, versa sobre una controversia de índole económico, con fundamento en los artículos 50 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones, a fin de escuchar a las partes, con un interés de lograr una solución expedita al presente procedimiento, se les convoca a las partes para que comparezcan el día martes 6 de marzo del 2018 de las 9: 00 a 10:00 horas, en las oficinas de SUTEL, ubicadas en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí primer piso, Guachipelín de Escazú."

- El 06 de marzo del 2018, se llevó acabo la audiencia con las partes, la cual quedó consignada mediante el acta 01713-SUTEL-DGM-2018, sin que las partes llegaran a un acuerdo, pero quedando dispuestas a mantener conversaciones a futuro.

Dicha acta dice lo siguiente:

"ACTA DE AUDIENCIA EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E ITELLUM LIMITADA"

Al ser las 09: 12 horas del día 6 del mes de marzo del año 2018, el órgano Director del presente procedimiento de intervención, el señor Juan Carlos Ovaras Chacón, portador de la cédula de identidad número 1- 1129- 0048 y el asesor técnico de este órgano Maria Fernanda Casafont

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Mata, portador de la cédula de identidad número 1- 1273- 0088, ambos funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones; con fundamento en lo establecido por los artículos 59; 60, 74, 75, 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 321 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, procedemos a levantar la presente Acta Audiencia, en el ejercicio de nuestras funciones inspectoras como autoridad pública según lo establece la normativa aplicable.

En consecuencia, se recibió a los señores Manuel Antonio Porras Vargas, cédula de identidad 1- 1054-0093, Abogado, y Timothy Foss de nacionalidad norteamericana, representante de la empresa ITELLUM Ltda, y a los señores Adrián Bustamante portador de la cédula de identidad 1- 1044- 0659, Asdrubal Quesada Solano portador de la cédula de identidad 3- 0287- 0137, Wendy Mora Cascante portadora de la cédula de identidad 1- 1440- 0635, Gonzalo Gómez Rodríguez portador de la cédula de identidad 1- 1070- 0098, y Manuel Antonio Masís Vargas portador de la cédula de identidad 3- 0340-0544, todos en representación del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

(...)

SE LEVANTA SESIÓN A LAS 11: 01 HORAS."

De lo expuesto en estas líneas, se evidencia que la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018 es una audiencia de conciliación debido a que se acredita lo siguiente:

- La audiencia fue convocada para tratar el conflicto de las partes.*
- Una de las partes- ITELLUM - manifestó su interés en conciliar, propuso al ICE tres soluciones y se retiró de la sala para dar espacio al ICE para que discutiera las propuestas de solución.*
- El ICE discutió y analizó las propuestas.*
- El órgano director del procedimiento promovió y accedió a la solicitud de la empresa ITELLUM en ofrecer soluciones al conflicto, permitió que el ICE analizara las propuestas y se mantuvo como un tercero imparcial. No observa esta Unidad Jurídica que se le advirtiera a las partes que no se estaba en una audiencia de conciliación o mediación, más bien es evidente que el órgano director permitió y facilitó la discusión de las propuestas que la empresa ITELLUM hiciera al ICE para solucionar el conflicto.*

De lo anterior concluimos que la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018, cumplió con todos los elementos, características y particularidades de una audiencia de conciliación.

Como segundo aspecto, analizamos si el órgano director del procedimiento respetó las reglas del instituto de la conciliación expuestas en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727, con especial relevancia, los derechos que le asisten a las partes y los deberes de quién dirige la conciliación. Esto debido a que la Ley 7727, señala como uno de los deberes del conciliador o mediador, mantener la confidencialidad sobre lo actuado, según lo disponen los artículos 13 inciso d) y 14.

Por lo que procedimos a revisar la resolución RCS-222-2018: "MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVEN LAS CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LTDA. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" (folios 295 al 315).

De la anterior revisión se evidencia que la resolución RCS-222-2018 acoge en su totalidad el informe del órgano director rendido mediante oficio N° 04523-SUTEL-DGM-2018 del 8 de junio de 2018 y recoge aspectos discutidos en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018.

- En el apartado "VI. SOBRE LA AUDIENCIA OTORGADA A LAS PARTES" de ese informe, se transcribe lo sucedido en la audiencia del 06 de marzo (ver folios 306, 307 y 308 del expediente).*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- En el apartado **"VII. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE ITELLUM"**, se dice lo siguiente:

"Ahora bien, se aclara a ITELLUM que en este procedimiento la SUTEL no entra a verificar la exactitud de los montos adeudados, ni la veracidad o correcto cobro del mismo, sino que en este proceso se está constatando que existe una relación mayorista entre ambas empresas, en donde el ICE ha brindado los servicios correspondientes sin recibir la debida contraprestación, lo cual como se mencionó anteriormente, queda comprobado con la existencia de facturas (no disputadas en ningún momento por ITELLUM), así como la aceptación de la existencia de la deuda, producto del no pago de las mismas en la citada audiencia del 6 de marzo por parte de ITELLUM, de ahí que el presente procedimiento no está definiendo el monto adeudado, sino que se está actuando dentro de las competencias con que ostenta esta Superintendencia, al proceder a verificar ante la existencia de la deuda, en caso de pago de la misma, se autoriza al operador solicitante a proceder con la suspensión temporal de los servicios brindados." (folio 310 del expediente).

- En el apartado **VIII. HECHOS PROBADOS Y CONCLUSIONES**, en el hecho 3, se indica:

"3. De las pruebas recabadas y de las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia del 6 de marzo del 2018, se logró constatar la existencia de la deuda, así como que la misma deriva de un incumplimiento de pago de obligaciones contractualmente adquiridas y no producto de una disputa entre los montos o los servicios facturados. Como puede observarse en las facturas aportadas por el ICE N° DC- 973- 2017 N° DC- 1095- 2017, N° DC- 1155- 2017, N°DC- 1165- 2017 y N°DC- 1215- 2017, las cuales constan en el expediente administrativo, y las cuales nunca han sido refutadas por ITELLUM." (folio 310 y 311 del expediente).

Lo anterior acredita que tanto el informe del órgano director rendido mediante oficio N° 04523-SUTEL-DGM-2018 del 8 de junio de 2018, como la resolución RCS-222-2018, incluyen aspectos que se discutieron en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018 y tuvo como probados hechos que tienen como base asuntos discutidos en la audiencia.

Esto es contrario a lo que disponen los artículos 13 inciso d) y 14 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727.

- Artículo 13.- Deberes del conciliador: Son deberes del mediador o conciliador:
(...)
d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.
- Artículo 14.- Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Las partes no pueden relevar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.

Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiere judicialmente su eficacia o validez, el mediador o conciliador será considerado testigo privilegiado del contenido del acuerdo y del proceso con quo se llegó a él.

Por los motivos expuestos, la resolución: RCS-222-2018: "MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS DEL CONTRATO DE ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE ITELLUM LTDA. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" adoptada por el Consejo de la SUTEL el 13 de junio de 2018 en la sesión ordinaria 037- 2018, mediante acuerdo 010- 037- 2018, de las 10: 00 horas, es

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

disconforme con el ordenamiento jurídico por contravenir los artículos 13 inciso d) y 14 de la Ley 7727 y el principio de legalidad establecido en el artículo 11 Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), el cual le impone a las administraciones públicas el sometimiento al derecho objetivo. En consecuencia, deviene en un acto inválido de conformidad con los artículos 158, 162, 171, 175 de la LGAP.

En virtud de lo anterior, no resulta necesario que esta Unidad Jurídica proceda con el análisis del resto de los argumentos expuestos por el recurrente. (...)

- II. Que este Consejo concuerda con el anterior criterio de la Unidad Jurídica, únicamente respecto de que la información recabada en la audiencia de conciliación no debe utilizarse para fundamentar la decisión del procedimiento abierto de intervención del SUTEL sobre la desconexión de los servicios de interconexión entre las partes. Lo que no se comparte del criterio jurídico transcrito es el efecto de que este defecto o vicio señalado acarree de forma automática la nulidad de toda la resolución RCS-222-2018, sin que valoren la existencia de otros elementos y prueba que subsistan y que permitan mantener y sustentar la decisión tomada. La pregunta que debe hacerse es si los hechos relevantes al objeto del procedimiento se tienen por probados o no probados con base en el resto de la evidencia que valora la misma resolución RCS-222-2018 recurrida.

Este Consejo considera y analiza de seguido, que independientemente de lo indicado en la audiencia de conciliación y que debe omitirse, la resolución recurrida contiene y valora la prueba del contrato de acceso e interconexión y las facturas como la existencia de la deuda, asimismo, y como hecho no probado el pago de ITELLUM, como consecuencia de su falta a la carga de la prueba.

Sobre este último particular que es esencial en materia de impago en deudas pecuniarias, la carga de la prueba para probar el pago corresponde a la deudora, es decir en este caso, ITELLUM; por eso se tiene como un hecho no probado. En virtud de lo anterior, y al tratarse de un hecho no probado la incidencia de lo manifestado en la audiencia de conciliación es irrelevante, pues el pago de la obligación debe demostrarlo ITELLUM en virtud de la carga de la prueba.

A continuación desarrollamos y analizamos las razones del por qué nos separamos del criterio jurídico de la Unidad Jurídica en cuanto a la nulidad de la resolución recurrida pese a reconocer que las manifestaciones en la audiencia de conciliación no pueden servir para motivar la resolución recurrida.

- III. Que en materia de nulidades de actos administrativos existe un **principio de que no hay nulidad sin verdadero perjuicio ni por la nulidad misma**. Existen ciertos errores en la tramitación de un procedimiento administrativo que pueden constituir vicios de nulidad, en cuyo caso este principio permite valorar cada caso para determinar si pese a la existencia de un vicio o defecto, debe o no procederse a, anular lo actuado, ya que no hay nulidad por la nulidad misma.

Al respecto se tiene que los artículos 31.2 y 32 del Código Procesal Civil – de aplicación subsidiaria –, lo mismo que el numeral 223 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en el sentido de que no cabe la nulidad por la nulidad.

El primero dispone que “...La nulidad de un acto no conlleva la de las actuaciones que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal en contrario.”

El artículo 32 indica que “...La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión”, y “...No podrá declararse la nulidad en los siguientes supuestos: (...) 2. Si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin para el que estaba destinado.”

En sentido similar, el 223 citado dispone que: “Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.” Y que “Se entenderá como sustancial la formalidad cuya

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión".

Adicionalmente, según el **principio de conservación de los actos administrativos** si se tiene duda acerca de la existencia o gravedad del vicio que adolece el acto administrativo, se debe optar por la consecuencia que más favorezca la conservación del acto administrativo (artículo 168 LGAP).

- IV. Que como puede observarse de la resolución RCS-222-2018 recurrida, los hechos de la existencia de la deuda y el hecho probado de no pago, comportan un cuadro fáctico que se tiene por existente no a raíz de la audiencia de conciliación sino de los escritos presentados por el ICE con las facturas al cobro, que fueron trasladadas a ITELLUM como parte del procedimiento para proceder con la desconexión de los servicios, a los cuales esta última empresa en las oportunidades procesales que tuvo para ejercer su defensa, no presentó la prueba de descargo o que probara el pago correspondiente.

Para entender mejor cuál es el cuadro o supuestos de hecho que son relevantes para el objeto del procedimiento, es necesario tener algunas consideraciones elementales, las que de seguido pasamos a aclarar.

- V. Que en materia de contratos bilaterales además de la ejecución forzosa y la resolución del contrato mas daños y perjuicios (según artículo 692 del Código Civil) que debe ventilarse en los tribunales de justicia, existe la posibilidad de las partes que sí cumplen de ejercer la denominada "*excepción de contrato no cumplido*", que se conoce como el derecho de la parte que ha cumplido un contrato de no cumplir o dejar de cumplir una prestación mientras se mantenga el incumplimiento de la otra parte. Es decir, si en la ejecución recíproca de prestaciones una de las partes incumple, la otra no tiene por que cumplir con la prestación correlativa y puede excepcionares de dicho cumplimiento mediante la conocida ***excepción de non adimpleti contractus***.

Respecto de este derecho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"(...) En tal caso, quien puede eximirse del incumplimiento sobre la base de la excepción de contrato no cumplido, puede ejercer las acciones derivadas del artículo 692 precitado, pues tal incumplimiento se reputa como justificado en el incumplimiento previo de la otra parte" ([...] Sala Primera, sentencia No 80 de las 15:30 hrs. del 30 de noviembre de 1993). La Sala es clara que la "excepción non adimpleti contractus", no es, técnicamente, una defensa de carácter judicial, **es una defensa de hecho** que puede ser invocada por la parte cumpliente durante la ejecución del contrato, ante el incumplimiento de la otra. Dice la Sala en ese sentido que **"Se trata pues de un incumplimiento autorizado por el incumplimiento de la obligación correlativa, cuyo fundamento se encuentra en una protección que da el ordenamiento jurídico a la parte no incumplidora para evitarle mayores daños"** (Sala Primera, sentencia No 365 de las 14:20 horas del 26 de diciembre de 1990). (el resaltado es intencional)*

- VI. Que bajo la citada "defensa de hecho" de excepción de contrato no cumplido, el ICE -en tesis de principio- en su relación con ITELLUM estaría autorizado a interrumpir el servicio de interconexión; no obstante, conforme con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión, publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, el operador en estas circunstancias y previo a la suspensión de la interconexión debe requerir la autorización a la Superintendencia.

Es importante este concepto, puesto que, en principio y con fundamento de ley y la jurisprudencia de los tribunales, el ICE tiene la facultad de ejercer su derecho de defensa descrito en la excepción de contrato no cumplido sin mas trámite. Así las cosas, y en virtud de la norma del artículo 72 del reglamento citado, ese ejercicio quedaría matizado por la autorización previa de SUTEL y es por este factor que SUTEL interviene en este asunto y para el cual tiene competencia. Sin embargo, no debe olvidarse que la excepción de contrato no cumplido es un derecho conferido legalmente a las partes de contratos bilaterales y obligaciones recíprocas.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- VII. Que de acuerdo con lo indicado el objeto del presente procedimiento administrativo es determinar la verdad real de los hechos tendiente a autorizar la desconexión del servicio de interconexión reconociendo el derecho de las partes de la interconexión a ejercer la excepción de contrato no cumplido. En este contexto, y más específicamente el procedimiento trata de analizar la causa o motivo alegado por el ICE para autorizar la desconexión de la interconexión reconociendo que - conforme al ordenamiento jurídico- el ICE le asiste el derecho de no cumplir con sus obligaciones cuando su contraparte no cumple con las suyas.

En este sentido y conforme con la regulación sectorial de telecomunicaciones, este procedimiento de autorización previa de la desconexión de la interconexión tiene como fin garantizar la salvaguarda de un interés general, tales como, el fomento de la competencia en el sector telecomunicaciones, la protección de los derechos de los usuarios finales y consumidores o bien en el mantenimiento de la integridad de la red pública de telecomunicaciones, la interoperabilidad de los servicios.

En ningún caso el procedimiento tiene como fin una medida justificada en la protección de los intereses económicos de carácter particular o privado, como puede ser la salvación económica de un operador (En doctrina y jurisprudencia comparada, ver Rodríguez Serrano, Virginia *et al.*, en Jurisprudencia de Telecomunicaciones, segunda edición, Thomson Reuters Aranzadi, pp.553-556).

Así las cosas, no se trata entonces de declarar la resolución contractual o la ejecución forzosa de la obligación de pago de los cargos, y de corresponder, los daños y perjuicios, según el artículo 692 del Código Civil, lo cual debe ventilarse en la vía jurisdiccional. La resolución contractual y daños y perjuicios debe ser declarada por los tribunales de justicia. Por lo que, es importante distinguir lo que la SUTEL resuelve en estos casos, pues no es más que valorar el interés público previo al derecho que tiene una de las partes en un contrato de interconexión a no cumplir con sus obligaciones, siempre y cuando, su contraparte incumpla. En suma, es por la autorización previa de SUTEL que requiere el artículo 72 del Reglamento de acceso e interconexión como paso previo a que la parte interesada pueda ejercitar su derecho de *exceptio non adimpleti contractus*.

En definitiva, el objeto del procedimiento es determinar si procede o no la desconexión temporal del servicio de interconexión materializada en la autorización previa de SUTEL que *enerva temporalmente* el derecho que asiste a las partes contractuales para ejercer la "excepción de contrato no cumplido, como un derecho de la parte que ha cumplido un contrato de no cumplir o dejar de cumplir una prestación mientras se mantenga el incumplimiento de la otra parte.

- VIII. Que desde el inicio de la solicitud del ICE para la desconexión del servicio de interconexión, quedó claro que el motivo es el impago o retraso reiterado en el pago de las facturas por parte de ITELLUM dentro de su relación contractual de obligaciones recíprocas.

Sobre el pago económico en esta relación contractual cabe indicar que la contribución económica por los servicios de interconexión es una obligación esencial de la contraparte que se beneficia de la interconexión y que es necesaria para sufragar los costos por los servicios brindados. Si bien pueden asumirse medidas contingentes para el impago o retraso reiterado en el pago, como las garantías, lo cierto es que pueden darse circunstancias en que solo la desconexión temporal es la medida razonable y proporcional respecto de los intereses en juego.

- IX. Que de conformidad con lo anterior, para efectos de este procedimiento debe tenerse por probado la **existencia de una deuda** que debe probar el ICE y **el pago o no pago** que debe demostrar ITELLUM. Es importante retener que los hechos a probar son los **controvertidos**, en el sentido de que si una parte alega un hecho y la otra no se opone, puede tenerse por probado el hecho pues no es controvertido. También debe tenerse presente que un hecho que es alegado por una parte y que no se prueba, a quien afecta esta carga es a la misma parte interesada. En este sentido, si

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

el pago debe probarse y la parte interesa no aporta la prueba, entonces se tiene por no probado. Como puede observarse, la existencia de los hechos relevantes al presente caso no deviene de la audiencia de conciliación, sino de la solicitud del ICE, el traslado de cargos, de la audiencia conferida por escrito y de la de conclusiones.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es, si eliminando todo lo que corresponde a las manifestaciones y actuaciones durante la audiencia de conciliación, la resolución recurrida RCS-222-2018, **puede sostener y evidenciar la existencia de este cuadro factico sobre el cual se autoriza al ICE a ejercer la "excepción de contrato no cumplido**, como su derecho de no cumplir o dejar de cumplir su prestación mientras se mantenga el incumplimiento de ITELLUM. Para este aspecto vamos a transcribir de la resolución recurrida RCS-222-2018 que analiza y evidencia la existencia de la deuda y que no tiene por demostrado el pago de ITELLUM, independientemente de lo que se haya manifestado en la audiencia de conciliación, que para efectos de la presente resolución se omitirá todo al respecto en la resolución recurrida:

"CONSIDERANDOS:

(...)

19. De manera que como consta en el expediente, en el actual procedimiento el ICE solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito presentado el 19 de enero del 2018 (NI-00631-2018), debido al recurrente no pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación existente entre las partes."

(...)

21. De manera que el 14 de febrero de 2018, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-293-2017 mediante la cual se dicta "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ENTRE ITELLUM LIMITADA Y EL INSTITUTO CONSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES", a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes en razón del supuesto incumplimiento contractual por falta de pago de obligaciones contractuales derivadas de la relación de interconexión entre las partes.

22. A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, los cuales se proceden a analizar."

- X.** Que como puede verse se abre un procedimiento el cual según el Reglamento de acceso e interconexión ofrece a las partes la oportunidad de defensa y de aportar la prueba que considere necesaria, en una audiencia escrita. Como veremos de seguido, la resolución recurrida RCS-222-2018 haciendo suyo el criterio del oficio 04523-SUTEL-DGM-2018 del 8 de junio de 2018-, evidencia la prueba aportada por el ICE sobre las facturas puestas en cobro a ITELLUM y el traslado que se hace de las misma a esta empresa para que ejerza su derecho de defensa, siendo que como se ve en dicha resolución, ITELLUM no aportó ninguna prueba para tener por demostrado el pago correspondiente:

"(...)

26. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°04523-SUTEL-DGM-2018 del 8 de junio de 2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR EL ICE MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.

El ICE mediante escrito sin número de consecutivo (NI-00631-2018) presentado el 22 de enero de 2018, solicitó ante esta Superintendencia la intervención bajo el Régimen de Acceso e Interconexión, para que

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

se autorice la suspensión temporal de los servicios de acceso e interconexión brindados a ITELLUM LTDA, ante la falta de pago recurrente de facturaciones por servicios efectivamente disfrutados y no impugnados, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. PRIMERO: El 09 de noviembre de 2017, el ICE remitió a ITELLUM LTDA la factura digital N°DC-973-2017 por el monto de \$20.944.976,69, correspondiente al tráfico telefónico terminado en las redes del ICE en el mes de octubre 2017, la cual venció el día 23 de noviembre de 2017. (Ver prueba N°1).
- ...
2. SEGUNDO: Del 27 de noviembre al 13 de diciembre de 2017, se recibieron por parte de ITELLUM LTDA 5 pagos parciales, e incompletos, por concepto de la facturación del mes de octubre de 2017, los cuales suman \$12.105.460,00, según se detalla a continuación: (Ver prueba N°2)
- ...
3. TERCERO: El 4 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.11 del Contrato de Terminación de Tráfico telefónico local, el ICE realizó a ITELLUM LTDA la notificación del inicio del proceso de ejecución de la garantía de cumplimiento, por el saldo pendiente de la factura N° DC-973-2017, por la suma de \$8.839.516,69 (Ver prueba N°3).
4. CUARTO: El 8 de diciembre de 2017, el ICE remitió a ITELLUM LTDA las facturas digitales N° DC-1095-2017 (\$2.962,18) y N°DC-1155-2017 (\$22.409.676,44) correspondientes al mes de noviembre 2017, por los servicios brindados de cargos de acceso y tráfico telefónico terminado en las redes del ICE respectivamente. (Ver prueba N°4).
- ...
5. QUINTO: El 15 de diciembre 2017, el ICE notificó a ITELLUM LTDA que realizó la ejecución parcial de la garantía de pago correspondiente a la factura N° DC-973-2017 del mes de octubre, por un monto de \$8.839.516,69 y solicitó que de acuerdo con los artículos. 26.11 y 26.12 del contrato dicha operador procediera con, la obligación de reponer la garantía en un plazo máximo de 8 días hábiles, por un monto de USD \$61.396,00 que corresponde al monto original más 30% adicional. (Ver prueba N° 5).
6. SEXTO: El 22 de diciembre de 2017, vencieron las facturas N°DC-1095-2017 y N°DC-1155-2017 correspondientes al mes de noviembre 2017.
7. SÉTIMO: El 5 de enero del 2018, el ICE realizó una nueva notificación a ITELLUM respecto al inicio del proceso de ejecución de garantías, en este caso por las facturas correspondientes al mes de noviembre de 2017 (N°DC-1095-2017 y N°DC-1155- 2017). (Ver prueba N° 6)
8. OCTAVO: El 8 de enero del 2018, el ICE remitió a ITELLUM LTDA las facturas digitales N°DC-1165-2017 (\$2.962,18) y N°DC-1215-2017 por el monto de \$18.903.218,59 correspondientes al mes de diciembre 2017, por los servicios brindados de acceso y tráfico telefónico terminado en las redes del ICE. (Ver prueba N° 7).
- ...
9. NOVENO: El 16 de enero de 2018, venció el plazo definido contractual mente para la reposición de las garantías.
10. DÉCIMO: El 17 de enero de 2018, vencieron las facturas N°DC-1165-2017 y N°DC-1215-2017 correspondientes al mes de diciembre 2017.
11. DÉCIMO PRIMERO: El 18 de enero de 2018, el ICE notificó a ITELLUM LTDA que realizó la ejecución de las garantías de pago correspondientes a las facturas DC-1095-2017 por un monto \$2962,18 de y DC-1155-2017 por un monto \$17.919.148,68. En el cuadro N°2 se detalla el estado de las garantías aportadas. (Ver prueba N° 8)
12. DÉCIMO SEGUNDO: Al día de hoy, ITELLUM LTDA adeuda al ICE el monto de \$23.393.746,35 por concepto tráfico y \$2.962,18 por concepto de cargos de acceso según se detalla en el cuadro N° 3 y no ha procedido con la reposición de la garantía de pago correspondiente.

Se debe detallar que los montos aquí indicados fueron los alegados por el ICE al momento de la solicitud de intervención, pues el ICE también indicó en el oficio 264-351-2018 (NI-04629-2018) mediante el cual responden la audiencia de conclusiones, que el monto adeudado es de \$71.253.998,15 por concepto: de tráfico y \$9.267,11 por concepto de cargos de acceso.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

V. SOBRE EL TRASLADO DE LOS HECHOS PLANTEADOS POR EL ICE MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN A ITELLUM.

La SUTEL mediante el oficio 00600-SUTEL-DGM-2018 del 25 de enero de 2018, dio traslado a ITELLUM del oficio sin número de consecutivo (NI-00631-2018) denominado "Solicitud de Intervención para autorizar la suspensión temporal de acceso e interconexión entre Instituto Costarricense de Electricidad e ITELLUM LTDA", con el fin de que se refiriera a los hechos ahí planteados. ITELLUM no responde a dicho traslado. Sin embargo, una vez emitida la resolución que dicta la apertura del presente procedimiento si responde, manifestando mediante NI-01933-2018 que:

PRIMERO: Solicito que se realice una audiencia de Conciliación con el fin de acordar un plan de pagos con el ICE. Le he planteado a los funcionarios del ICE en numerosas ocasiones la posibilidad de llegar a un arreglo de pago con respecto a las facturas que pudieran estar levemente atrasadas, por lo que solicitamos una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo de pago de dichas facturas y de esta forma dar por terminado el presente proceso sumario.

SEGUNDO: Nos oponemos rotundamente a la solicitud de desconexión que plantea el ICE la cual no haría más que dañar a los consumidores finales de ITELLUM quienes realizan sus llamadas diariamente a números telefónicos del ICE y del resto de operadores."

27. Que como puede observarse de la anterior transcripción de la resolución recurrida RCS-222-2018, ITELLUM no presentó prueba de descargo durante la audiencia escrita conferida (no en la de conciliación), lo que permite concluir dos cosas fundamentales: 1. No hay indefensión y 2. No se demuestra el pago.

De hecho del mismo escrito de descargo en la audiencia escrita conferida se evidencia que **no hubo oposición o controversia** sobre los hechos relativos a la existencia de la deuda o falta de pago, siendo que el mismo representante de ITELLUM solicita la conciliación respecto de la **forma** de pago y no de la existencia de la deuda. Se trata de una solicitud **para el arreglo de pago** no sobre la veracidad de la existencia de la deuda o del pago, más bien se reconoce el impago (en ese mismo escrito de la audiencia escrita y no en la audiencia de conciliación). Y es necesario aclarar que esto se desprende del escrito de descargo no de la audiencia de conciliación celebrada. Por otra parte, se opone a la desconexión de los servicios de interconexión no a la existencia de la deuda.

28. Que conforme a lo indicado en esta resolución con base en el criterio jurídico 09162-SUTEL-UJ-2018, todo lo relativo a la audiencia adicional a la ya otorgada por escrito, debe entenderse como eliminada de la resolución RCS-222-2018, por lo que este Consejo para resolver el presente recurso omitirá las declaraciones vertidas por las partes en dicha audiencia conciliatoria.

29. Que adicionalmente, el órgano director ofreció a las partes una audiencia para remitir conclusiones y nuevamente ITELLUM -teniendo oportunidad de defensa- omite presentar la prueba para demostrar el pago, sin embargo presenta argumentos que fueron analizados en la resolución recurrida y que se sostienen independientemente de las manifestaciones de la audiencia de conciliación:

"(...)

VI. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE ITELLUM

La empresa ITELLUM en el escrito sin número de consecutivo el 7 de mayo del 2018 (NI-04681-2018) ofreció al Órgano Director, los siguientes argumentos como respuesta a la Audiencia de Conclusiones, los cuales se exponen a continuación:

- 1- **PRIMERO:** De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión, de Redes de Telecomunicaciones, el presente procedimiento sumario planteado por el ICE, no cumple en ninguno de los escenarios en los cuales la SUTEL deba intervenir:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

"La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
- g) Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes."*

ITELLUM, LTDA ha pagado durante años los montos mensuales que el ICE cobra por la interconexión a su red. Resulta totalmente desconsiderado y desproporcionado por parte del ICE que por existir una falta de acuerdo con Itellum, Ltda con respecto a las facturas que el ICE pone al cobro, el ICE ahora presente el presente proceso sumario y trate de utilizar a SUTEL para pedir la desconexión de ITELLUM de la red. Lo anterior es totalmente desproporcionado y atenta con afectar el servicio público que ITELLUM le da a los usuarios de la red.

El argumento de ITELLUM no resulta de recibo porque el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su último párrafo que: "A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.", por lo que es claro que cualquier incumplimiento en cuanto a las condiciones relacionadas con los acuerdos de acceso e interconexión son competencia de la SUTEL, a quien el legislador precisamente, otorgo esta facultad.

Asimismo, el artículo 71 del Reglamento de Acceso e Interconexión establece que la SUTEL debe resolver de conformidad con el artículo 66 de ese mismo Reglamento, cualquier controversia o conflicto de intereses entre los operadores o proveedores interconectados, con lo cual se evidencia que si se cuenta con la competencia para conocer este tipo de disputa.

En relación con la valoración que realiza ITELLUM, con respecto a que es desproporcionado que el ICE ahora solicite la desconexión por un incumplimiento de pago, después de que ITELLUM ha pagado por años las facturas cobradas por el ICE, tampoco es de recibo, pues existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. Es claro que no sería lógico, razonable, proporcional ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le presta un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

De igual manera la situación de incumplimiento no es un hecho que resulta del atraso de unos cuantos días, o que deviene de una situación fortuita, en cuyo caso si sería comprensible decir que no hay proporcionalidad en lo aquí exigido, sino que es una situación de no pago que se acarrea al operador que está brindando los servicios por un lapso de más de 6 meses, por lo que ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia.

En cuanto a la afectación de los usuarios finales, no resulta un perjuicio generado por el ICE por solicitar la desconexión temporal, sino que en definitiva resulta un perjuicio causado por la misma ITELLUM al incumplir con sus obligaciones de cara a otros operadores, por lo que deberá ser esta quien tenga que responder por cualquier perjuicio que se genere a sus usuarios finales, de igual manera se debe aclarar que desde el 2015 la empresa ITELLUM ha dejado de reportar la cantidad de suscripciones activas al área de indicadores de mercado, por lo que no es posible conocer con detalle el número de usuarios reales con que cuenta la empresa, y de igual manera no aportan ninguna estimación a lo largo del presente procedimiento.

30. Que la resolución RCS-222-2018 además hace referencia a lo manifestado en la audiencia de conciliación cuando se refiere al argumento segundo de ITELLUM; no obstante, como hemos venido señalando, la resolución recurrida se sustenta en la prueba aportada por el ICE y en los hechos no controvertidos por ITELLUM:

- “(…) 2- **SEGUNDO:** Todos los rubros que el ICE alega atraso en el pago por parte de ITELLUM, a pesar de que lo que en realidad existe es un desacuerdo entre las partes con respecto la forma de prestar el servicio, deberían ser cobrados por el ICE en la vía judicial correspondiente y no en esta vía administrativa sumaría a través de la SUTEL. Algunos rubros corresponden a alquileres de espacio, otros a servicios y otros a multas, sin embargo, todos están en disputa y el ICE debe ponerse de acuerdo con ITELLUM en lugar de pedir la desconexión de la red por existir un desacuerdo temporal. En todo caso, la vía administrativa sumaría no es la vía apropiada para cobrar dichos rubros tal y como lo manifestó la misma SUTEL en la resolución administrativa RCS-049-2018 dictada en el expediente administrativo Expediente 10053-STT-INT-01265-2017

*El argumento de ITELLUM no resultan de recibo porque cómo se mencionó en el punto anterior la SUTEL si cuenta con la competencia para conocer las disputas derivadas de las relaciones de acceso e interconexión, y en la presente vía si se puede solicitar al operador que cumpla con sus obligaciones contractuales y derivadas del régimen de acceso e interconexión, **asimismo el ICE ha aportado las pruebas de la existencia de facturas que demuestran la existencia de la deuda, la cual nunca ha sido disputada por ITELLUM, más aun ITELLUM en la misma audiencia admitió la existencia de la misma, y dejó claro que el no pago de la misma derivaba de la incertidumbre de otro procedimiento que se tramitaba en esta Superintendencia que ya fue resuelto**, y en la petitoria del ICE radica en que se autorice a la suspensión temporal de la interconexión en caso de no recibir la debida contraprestación por los servicios brindados, lo cual como se mencionó en el punto anterior debe darse con la debida aprobación de este regulador.*

Ahora bien, se aclara a ITELLUM que en este procedimiento la SUTEL no entra a verificar la exactitud de los montos adeudados, ni la veracidad o correcto cobro del mismo, sino que en este proceso se está constatando que existe una relación mayorista entre ambas empresas, en donde el ICE ha brindado los servicios correspondientes sin recibir la debida contraprestación, lo cual como se mencionó anteriormente, queda comprobado con la existencia de facturas (no disputadas en ningún momento por ITELLUM), así como la aceptación de la existencia de la deuda, producto del no pago de las mismas en la citada audiencia del 6 de marzo por parte de ITELLUM, de ahí que el presente procedimiento no está definiendo el monto adeudado, sino que se está actuando dentro de las competencias con que ostenta esta Superintendencia, al proceder a verificar ante la existencia de la deuda, en caso de pago de la misma, se autoriza al operador solicitante a proceder con la suspensión temporal de los servicios brindados.” (el resaltado es intencional)

31. Que como puede observarse de la anterior cita aún eliminando lo referente a la audiencia de conciliación, la verdad es que **el contrato y las facturas** son la prueba de la existencia de la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

deuda, se trata de hechos no controvertidos y que en las oportunidades ofrecidas para el descargo y la debida defensa, ITELLUM nunca refuto ni aportó la prueba de pago o descargo correspondiente. Esto nos lleva al otro elemento fáctico relevante en este caso, el pago de las obligaciones. Este es un hecho que le corresponde probar a ITELLUM, el cual no demostró ni en la audiencia escrita ni en la de conclusiones y, en realidad como se advirtió *supra* parece admitir en el escrito sin número de consecutivo el 7 de mayo del 2018 (NI-04681-2018).

32. Que finalmente es necesario reiterar que todos los argumentos de ITELLUM fueron atendido sin que esta empresa haya aportado prueba de su dicho, fueron atendidos, analizados y resueltos no con fundamento en lo manifestado en la audiencia de conciliación, sino esencialmente en la probanza habida en los autos del expediente administrativo, los hechos no controvertidos y conforme con el ordenamiento jurídico. En este sentido resta por aclarar de la resolución RCS-222-2018, el siguiente extracto:

(...)

VII. HECHOS PROBADOS Y CONCLUSIONES.**Hechos Probados:**

1. Que las partes suscribieron un Contrato de Acceso e Interconexión el 17 de marzo de 2015, remitido a esta Superintendencia el 10 de abril del 2015 (NI-03478-2015) del cual se derivan las condiciones técnicas, jurídicas y las obligaciones de facturación, pago y garantías a que se encuentran obligadas las partes, el cual se mantiene vigente a la fecha.
2. Que el ICE ha realizado las gestiones de cobro a la empresa ITELLUM, de conformidad con lo estipulado en el respectivo contrato, sin haber recibido el pago requerido. Como ha sido constatado en las pruebas aportadas por el ICE.
3. De las pruebas recabadas y de las manifestaciones realizadas por las partes en la audiencia del 6 de marzo del 2018, se logró constatar la existencia de la deuda, así como que la misma deriva de un incumplimiento de pago de obligaciones contractualmente adquiridas y no producto de una disputa entre los montos o los servicios facturados. **Como puede observarse en las facturas aportadas por el ICE N°DC-973-2017 N°DC-1095-2017, N°DC-1155-2017, N°DC-1165-2017 y N°DC-1215-2017, las cuales constan en el expediente administrativo, y las cuales nunca han sido refutadas por ITELLUM.**
4. Que según señala el ICE, el último pago que realizó ITELLUM fue el 13 de diciembre del 2017, relativo a un pago parcial aplicado a la facturación correspondiente al mes de noviembre del 2017 (N°DC-973-2017)
5. De igual manera ha quedado constatado que el ITELLUM no ha restituido el monto correspondiente a la garantía de cumplimiento que el ICE utilizó para cubrir los montos adeudados por los servicios del mes de noviembre del 2017.
6. Se constata además que el servicio de acceso e interconexión ha sido prestado por el ICE a ITELLUM, elemento que no ha sido debatido por el operador al que se le reclama el pago. Y que en ningún momento se ha visto interrumpido el mismo.
7. Que el ICE no ha recibido ningún pago por parte de ITELLUM, correspondiente a la facturación del mes de noviembre del 2017, ni tampoco se ha restituido de la garantía de cumplimiento que establece el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las partes.

Hechos no probados:

1. Que ITELLUM haya realizado algún pago para subsanar la deuda aducida por el ICE, posterior a la fecha de 13 de diciembre del 2017, así como que haya repuesto el monto correspondiente a la garantía de cumplimiento.

Conclusiones sobre el caso expuesto:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probado, se concluye lo siguiente:

1. *Habiéndose probado que efectivamente los servicios de interconexión le fueron prestados por parte del ICE, recibidos por la empresa ITELLUM LTDA para hacer efectiva la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los que cuenta con autorización de la SUTEL, es claro que existe una obligación de pago en el tanto el operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación básica de la relación que surgió con el ICE desde el momento en que se firmó un contrato de acceso e interconexión entre las partes en cuestión. Esa obligación, como se mencionó anteriormente, es básica y se refiere al pago por el servicio recibido.*
 2. *En el caso en cuestión, el ICE ha gestionado el cobro de los servicios prestados a ITELLUM, sin que a la fecha haya recibido ni siquiera una cantidad simbólica o parcial por los montos adeudados, para las facturas emitidas para los meses de noviembre 2017 a mayo 2018 (6 meses). Tampoco la empresa ITELLUM ha aportado prueba alguna que acredite que ha efectuado algún tipo de pago por los servicios de acceso e interconexión recibidos desde los meses controvertidos, más aun en la audiencia otorgada lejos de desmentir la misma, aclaro la existencia de las deudas alegadas.*
 3. *Por esa razón y tomando en cuenta que, el operador ITELLUM no ha aportado a la SUTEL ninguna prueba que permita constatar que los montos cobrados no proceden o que la deuda reclamada ha sido cancelada, la SUTEL debe no solo ordenar el pago, sino también en caso de persistir la condición de no pago luego de la notificación de la presente resolución debe autorizar a que se proceda con la suspensión del servicio de interconexión que le presta el ICE a ITELLUM LTDA, porque evidentemente las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar la interconexión.*
 4. *En línea con lo anterior hay que recalcar que la SUTEL en otras ocasiones ha resuelto de la misma manera, como son el caso de la RCS-311-2012: Solicitud para el dictado de orden de acceso e interconexión entre TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A y el ICE; y la RCS-100-2013 entre el ICE y R&H en el cual se ordenó a R&H a realizar el pago de montos adeudados, en los quince (15) días hábiles siguientes, o de lo contrario el ICE podía proceder con la desconexión de la interconexión.*
 5. *Que como se ha indicado en distintas otras oportunidades dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se ha prestado de forma continua y pese a que el ICE gestionó el pago de facturas por esos servicios no ha recibido el pago por el mismo, ni ha suspendido el servicio de manera unilateral.*
 6. *Que por lo tanto, ante las lesiones que ya sufre el patrimonio del operador que presta el servicio de acceso e interconexión al no haber el respectivo resarcimiento económico en los meses ya mencionados, efectivamente procede autorizar al ICE para que suspenda los servicios de acceso e interconexión ofrecidos a ITELLUM LTDA, en caso de que este no pague los montos adeudados desde noviembre del 2017 hasta la fecha, y se restituya la garantía de cumplimiento en cumplimiento de lo establecido por el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las partes."*
33. *Que la referencia a la audiencia de conciliación es mínima, en el punto 3 de los Hechos Probados, no obstante, como puede observarse de primero se señala que la deuda se tiene por existente por "las pruebas recabadas". Ello haciendo referencia a todo lo anterior que se indica por referencia a la resolución recurrida RCS-222-2018, en cuanto a la prueba aportada por el ICE, el traslado, el escrito de descargo de ITELLUM, la no oposición al dicho del ICE y, con base en los efectos de incumplir la carga de la prueba en cuanto al PAGO, al no haberse presentado ninguna por parte de ITELLUM. Por todo esto, se tiene por no probado el pago y las consecuencias de ello solo pueden afectar a quien tiene la carga de la prueba. De este modo, es evidente que existe en la resolución **indicación expresa y análisis suficiente** para*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

sustentar y motivar la resolución recurrida, pese a que de la misma tiene que omitirse todo lo relativo a las manifestaciones hechas durante la audiencia de conciliación.

34. Que el posible vicio en la resolución RCS-222-2018 en relación con la inclusión a las manifestaciones de la audiencia de conciliación y al tener que omitirse y tenerse como no puestas; constituiría eventualmente un *vicio en el motivo* del acto, en caso de que tal situación dejara a la resolución ayuna de motivación (lo que no se da en la especie como ha quedado examinado).

Sin embargo, como ha quedado expresado y con base en la misma resolución RCS-222-2018, tanto los hechos probados como no probado se han tenido como tales, conforme a los autos del expediente y la prueba aportada por las partes, todo lo cual hace referencia y conocimiento la resolución recurrida. Incluso se ha tenido una audiencia de conclusiones para referirse a todo lo actuado y una segunda oportunidad para ejercer defensa además de la audiencia escrita.

En este sentido, ha existido suficiente oportunidad de defensa por parte de ITELLUM y por tanto, al tenor del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 32 del Código Procesal Civil, el defecto o irregularidad por incluirse manifestaciones en la resolución recurrida que no debieron considerarse para su motivación; no es suficiente para anular el acto recurrido, puesto que, existe suficiente motivos y motivación aún sin considerar lo manifestado en dicha audiencia de conciliación y, por ende, el acto administrativo debe conservarse al tenor del principio de que no hay nulidad sin verdadero perjuicio ni por la nulidad misma. En definitiva porque sobre la existencia de la deuda y el no pago, no existe indefensión de ITELLUM, tal y como ha quedado analizado.

35. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por ITELLUM LIMITADA en contra de la resolución RCS-222-2018 adoptada el 13 de junio de 2018 en la sesión ordinaria 037-2018, mediante acuerdo 010-037-2018 de las 10: 00 horas.
2. **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

NOTIFÍQUESE**ARTICULO 4****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**4.1. Propuesta dictamen técnico sobre la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A.**

Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09279-SUTEL-DGC-2018, del 07 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección detalla el tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica los antecedentes del caso, explica que mediante oficio MICITT-GNP-OF-064-2014 recibido el 14 de febrero del 2014, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL emitir el criterio técnico correspondiente según sus competencias sobre:

"...la empresa PROYECTO ARIES S.A., cédula jurídica N° 3-101-159557 (...), CRISTAL ASESORES FORESTALES, S.A., cédula jurídica N° 3-101-143779, COMUNICACIÓN ILMA S.A., cédula jurídica N° 3-101-219291, TORTIATLANTIC S.A., cédula jurídica N° 3-101-038239, JALOVA DEL TORTUGUERO S.A., cédula jurídica N° 3-101-139798, y QUANTUM COMUNICACIONES S.A., cédula jurídica N° 3-101-128237, solicitaron autorización al Poder Ejecutivo para realizar la cesión de las frecuencias concesionadas a nombre de las empresas arriba indicadas, a favor de la empresa COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica N° 3-101-179941..."

Agrega que se somete a consideración del Consejo el respectivo informe en esta oportunidad, con el cual se atiende la instrucción del Consejo mediante acuerdo 016-081-2017, de la sesión ordinaria 081-2017, celebrada el 15 de noviembre del 2017, con el propósito de rendir el criterio solicitado en esa oportunidad.

Detalla los trámites efectuados en conjunto con las Direcciones Generales de Mercados, Operaciones y Fonatel y la Unidad Jurídica, para cumplir con la instrucción antes mencionada.

Brinda una explicación sobre las respuestas recibidas por cada una de las áreas indicadas y el resultado del análisis conjunto efectuado, producto de lo cual se determina que en vista de que las empresas cesionarias no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, relativas a la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel y del Canon de Reserva de Espectro, así como por el aparente incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas cesionarias, lo que contraviene en un todo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, como uno de los requisitos para conceder la cesión de frecuencias, por lo que se recomienda al Consejo trasladar al Poder Ejecutivo el informe conocido en esta oportunidad, con la indicación de que no procede la autorización de frecuencias indicada por las razones indicadas.

Agrega que como parte de los resultados obtenidos del estudio efectuado por la Dirección a su cargo, se concluye que previo a la autorización de la cesión, no se hace uso de las frecuencias y se refiere a lo que sobre el tema de utilización de frecuencias se establece en la normativa vigente.

En vista de lo indicado, señala que la recomendación de esa Dirección es que en vista de los incumplimientos presentados en sus obligaciones y que cada empresa ha utilizado las frecuencias de manera independiente, no es posible proceder con la autorización de la cesión analizada en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez menciona que el caso que se analiza en esta ocasión es especialmente complejo. Agrega que ha pasado por diferentes procesos para encontrar una figura que permita a las empresas brindar el servicio.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de que se solicite a la Dirección General de Mercados que efectúe una revisión del estado de cumplimiento de la resolución RCS-152-2011, del 15 de julio del 2011, por medio de la cual se asignan recursos de numeración a la empresa Comunicaciones Múltiples JV Costa Rica, S. A. y Proyecto Aries, S. A.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al contenido del informe presentado por la Unidad Jurídica para atender la consulta de la Dirección General de Mercados en un tema de cesiones similar al que se conoce en esta oportunidad y que pueden servir de precedente.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09279-SUTEL-DGC-2018, del 07 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-075-2018

En relación con el oficio N° MICITT-GNP-OF-064-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01287-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de cesión de frecuencias de las empresas PROYECTO ARIES, S. A., cédula jurídica N° 3-101-159557, CRISTAL ASESORES FORESTALES, S. A., cédula jurídica N° 3-101-143779, COMUNICACIÓN ILMA, S. A., cédula jurídica N° 3-101-219291, TORTIATLANTIC, S. A., cédula jurídica N° 3-101-038239, JALOVA DEL TORTUGUERO, S. A., cédula jurídica N° 3-101-139798, y QUANTUM COMUNICACIONES, S. A., cédula jurídica N° 3-101-128237, en favor de la empresa COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-1791941, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-0474-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-064-2014 recibido el 14 de febrero del 2014 el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL emitir el criterio técnico correspondiente según sus competencias sobre:

"...la empresa PROYECTO ARIES S.A., cédula jurídica N° 3-101-159557 (...), CRISTAL ASESORES FORESTALES, S.A., cédula jurídica N° 3-101-143779, COMUNICACIÓN ILMA S.A., cédula jurídica N° 3-101-219291, TORTIATLANTIC S.A., cédula jurídica N° 3-101-038239, JALOVA DEL TORTUGUERO S.A., cédula jurídica N° 3-101-139798, y QUANTUM COMUNICACIONES S.A., cédula jurídica N° 3-101-128237, solicitaron autorización al Poder Ejecutivo para realizar la cesión de las frecuencias concesionadas a nombre de las empresas arriba indicadas, a favor de la empresa COMUNICACIONES MÚLTIPLES JV DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica N° 3-101-179941..."

- II. Que mediante oficio 08781-SUTEL-DGC-2017 del 26 de octubre del 2017, la Dirección General de Calidad recomendó al Consejo lo siguiente:

"(...)

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico que atiende la solicitud de dictamen técnico*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

por parte del MICITT remitida mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-064-2014, relacionada con la solicitud de cesión de frecuencias concesionadas a nombre de Proyecto Aries S.A., Cristal Asesores Forestales S.A., Comunicaciones Ilma S.A., TORTIATLANTIC S.A., Jalova de Tortuguero S.A. y Quantum Comunicaciones S.A., a favor de la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A.

- *Recomendar al Poder Ejecutivo, un dictamen técnico negativo y el archivo de la gestión de la solicitud de cesión de frecuencias a favor de la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica S.A. en virtud del aparente incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas cedentes, con lo cual se incumple en un todo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, como uno de los requisitos para conceder la cesión de frecuencias.*
 - *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)."*
- III. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante acuerdo 016-081-2017 de la sesión ordinaria 081-2017 celebrada el 15 de noviembre del 2017 y notificada mediante oficio 09749-SUTEL-SCS-2017 del 30 de noviembre del 2017, solicitó a la Dirección General de Calidad, llevar a cabo y coordinar con las demás Direcciones y la Unidad Jurídica un criterio unificado respecto a la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A.
 - IV. Que mediante oficio 479-SUTEL-DGC-2018 del 23 de enero del año en curso, la Dirección General de Calidad solicitó a la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Mercados, Dirección General de FONATEL y a la Unidad Jurídica, criterio referente a la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. lo anterior en cumplimiento del acuerdo 016-081-2017 del Consejo.
 - V. Que mediante oficio 726-SUTEL-DGO-2018 del 31 de enero del presente año, Dirección General de Operaciones brindó respuesta respecto al pago del canon de regulación por parte de las empresas cesionarias según la solicitud en análisis.
 - VI. Que mediante oficio 732-SUTEL-DGF-2018 del 8 de febrero del presente año, Dirección General de FONATEL brindó respuesta respecto al pago de la contribución especial parafiscal de las empresas cesionarias según la solicitud en análisis.
 - VII. Que mediante oficio 2361-SUTEL-DGM-2018 del 5 de abril del presente año, Dirección General de Mercados brindó respuesta respecto a la afectación del mercado para el caso de la cesión analizada.
 - VIII. Que mediante oficio 7581-SUTEL-UJ-2018 del 13 de setiembre del presente año, la Unidad Jurídica de SUTEL brindó respuesta respecto al análisis jurídico de los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ley N° 8642.
 - IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por Consejo de la SUTEL, a raíz de la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 08499-SUTEL-DGC-2018 del 12 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la clasificación del espectro radioeléctrico en donde establece que: *"(...) Por su uso, las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue: a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica."*
- IV. Que el artículo 11 de la Ley general de Telecomunicaciones establece lo siguiente:
- "Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico."*
- V. Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente en cuanto a la figura de cesión:
- "Que las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.
Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:*
- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.*
 - b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
 - c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.*
 - d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*
- Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.*
- VI. Que el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.*
- La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.*
- Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente."*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- VII.** Que a través del Acuerdo 016-081-2017 del 15 de noviembre de 2017, el Consejo de la SUTEL acordó lo siguiente:

"1. Devolver a la Dirección General de Calidad el oficio 08781-SUTEL-DGC-2017, del 26 de octubre del 2017, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, director de la Dirección General de Calidad, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el dictamen técnico respecto a la solicitud de cesión de frecuencias a favor de Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. (Respuesta a oficio MICITT-GNP-OF-064-2014).

2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que a la luz de las observaciones realizadas por los Miembros del Consejo de la SUTEL en esta oportunidad, lleve a cabo y coordine con las demás Direcciones y la Unidad Jurídica un criterio unificado que deberá conocerse en una próxima sesión, para lo cual deberá realizar un dictamen técnico sobre el cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones sobre la explotación de la concesión, el cual deberá complementarse con el criterio de la Dirección General de Operaciones relativo al cumplimiento del pago de cánones y contribución parafiscal, así como con el criterio de la Dirección General de Mercados en lo relativo al numeral d) de dicho artículo, relacionado con la afectación de la competencia efectiva en el mercado y finalmente el criterio de la Unidad Jurídica sobre el análisis de los numerales a) y b) del mismo artículo, concernientes a la obligación del cesionario que debe cumplir con los requisitos del cedente y el cumplimiento por parte del cesionario de las mismas obligaciones adquiridas por el cedente."

- VIII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el oficio MICITT-GNP-OF-064-2014, se procedió a desarrollar los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 016-081-2017 en el oficio 09279-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad y que forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 09279-SUTEL-DGC-2018 de fecha 7 de noviembre del 2018, en virtud de lo solicitado por el Poder Ejecutivo mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-064-2014 del 14 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que no procede autorizar la cesión de frecuencias a favor de la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S. A. en vista que las empresas cesionarias no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, relativas a la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel y del Canon de Reserva de Espectro; así como por el aparente incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas cesionarias, con lo cual se contraviene en un todo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, como uno de los requisitos para conceder la cesión de frecuencias.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión de la solicitud de cesión con base en las razones expuestas en el punto anterior.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

CUARTO: Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio 09279-SUTEL-DGC-2018 del 7 de noviembre del 2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 009-075-2018**

Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe una revisión al estado actual de cumplimiento de lo dispuesto en la resolución RCS-152-2011, "*Asignación de recursos de numeración a la empresa Comunicaciones Múltiples JV Costa Rica, S. A. y Proyecto Aries, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-179941*" y que brinde el respectivo informe al Consejo en una próxima sesión.

NOTIFIQUESE

4.2. *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa División de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen elaborado por la Dirección General de Calidad, sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa División de Costa Rica, S. A. para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 09321-SUTEL-DGC-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas se refiere al caso y menciona que el 16 de marzo del 2018, se realizó una reunión con personeros del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyos resultados constan en la Minuta MIN-DGC-00013-2018, con el objetivo de presentar preliminarmente la propuesta sobre las recomendaciones de adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb y llevar a cabo una discusión sobre los temas por recomendar con las mejoras valoradas en dicha sesión.

Con base en lo indicado y en lo establecido en la "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*", señala que la Dirección a su cargo presenta para valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para establecer las recomendaciones que correspondan al Poder Ejecutivo, de cara a la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb, de los concesionarios históricos del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09321-SUTEL-DGC-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09231-SUTEL-DGC-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico para atender la solicitud de adecuación de títulos habilitantes presentada por la empresa División de Costa Rica, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-360-2018**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
DE LA EMPRESA DIVISIÓN DE COSTA RICA, S. A.”****EXPEDIENTE: ER-1847-2017****RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo con el Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procediera incoar un ulterior procedimiento en virtud de los

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

6. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

7. Que por medio de escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2018, la empresa División de Costa Rica, S. A. presentó el formulario de solicitud de título habilitante para la operación de televisión digital terrestre, donde se incluye información relativa a la programación y horarios de transmisión de Canal 29.
8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.*

III. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

IV. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances.

V. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

VI. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".

VII. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros*".

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)

- VIII.** En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- IX.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "*Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley...*"
- X.** Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- XI.** La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- XII.** Que el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información sea declarada confidencial.
- XIII.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con el secreto comercial debe ser protegida en vista que la misma podría ser utilizada por terceros con el objetivo de generarse una ventaja económica o un daño a la empresa de la cual pertenece dicho secreto comercial.
- XIV.** En este sentido, la información sobre la programación y horarios del Canal 29 suministrada por la empresa División de Costa Rica S.A., se enmarca dentro del secreto comercial, por lo cual debe declararse confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 47 del NI-3147-2018 del expediente ER-01847-2017, por un plazo de 5 años partir de la notificación de esta resolución, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-075-2018

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N°DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N°8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Bivisión de Costa Rica, S. A., que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente B0095-ERC-DTO-ER-1847-2017 y el informe del oficio 9321-SUTEL-DGC-2018 del 8 de noviembre del 2018 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de oficio número MICITT-UCNR-OF-035-2018 del 22 de marzo del 2018 (NI-03147-2018), recibido en esa misma fecha, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre la información presentada por la empresa Bivisión de Costa Rica S.A.

- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 9321-SUTEL-DGC-2018 del 8 de noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- IX. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- X. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- XI. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- XII. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el “g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- XIII.** Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- XIV.** Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- XV.** Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiendo éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- XVI.** Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- XVII.** Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- XVIII.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 09321-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento de lo establecido en la disposición conjunta aprobada mediante Acuerdo N° 009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, se determinó que es técnicamente posible realizar la adecuación del Título Habilitante para la definición de la red de transmisión propuesta por la empresa Bivisión de Costa Rica S.A. como parte de su diseño final de red, con base en las condiciones técnicas descritas en el presente apartado, considerando una red de frecuencia única (SFN).

Por último, cabe señalar que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y detalle de la información brindada por el concesionario, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida.

Según lo anterior y en general lo descrito sobre la red de transmisión en el presente estudio, procede realizar la recomendación de adecuación de títulos habilitantes, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta del documento de adecuación de títulos habilitantes, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe, para la definición de la red de transmisión del concesionario.

En cuanto a los términos y condiciones que se han de establecer en este título, resulta importante recomendar la inclusión de la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de las frecuencias concesionadas, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía y este se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 121, inciso 14, aparte c) de la Carta Magna, el cual decreta:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

"(...) No podrá salir definitivamente del dominio del Estado: (...)
c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Es claro entonces, que los recursos de espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos, y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

Adicionalmente, se recomienda valorar que la presente propuesta de dictamen técnico para el ajuste del título habilitante producto de una adecuación debe especificar en forma clara, la clasificación del espectro (artículo 9 de la Ley N° 8642) así como la naturaleza del título habilitante (si corresponde a una concesión, concesión directa o permiso), las condiciones de revocatoria del título y la vigencia respectiva para lo cual se deberá considerar la fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo para apagado de las transmisiones analógicas de televisión terrestre.

Finalmente, de la revisión de la información aportada al expediente esta Dirección considera que la información técnica presentada no se constituye en información sensible cuya divulgación pueda implicar una afectación para el interesado, dado que corresponde a las condiciones de implementación de la red solicitada. En cuanto a la programación, la empresa aportó el detalle de los contenidos y horarios por transmitir, lo cual constituye información sensible dado que su divulgación podría causarle un perjuicio competitivo, razón por la cual esta Dirección, a pesar de que el interesado no indicó que desea declararla como confidencial, recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial el folio 47 contenido en el NI-3147-2018 del expediente ER-01847-2017."

- XIX.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Bivisión de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-094640, para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en las tablas 6, 7 y 8, e ilustrada en la imagen 1 de este dictamen para el canal 24, con base en las condiciones establecidas en el PNAF.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual adecuación de los títulos habilitantes para la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa División de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica número 3-101-094640; e incluir los demás aspectos indicados en el oficio 9321-SUTEL-DGC-2018 necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el archivo adjunto con el contenido de la información necesaria para su notificación a la UIT en atención del oficio MICITT-UCNR-OF-054-2018 para efectos de la publicación de la información correspondiente al resultado final del trámite de adecuación, según la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, con el fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión en televisión digital se encuentren debidamente registrados ante dicha entidad.

CUARTO: Declarar confidencial la información de programación y horarios de transmisión presente en el folio 47 contenido en el NI-3147-2018 del expediente ER-01847-2017, por un plazo de 5 años.

QUINTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia del expediente ER-1847-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.3. Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción de la calidad de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 07828-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe de resultados mencionado. El señor Fallas Fallas detalla el tema y señala que las encuestas se aplicaron en el periodo comprendido entre el 18 de abril al 8 de setiembre del año 2017, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PR-DGC-21, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 010-050-2017, de la sesión ordinaria 050-2017, celebrada el día 28 de junio del 2017.

Detalla la forma como se propone hacer del conocimiento público los resultados obtenidos y señala que es la primera vez que se informará dicha información. Indica que se contará con visualizaciones para los servicios de telefonía fija, telefonía móvil, internet fija y televisión por suscripción, que son los servicios evaluados en la encuesta aplicada.

Menciona lo referente a la metodología de aplicación utilizada y la evaluación aplicada a la información recopilada, así como la ponderación de la población total encuesta y la cantidad de encuestas aplicadas, por operador. Agrega que la información se compone de percepciones, por esta razón, no se pueden tomar como datos totalmente comparables. Sin embargo, se considera importante brindar esta información a los usuarios, con el propósito de que se entienda el peso de cada usuario con respecto a la cantidad de abonados que tienen los diferentes operadores.

Indica que la forma de presentar esta información de manera más rápida es referirse a la opinión del usuario por operador, para el servicio de telefonía fija y para presentarla de esa manera,

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

necesariamente se debe contar con esa ponderación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez indica que es importante dejar establecido que se trata de una encuesta de percepción por usuario, por operador, dentro de su ámbito de acción.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez menciona sus observaciones en cuanto a la disposición del resultado de las encuestas en el documento que se hará del conocimiento público. Agrega que es necesario poner atención a la información que conoce y aprueba el Consejo y que será de conocimiento de la opinión pública.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07828-SUTEL-DGC-2018, del 20 de setiembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-075-2018**RESULTANDO:**

- I. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-035-2016 de la sesión ordinaria 035-2016 celebrada el 24 de junio del 2016, aprobó la adjudicación de la licitación pública 2016LN-000001-SUTEL, para la línea 1 a la empresa Excelencia Técnica en Informática, S. A. (XLTEC).
- II. Que el 9 de enero del año 2017, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017 con los resultados del estudio de percepción de la calidad de los servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.
- III. Que mediante oficio 00634-SUTEL-DGC-2017 de fecha 23 de enero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó prorrogar la línea 1 de la contratación 2016LN-000001-SUTEL.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 006-007-2017 de la sesión ordinaria 007-2017 celebrada el 02 de febrero del 2017, solicitó posponer el conocimiento de la "Encuesta de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio" hasta analizar las recomendaciones del informe sobre los resultados de las encuestas de percepción de calidad.
- V. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-010-2017 de la sesión ordinaria 010-2017 celebrada el 08 de febrero del 2017, solicitó lo siguiente:

"(...)

Ordenar a los Operadores que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, las medidas concretas y constatables que implementarán para mejorar la percepción de los usuarios en los siguientes aspectos:

a. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, respecto a la entrega a los usuarios finales de los números consecutivos de

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

referencia para el seguimiento de sus gestiones ante el operador/proveedor.

b. Asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, en lo relativo a la entrega oportuna de la factura a sus usuarios.

c. Reducir de forma significativa los tiempos de atención de sus centros de telegestión, de manera que se demuestren esfuerzos significativos para mejorar los tiempos de atención, contabilizados desde que el usuario finaliza la marcación al centro de telegestión y hasta que es atendido por un agente del operador, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, 52, 87 y 103 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Se aclara que las medidas por implementar para los puntos a) y b) deberán ser establecidas en el plazo inmediato y en lo que respecta al punto c) sobre tiempos de atención telefónica, se requiere un plan de implementación de medidas correctivas para que éstas se encuentren en operación en un plazo máximo de 6 meses.

(...)"

- VI.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017 celebrada el 1° de marzo del 2017, dio por recibido el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, así como los oficios de respuesta por parte de los operadores al acuerdo 029-010-2017. Asimismo, el citado acuerdo establecía lo siguiente:

"(...)

- 2. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de las facturas de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios por los medios que éstos la soliciten, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.*
- 3. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de los códigos de consecutivos de gestión a los usuarios, tanto ante consultas por vía telefónica como consultas en los centros de atención presencial de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.*
- 4. Ordenar a los operadores/proveedores que deberán acreditar ante la SUTEL las acciones que se implementarán para mejorar el tiempo de atención telefónica de los centros de servicio al cliente y reducir los valores obtenidos en el presente estudio a tiempos inferiores a 60 segundos. La mejora de los tiempos de atención se deberá hacer efectiva en el plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación del presente acuerdo.*
- 5. Requerir a los operadores/proveedores detallados en la tabla a continuación para los respectivos servicios y parámetros evaluados, remitir en un plazo máximo de 3 meses a partir de la notificación del presente acuerdo, un plan de mejoras con acciones concretas a ser implementadas a más tardar en un plazo de 6 meses, que permita una mejora efectiva en la atención brindada a los usuarios finales, ante la reiteración de periodos consecutivos con los menores niveles de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio.*

(...)"

- VII.** Que, del 18 de abril al 16 de noviembre del 2017, la empresa XLTEC ejecutó la citada contratación efectuando la entrega a satisfacción de los informes con los resultados de la evaluación de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP, telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, así como el informe ejecutivo final.
- VIII.** Que en fecha 18 de junio del 2018, se publicó el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, el cual en su capítulo Calidad y Desempeño de Redes, incorpora los principales resultados de la evaluación de la percepción y grado de satisfacción de la calidad, así como el resultado por aspecto evaluado de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.
- IX.** Que mediante oficios números 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la encuesta realizada entre el periodo comprendido entre el 18 de abril al 8 de setiembre de 2017,

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

a partir de los cuales se obtiene el índice de satisfacción de percepción de usuario final de servicios de telecomunicaciones, específicamente de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

CONSIDERANDO:

- I. Que los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como lo establecido en el Capítulo primero del Reglamento de prestación y calidad de los servicios vigente para el periodo de evaluación correspondiente al publicado en La Gaceta N°82 del 29 de abril del 2009, respecto a fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, estándar que contempla los artículos 36, 53 y 88 del citado Reglamento, correspondiente al *"Grado de satisfacción y percepción de la calidad"*.
- II. Que en los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, se detallan los resultados presentados en el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, mostrando las notas obtenidas de forma desagregada por cada indicador valorado para los aspectos de atención personalizada, atención telefónica, entrega del servicio, reparación de averías, facturación del servicio y funcionamiento del servicio, así como la valoración de los aspectos particulares de cada uno de los citados servicios, entre los cuales se encuentran la cantidad de clientes que llaman a centros de atención, la asignación de número de trámite, tiempos de espera para ser atendidos al llamar a los centros de atención telefónica de los operadores, recepción de la factura, entre otras. Adicionalmente, se detallará la metodología aplicada.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, sometidos a valoración del Consejo por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO: Informar a los operadores sobre los resultados del *"Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción de la calidad de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción"* y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO: Dar por recibido y aprobar el comunicado de prensa y la infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.

CUARTO: Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TL, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 07829-SUTEL-DGC-2018,

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

de fecha 20 de setiembre de 2018.

QUINTO: Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (07829-SUTEL-DGC-2018) lo dispuesto en el Por Tanto 4) del acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 1º de marzo del 2017, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, para lo cual se les solicita que en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Consejo un cronograma de acciones que tomarán durante el periodo 2019 para promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017.

SEXTO: Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS****5.1. Solicitud de confidencialidad Nyxcomm, S. A.**

Ingresar el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de declaración de confidencialidad de información financiera presentada por la empresa Nyxcom, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09336-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección atiende el tema mencionado.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien detalla los antecedentes de este caso y señala que la solicitud consiste en declarar confidencial la información correspondiente a estados financieros de la empresa extranjera, lugares de cobertura, nombres de los clientes y estados financieros actuales o cuentas bancarias locales, así como el plan de negocios y flujos de caja proyectados, por considerarse información sensible.

Se refiere a los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para determinar la procedencia de la declaratoria de confidencial y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que es viable proceder con la declaración, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09336-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09336-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de declaración de confidencialidad de información financiera presentada por la empresa Nyxcom, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-361-2018**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE
PRESENTADA POR NYXCOMM, S. A.
EXPEDIENTE N0047-STT-AUT-01557-2018****RESULTANDO**

1. Que en fecha del 3 de octubre de 2018 (NI-10053-2018), **NYXCOMM, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en todo el territorio nacional, visible a folios 02 al 74 del expediente administrativo.
2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa **NYXCOMM, S. A.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Sergio Patiño Alpizar, portador de la cédula de identidad número 1-0931-0094, visible a folios 07 y 08 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 08662-SUTEL-DGM-2018 del 18 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados previno a **NYXCOMM, S. A.** con el fin de cumplir con una serie de requisitos legales según lo establecido por la RCS-078-2015 (ver folios 75 al 78 del expediente administrativo).
4. Que mediante escrito recibido el día 30 de octubre de 2018 (NI-11110-2018), **NYXCOMM, S. A.** cumple con los requisitos faltantes según lo prevenido mediante oficio 08662-SUTEL-DGM-2018 (ver folios 1744 al 1747 del expediente administrativo).
5. Que el 28 de noviembre del 2018 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09336-SUTEL-DGM-2018 rindió su informe técnico al respecto.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente."

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» *"Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros"* (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09336-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud: **NYXCOMM, S. A.** solicita título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-078-2015.

2. Información presentada por el solicitante: **NYXCOMM, S. A.** junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por 5 años:

- I. Estados financieros de la empresa extranjera (folios 10 al 13 del expediente administrativo).
- II. Lugares de cobertura
- III. Nombres de los clientes
- IV. Estados financieros actuales o cuentas bancarias locales (folios 10 al 13 del expediente administrativo).

Como fundamento para su solicitud de confidencialidad indica que consideran que la información debe mantenerse confidencial en el tanto la competencia podría utilizarla para influenciar tanto a los clientes actuales como a los prospectos de manera que no se lleguen a materializar las negociaciones iniciadas. La información aportada podría ser usada para afectar las relaciones comerciales con los clientes.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud: Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo N0047-STT-AUT-01557-2018, se comprueba que NYXCOMM S.A., cumplió los requisitos formales para la presentación de la solicitud de confidencialidad, según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- a. Que en fecha del 3 de octubre de 2018, **NYXCOMM, S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, acceso a internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en todo el territorio nacional. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante, y se indica que se mantenga confidencial hasta 5 años luego de que la empresa eventualmente cierre operaciones.
- b. La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c. La solicitud de confidencialidad fue firmada por el representante legal de la empresa, Sergio Patiño Alpizar portador de la cédula de identidad número 1-0931-0094 visible a folio 08 del expediente administrativo.
- d. El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.
- e. La empresa solicitante aportó certificación de poder generalísimo sin vencimiento a favor del señor Sergio Patiño Alpizar, con citas de inscripción 2018-243125-1-1 según consta al folio 9 del expediente administrativo.

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darle a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."

- VII. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*
- X. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo N0047-STT-AUT-01557-2018 se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar NYXCOMM, S. A. indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Telecomunicaciones:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
(...)
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.
(...)
- p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
(...)"

NYXCOMM, S. A., solicita sea tratada como confidencial la información relativa a Estados financieros de la empresa extranjera (folios 10 al 13 del expediente administrativo), los lugares de cobertura, los nombres de los clientes y los estados financieros actuales o cuentas bancarias locales (folios 10 al 13 del expediente administrativo).
En cuanto a la información financiera aportada, la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- o Ingresos e Inversión
- o Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
- o Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
- o Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
- o Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.
(...)"

La información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante aportada consiste en los estados financieros y balances de la empresa panameña Nyxcom S.A. cédula jurídica 155604970-2-2015 que servirá como respaldo financiero de parte de la casa matriz para la empresa costarricense Nyxcomm S.A. Por otra parte se incluye lo que sería el plan de negocios y flujos de caja proyectados. Dentro de la información financiera aportada se incluyen los ingresos mensuales y los servicios de los cuales provienen los ingresos. Según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que dicha documentación debe mantenerse como confidencial por el plazo es de cinco (5) años a partir de la notificación de la respectiva información.

Por otra parte, **NYXCOMM, S. A.** solicita sea declarada confidencial la información respectiva a las zonas de cobertura y el nombre de los clientes o potenciales clientes.

Que acerca de las condiciones comerciales ofrecidas por los operadores y proveedores de telecomunicaciones y sus obligaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones indica lo siguiente:

"Artículo 13. —Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

- e) Todo operador o proveedor deberá informar las áreas de cobertura reales de sus servicios de telecomunicaciones, cuyos formatos y contenido serán definidos por la SUTEL. Los cuales deberán estar disponibles, en las agencias correspondientes y las páginas Web, debidamente actualizados, según lo establecido en el "Reglamento de Prestación y Calidad de Servicio"

(...)

- g) La información completa de las alternativas de suscripción deberá ser de acceso permanente al público en la página de Internet del operador o proveedor, en la línea de atención al cliente o usuario y deberá ser exhibida en forma suficientemente visible en todas las oficinas de atención al cliente o usuario y puntos de venta autorizados.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

h) Asimismo, los operadores o proveedores facilitarán, por los medios establecidos en el inciso anterior, la siguiente información:

- 1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.*
- 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.*
- 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.*
(...)"

De conformidad con lo anterior y con el artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642, no es posible declarar confidencial las zonas de cobertura al ser información pública que contará en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como en los medios correspondientes del operador para información al usuario final. Por otra parte, los nombres de los clientes no constan en la documentación establecida, y no se enmarcan dentro de la información no divulgada enmarcándose dentro del artículo 4 de la Ley 7975.

Por otra parte, los nombres de los clientes no constan en la documentación establecida, y no se enmarcan dentro de la información no divulgada enmarcándose dentro del artículo 4 de la Ley 7975. Por lo tanto, es considerada como información no confidencial.

E. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

- a. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa los estados financieros de Nyxcomm S.A. (Panamá) y la empresa solicitante **NYXCOMM, S. A.** visible a folios 10 al 13 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.*
- b. Que en cuanto a la información de las zonas de cobertura de los servicios ofrecidos por **NYXCOMM, S. A.**, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y constará en la respectiva resolución de autorización que eventualmente establezca el Consejo de Sutel, por lo que no pueden ser consideradas de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.*
- c. Que los clientes con los que contrate **NYXCOMM, S. A.** no constan en la documentación entregada, además que no se enmarcan dentro de la información no divulgada enmarcándose dentro del artículo 4 de la Ley 7975 y no pueden ser considerados de carácter confidencial y por lo tanto serán públicos y de acceso general."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 09336-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa los estados financieros de Nyxcomm S.A. (Panamá) y la empresa solicitante **NYXCOMM, S. A.** visible a folios 10 al 13 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

TERCERO: INDICAR que en cuanto a la información de las zonas de cobertura de los servicios ofrecido por **NYXCOMM, S. A.**, dicha información deberá estar disponible al público según lo indicado por el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y constará en la respectiva resolución del Consejo de Sutel, por lo que no pueden ser consideradas de carácter confidencial

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

y por lo tanto será pública y de acceso general.

CUARTO: INDICAR que los clientes con los que contrate **NYXCOMM, S. A.** no constan en la documentación entregada, además que no se enmarcan dentro de la información no divulgada enmarcándose dentro del artículo 4 de la Ley 7975 y no pueden ser considerados de carácter confidencial y por lo tanto serán públicos y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.2. Solicitud de confidencialidad Infi Comunicaciones ZN, S. A.**

Para continuar con el orden día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad de información financiera correspondiente a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Infi Comunicaciones ZN, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09337-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el informe mencionado.

El señor Herrer Cantillo detalla los antecedentes del caso, menciona que se trata de la solicitud presentada por esa empresa es para la autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de enlaces dedicados punto a punto y acceso a internet, en la provincia de Alajuela. Agrega que se solicita la declaración de confidencialidad para la certificación de estados financieros proyectados y la proyección de flujo de efectivo, por considerarse información sensible.

Menciona los estudios correspondientes efectuados por la Dirección a su cargo, con base en cuyos resultados se determina que es posible proceder con la declaración de confidencialidad requerida, por lo que la recomendación al Consejo es que brinde la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09337-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-075-2018

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

1. Dar por recibido el oficio 09337-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado para atender la solicitud de confidencialidad de información financiera correspondiente a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Infi Comunicaciones ZN, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-362-2018**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE
PRESENTADA POR INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.****EXPEDIENTE I0160-STT-AUT-01530-2018****RESULTANDO**

1. Que en fecha del 28 de septiembre de 2018 (NI-09905-2018), **INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.**, con cédula jurídica 3-101-714513 entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de enlaces dedicados punto a punto y acceso a internet, en la provincia de Alajuela visible a folios 02 al 97 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 08794-SUTEL-DGM-2018 del 23 de octubre de 2018, la Dirección General de Mercados previno a **INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.** con el fin de señalar la necesidad de encontrarse inscrito ante la CCSS como patrono activo al día y especificar la información que solicita sea tratada como confidencial según lo establecido por la RCS-078-2015 (ver folios 98 al 106 del expediente administrativo).
3. Que mediante escrito recibido el día 30 de octubre de 2018 (NI-11127-2018), **INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.** contesta el oficio 08662-SUTEL-DGM-2018 indicando que se encuentran en el proceso de inscripción ante la CCSS y señalan la información que solicitan sea declarada confidencial (ver folios 107 al 109 del expediente administrativo).
4. Que el 08 de noviembre del 2018 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09337-SUTEL-DGM-2018 rindió su informe técnico al respecto.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*.
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09337-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

INFI COMUNICACIONES ZN S.A. con cédula jurídica 3-101-714513 solicita título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de enlaces dedicados punto a punto y acceso a internet, en la provincia de Alajuela, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-078-2015.

2. Información presentada por el solicitante:

INFI COMUNICACIONES ZN S.A. junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por plazo indefinido:

I. Anexo 4: Certificación de estados financiero proyectado y proyección de flujo de efectivo (folios 29 al 40 del expediente administrativo).

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo I0160-STT-AUT-01530-2018, se comprueba que **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, cumplió los requisitos formales según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

a. Que en fecha del 28 de septiembre de 2018 (NI-09905-2018), **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de transferencia de datos en su modalidad de enlaces dedicados punto a punto y acceso a internet, en la provincia de Alajuela. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante, por plazo indefinido.

b. La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).

c. La solicitud de confidencialidad, fue firmada por los representantes legales de la empresa, Vicente Vega Segura portador de la cédula de identidad número 2-0471-0263 y Bryan Andrés Vargas Salas portador de la cédula de identidad 2-0621-0238 visible a folio 108 del expediente administrativo.

d. El solicitante no expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial, no obstante expresamente solicitó que la certificación de los estados financieros de la empresa fuera declarada confidencial por lo que se entiende que la empresa considera que la información sensible y de interés únicamente para el negocio.

e. La empresa solicitante aportó certificación de personería jurídica en donde consta la representación legal según consta al folio 9 del expediente administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. *Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.*
- II. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- III. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:*

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- IV. *Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.*
- V. *Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*
- VI. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad..."*
- VII. *Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.*
- VIII. *Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IX. *Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional." "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo I0160-STT-AUT-01530-2018, se debe acatar la Resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado".

*La anterior resolución del Consejo RCS-341-2012 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** indica qué información debe ser tratada como confidencial o considerarse de dominio público.*

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- (...)*
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.*
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.*
- (...)*
- p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- (...)"*

***INFI COMUNICACIONES ZN S.A.**, solicita sea tratada como confidencial la información relativa a Estados financieros de la empresa (folios 29 al 39 del expediente administrativo).*

En cuanto a la información financiera aportada, la Resolución del Consejo número RCS-341-2012 resuelve lo siguiente:

"(...)

Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años, por considerarse que el mismo es suficiente para proteger el valor comercial de los datos suministrados, los indicadores antes mencionados pertenecientes a las siguientes categorías:

- o Ingresos e Inversión*

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- Ingreso total procedente de todos los servicios de telecomunicaciones.
 - Ingreso total desagregado por servicio de telecomunicaciones.
 - Inversión anual en servicios de telecomunicaciones.
 - Inversión anual total desagregada por servicio de telecomunicaciones.
- (...)"

La información relativa a la capacidad financiera de la empresa solicitante aportada consiste en los estados financieros y balances de la empresa **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica 3-101-714513 que servirá como respaldo financiero. Por otra parte se incluye lo que sería el plan de negocios y flujos de caja proyectados al plazo de 1 año. Dentro de la información financiera aportada se incluyen los ingresos y egresos mensuales y los servicios de los cuales provienen los ingresos. Según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-341-2012, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, si se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de la información aportada, se considera que la documentación debe mantenerse como confidencial por el plazo es de cinco (5) años a partir de la notificación de la respectiva información.

E. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Que resulta procedente declarar confidencial la información relativa los estados financieros de la empresa solicitante **INFI COMUNICACIONES ZN S.A.** cédula jurídica 3-101-714513 visible a folios 29 al 39 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** el informe técnico 09337-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: **DECLARAR** confidencial la información relativa los estados financieros de la empresa solicitante **INFI COMUNICACIONES ZN, S. A.** cédula jurídica 3-101-714513 visible a folios 29 al 39 como documentos confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3. Actualización contratos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, CABLETICA.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, relativo a la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en lo respectivo a los contratos suscritos e inscritos a nombre del operador Televisora de Costa Rica, S. A., cedidos con motivo de la concentración económica con CABLETICA, S. A. (anteriormente denominada LBT Acquisitions, S. A.).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Al respecto, se da lectura al oficio 09338-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta el respectivo informe.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, detalla los antecedentes de éste y señala que a partir del estudio efectuado por la Dirección a su cargo, se clasificó la documentación en tres distintos escenarios: *i.* aquellos contratos que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a nombre de Televisora de Costa Rica, S. A. y que requieren de una actualización en su inscripción; *ii.* Contratos que se encuentran en el respectivo trámite de aval e inscripción; y *iii.* Contratos cuya cesión fue remitida en el marco de esta gestión pero que no constan en Sutel, por lo que requieren el respectivo trámite de aval e inscripción.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios aplicados y agrega que con base en éstos, la recomendación al Consejo es que autorice la debida actualización e inscripción de los contratos correspondientes ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09338-SUTEL-DGC-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09338-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe relativo a la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) en lo respectivo a los contratos suscritos e inscritos a nombre del operador Televisora de Costa Rica, S. A., cedidos con motivo de la concentración económica con CABLETICA, S. A. (anteriormente denominada LBT Acquisitions, S. A.).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-363-2018**ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LOS
CONTRATOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y USO COMPARTIDO
SUSCRITOS POR TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. Y CEDIDOS A CABLETICA, S. A.**

**EXPEDIENTES: I0053-STT-INT-OT-00097-2012, R001-STT-INT-00575-2013, J0053-STT-INT-02359-2015,
J0053-STT-INT-02360-2015, T0062-STT-INT-00590-2015 y L0056-STT-INT-OT-00107-2012**

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada mediante acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y LBT Acquisitions S.A.
2. Que mediante acuerdo 009-040-2018 aprobado en sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel resolvió que una vez que la empresa LBT Acquisitions S.A.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

contara con un título habilitante, se debía proceder con la cesión de los contratos suscritos en el régimen de acceso e interconexión y uso compartido por Televisora de Costa Rica S.A. en favor de LBT Acquisitions S.A. (posteriormente denominada CABLETICA, S. A.).

3. Que mediante resolución RCS-267-2018 aprobada mediante acuerdo 011-048-2018 de la sesión ordinaria 048-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, el Consejo de Sutel acordó otorgar autorización a la empresa LBT Acquisitions S.A. para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN), el servicio de televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV) y el servicio de telefonía fija en la modalidad IP en todo el territorio nacional.
4. Que mediante resolución RCS-271-2018 aprobada mediante acuerdo 007-049-2018 de la sesión ordinaria 049-2018 celebrada el 31 de julio de 2018, el Consejo de Sutel ordenó la actualización en el RNT respecto al título habilitante otorgado a la empresa LBT Acquisitions S.A., de conformidad con el cambio de razón social de la empresa a **CABLETICA, S. A.**
5. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre de 2018 (NI-10123-2018), Televisora de Costa Rica S.A. informó a Sutel que la transacción autorizada mediante RCS-231-2018 se completó y es efectiva desde el 1ero de octubre de 2018.
6. Que mediante notas recibidas los días 3 de octubre de 2018 (NI-10074-2018), y 4 de octubre (NI-10126-2018) por parte de **CABLETICA, S. A.** y la nota recibida por parte de Televisora de Costa Rica S.A. el día 27 de agosto de 2018 (NI-08539-2018) con respecto a la cesión de contratos de uso compartido de infraestructura y de acceso y/o interconexión, se procede a rendir el informe técnico respectivo con el fin de actualizar el RNT en aquellos casos de contratos inscritos a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. con otros operadores.
7. Que mediante oficio 09338-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió informe sobre esta solicitud, el cual se conoce en la presente sesión.}
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante resolución RCS-231-2018 aprobada mediante acuerdo 008-040-2018 de la sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel autorizó la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y LBT Acquisitions S.A.
- II. Que mediante acuerdo 009-040-2018 aprobado en sesión ordinaria 040-2018 celebrada el 22 de junio de 2018, el Consejo de Sutel resolvió que una vez que la empresa LBT Acquisitions S.A. contara con un título habilitante, se debía proceder con la cesión de los contratos suscritos en el régimen de acceso e interconexión y uso compartido por Televisora de Costa Rica S.A. en favor de LBT Acquisitions S.A.
- III. Que como consecuencia de un cambio de razón social, la empresa LBT Acquisitions S.A. pasó a denominarse Cabletica S.A., conservando –como es lo usual en estos casos- su número de cédula jurídica 3-101-747406.
- IV. Que mediante escrito recibido el día 3 de octubre de 2018 (NI-10123-2018), Televisora de Costa Rica S.A. informó a Sutel que la transacción autorizada mediante RCS-231-2018 se completó y es efectiva a partir del 1 de octubre de 2018.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- V. Que es función de la SUTEL, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593):
- "a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- (...)*
- e) Velar por el cumplimiento de deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- VI. Que la solicitud presentada en este caso ha sido analizada por la Dirección General de Mercados, en el respectivo informe 09338-SUTEL-DGM-2018:

"[...]"

II. Análisis de la solicitud y la documentación aportada

A partir de la documentación que consta en el expediente administrativo y la información que acompaña la gestión, es posible establecer que:

1. En cumplimiento del acuerdo 009-040-2018, la empresa CABLETICA S.A. mediante NI-10074-2018 remite una serie de notificaciones y adendas suscritas en razón de la cesión a favor de CABLETICA S.A. Entre la documentación remitida, la Dirección General de Mercados clasificó la documentación en tres distintos escenarios: i. aquellos contratos que se encuentran inscritos en el RNT a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. y que requieren de una actualización en su inscripción; ii. Contratos que se encuentran en el respectivo trámite de aval e inscripción; y iii. Contratos cuya cesión fue remitida en el marco de esta gestión pero que no constan en Sutel por lo que requieren el respectivo trámite de aval e inscripción.
2. En cuanto a los contratos que se encuentran avalados e inscritos en el RNT, se identificaron los siguientes casos junto con la acción a realizar, según oficio 08660-SUTEL-DGM-2018:

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual	Acción por tomar
I0053-STT-INT-OT-00097-2012	Contrato de Interconexión y tránsito	Televisora de Costa Rica e ICE	Inscrito por RCS-182-2013	Actualizar RNT
R001-STT-INT-00575-2013	Contrato de Interconexión y tránsito	Televisora de Costa Rica S.A. y R&H International Telecom Services, S.A.	Inscrito por RCS-181-2013	Actualizar RNT
J0053-STT-INT-02359-2015	Contrato de Prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha FTTH GPON	Televisora de Costa Rica S.A. y Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec)	Inscrito por RCS-053-2016	Actualizar RNT
J0053-STT-INT-02360-2015	Contrato canal de video	Televisora de Costa Rica S.A. y Jasec	Inscrito por RCS-034-2016	Actualizar RNT
T0062-STT-INT-00590-2015	Contrato uso compartido	Televisora de Costa Rica e ICE	Inscrito por RCS-307-2017	Actualizar RNT
L0056-STT-INT-OT-00107-2012	Contrato de Conexión de Backhaul en cabecera de cable submarino	Televisora de Costa Rica S.A. y Century Link (Level 3)	Inscrito RCS-258-2014	Actualizar RNT

3. Al tratarse de una cesión efectuada por parte de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en razón de la concentración aprobada con la empresa CABLETICA S.A. mediante RCS-231-2018, la Dirección General de Mercados hace una constatación de la inscripción de los respectivos contratos en el RNT. Por lo tanto, corresponde la actualización del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que se inscriban los anteriores contratos a nombre del operador CABLETICA S.A. el cual será quien los ejecute en razón del giro comercial a partir del día 1ero de octubre de 2018.
4. Que no consta en los anteriores expedientes administrativos ninguna objeción o solicitud de rescisión de los contratos en razón de la cesión a favor de CABLETICA S.A.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

III. Conclusiones y Recomendaciones:

En cumplimiento con lo resuelto por el Consejo de Sutel mediante acuerdo 009-040-2018, siendo que los anteriores contratos sujetos al régimen de acceso y/o interconexión y uso compartido, se encuentran ya avalados e inscritos en el Registro Nacional y no habiendo tampoco limitaciones o requisitos previos que cumplir, se recomienda:

1. *Proceder a actualizar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el cambio de los siguientes contratos a nombre de CABLETICA S.A. con número de cédula jurídica 3-101-747406:*

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual
I0053-STT-INT-OT-97-2012	Contrato de Interconexión y tránsito	Cabletica S.A. y el ICE	Inscrito por RCS-182-2013
R001-STT-INT-575-2013	Contrato de Interconexión y tránsito	Cabletica S.A. y R&H International Telecom Services, S.A.	Inscrito por RCS-181-2013
J0053-STT-INT-2359-2015	Contrato de Prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha FTTH GPON	Cabletica S.A. y Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec)	Inscrito por RCS-053-2016
J0053-STT-INT-2360-2015	Contrato canal de video	Cabletica S.A. y Jasec	Inscrito por RCS-034-2016
T0062-STT-INT-590-2015	Contrato uso compartido	Cabletica S.A. e ICE	Inscrito por RCS-307-2017
L0056-STT-INT-OT-107-2012	Contrato de Conexión de Backhaul en cabecera de cable submarino	Cabletica S.A. y Century Link (Level 3)	Inscrito RCS-258-2014

2. *Apercibir a **CABLETICA S.A.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en los respectivos contratos suscritos en su momento por Televisora de Costa Rica S.A. y de acuerdo con el Régimen de Acceso e Interconexión vigente.*
 3. *Apercibir a **CABLETICA S.A.** que de renegociar en su totalidad o parcialmente los contratos anteriores, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en cumplimiento con la normativa vigente y aplicable con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."*
- VII. Que de acuerdo con lo anterior, se deben actualizar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y en los registros internos de la Superintendencia, y los cambios señalados con respecto a la razón social.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico de la Dirección General de Mercados emitido mediante el oficio 09338-SUTEL-DGM-2018 del 08 de noviembre de 2018.
2. Ordenar la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones para que consten los siguientes contratos a nombre de CABLETICA S.A. con número de cédula jurídica 3-101-747406:

Expediente	Tipo de Contrato	Partes	Estado actual
I0053-STT-INT-OT-97-2012	Contrato de Interconexión y tránsito	Cabletica S.A. y el ICE	Inscrito por RCS-182-2013

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

R001-STT-INT-575-2013	Contrato de Interconexión y tránsito	Cabletica S.A. y R&H International Telecom Services, S.A.	Inscrito por RCS-181-2013
J0053-STT-INT-2359-2015	Contrato de Prestación del Servicio de Acceso de Banda Ancha FTTH GPON	Cabletica S.A. y Junta administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (Jasec)	Inscrito por RCS-053-2016
J0053-STT-INT-2360-2015	Contrato canal de video	Cabletica S.A. y Jasec	Inscrito por RCS-034-2016
T0062-STT-INT-590-2015	Contrato uso compartido	Cabletica S.A. y ICE	Inscrito por RCS-307-2017
L0056-STT-INT-OT-107-2012	Contrato de Conexión de Backhaul en cabecera de cable submarino	Cabletica S.A. y Century Link (Level 3)	Inscrito RCS-258-2014

3. Apercibir a **CABLETICA S.A.** que mantiene todas las obligaciones establecidas en los respectivos contratos suscritos en su momento por Televisora de Costa Rica S.A.
4. Apercibir a **CABLETICA S.A.** que de renegociar en su totalidad o parcialmente los contratos anteriores, deberá suscribir los cambios mediante una adenda y remitirla a Sutel en cumplimiento con la normativa vigente y aplicable con el fin de otorgar el aval correspondiente según lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

5.4. Informe técnico y propuesta de resolución de ampliación de numeración 0800'S a la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación de numeración 0800, planteada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09338-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, mediante el cual la Dirección General de Mercados se refiere al tema.

El señor Herrera Cantillo explica lo referente a la solicitud; detalla los antecedentes del caso y señala que se trata del requerimiento de asignación de veinte (20) números especiales de cobro revertido internacional, numeración 0800's.

Explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09338-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09338-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de numeración 0800, planteada por la empresa CALLMYWAY NY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-364-2018

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, NUMERACIÓN 0800 A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**RESULTANDO**

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT donde se establece la reforma total al Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración, se adicional el artículo 13. En relación con la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante oficio 207_CMW_18 (NI-09630-2018) recibido el 21 de septiembre de 2018, la empresa CallMyWay NY, S. A., presentó solicitud de Veinte (20) números para el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber:
 - 0800-100 0101, 0800-100 1010, 0800-200 0202, 0800-200 2020, 0800-300 0303, 0800-300 3030, 0800-400 0404, 0800-400 4040, 0800-400 4444, 0800-500 0505, 0800-500 5050, 0800-500 5555, 0800-600 0606, 0800-600 6060, 0800-700 0707, 0800-700 7070, 0800-700 7777, 0800-900 0909, 0800-900 9090 y 0800- 900 9999 para uso del cliente comercial Ireland Limited.
3. Que mediante el oficio 08480-SUTEL-DGM-2018, notificado el 12 de octubre del 2018, se previno a CallMyWay NY, S. A., que la empresa DIDWW Ireland Limited en su dirección electrónica <https://www.didww.com> ofrece un servicio de reventa de numeración nacional (National VOIP Virtual Numbers) con el prefijo asignado con anterioridad a CallMyWay NY, S. A., por lo que se

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

le indicó lo siguiente:

" (...)deberá detener la práctica de reventa numeración nacional para identificación de usuario final. Asimismo, se deberá aclarar el uso que pretende dar DIDWW Ireland Limited a la numeración 0800 solicitada (...)."

4. Que mediante oficio 238_CMW_18 (NI-10849-2018) recibido el 23 de octubre del 2018, CallMyWay NY, S. A., indica lo siguiente:

"(...)"

- El cliente comercial DIDWW Ireland Limited nos indica no practica la reventa de numeración nacional para identificación de usuario final. Que en su página de Internet fue incluido el nombre de Costa Rica, con el fin de evaluar el interés del mercado.*
 - El uso pretendido de la numeración 0800 es para brindar servicios de sala de conferencia telefónica.*
- "(...)"*

5. Que mediante el oficio 09371-SUTEL-DGM-2018 del 09 de noviembre de 2018, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el operador CallMyWay, NY, S. A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 09371-SUTEL-DGM-2018, indica que en este caso el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

"(...)"

2. **Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido internacional, a saber: 0800-100 0101, 0800-100 1010, 0800-200 0202, 0800-200 2020, 0800-300 0303, 0800-300 3030, 0800-400 0404, 0800-400 4040, 0800-400 4444, 0800-500 0505, 0800-500 5050, 0800-500 5555, 0800-600 0606, 0800-600 6060, 0800-700 0707, 0800-700 7070, 0800-700 7777, 0800-900 0909, 0800-900 9090 y 0800- 900 9999.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	100-0101	0800-100-0101	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	100-1010	0800-100-1010	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-0202	0800-200-0202	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-2020	0800-200-2020	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-0303	0800-300-0303	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-3030	0800-300-3030	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-0404	0800-400-0404	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4040	0800-400-4040	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4444	0800-400-4444	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-0505	0800-500-0505	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5050	0800-500-5050	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5555	0800-500-5555	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-0606	0800-600-0606	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-6060	0800-600-6060	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-0707	0800-700-0707	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7070	0800-700-7070	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7777	0800-700-7777	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-0909	0800-900-0909	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9090	0800-900-9090	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9999	0800-900-9999	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800's, y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 0800-100 0101, 0800-100 1010, 0800-200 0202, 0800-200 2020, 0800-300 0303, 0800-300 3030, 0800-400 0404, 0800-400 4040, 0800-400 4444, 0800-500 0505, 0800-500 5050, 0800-500 5555, 0800-600 0606, 0800-600 6060, 0800-700 0707, 0800-700 7070, 0800-700 7777, 0800-900 0909, 0800-900 9090 y 0800- 900 9999 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
- De la revisión realizada se tiene que los números 0800-100 0101, 0800-100 1010, 0800-200 0202, 0800-200 2020, 0800-300 0303, 0800-300 3030, 0800-400 0404, 0800-400 4040, 0800-400 4444, 0800-500 0505, 0800-500 5050, 0800-500 5555, 0800-600 0606, 0800-600 6060, 0800-700 0707, 0800-700 7070, 0800-700 7777, 0800-900 0909, 0800-900 9090 y 0800- 900 9999 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados, específicamente para el uso de servicios de sala de conferencia telefónica, según lo señalado por CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 238_CMW_2018 (NI-10849-2018).

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, específicamente para el uso de servicios de sala de conferencia telefónica:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígito)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	100-0101	0800-100-0101	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	100-1010	0800-100-1010	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-0202	0800-200-0202	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-2020	0800-200-2020	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-0303	0800-300-0303	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-3030	0800-300-3030	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-0404	0800-400-0404	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4040	0800-400-4040	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4444	0800-400-4444	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-0505	0800-500-0505	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5050	0800-500-5050	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5555	0800-500-5555	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-0606	0800-600-0606	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-6060	0800-600-6060	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-0707	0800-700-0707	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7070	0800-700-7070	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7777	0800-700-7777	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-0909	0800-900-0909	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9090	0800-900-9090	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9999	0800-900-9999	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY

- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"*

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración relacionado con el servicio de cobro revertido internacional, numeración 0800 al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Número	Nombre Cliente Solicitante	Operador del Servicio
0800	100-0101	0800-100-0101	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	100-1010	0800-100-1010	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-0202	0800-200-0202	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	200-2020	0800-200-2020	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-0303	0800-300-0303	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	300-3030	0800-300-3030	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-0404	0800-400-0404	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4040	0800-400-4040	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	400-4444	0800-400-4444	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-0505	0800-500-0505	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5050	0800-500-5050	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	500-5555	0800-500-5555	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-0606	0800-600-0606	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	600-6060	0800-600-6060	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-0707	0800-700-0707	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7070	0800-700-7070	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	700-7777	0800-700-7777	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-0909	0800-900-0909	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9090	0800-900-9090	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY
0800	900-9999	0800-900-9999	DIDWW IRELAND LIMITED	CALLMYWAY NY

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S. A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S. A., que el recurso numérico asignado está sujeto a cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel y las obligaciones establecidas en el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa CallMyWay NY, S. A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**5.5. Informe sobre la "Revisión de la primera versión de la Oferta de Interconexión de Telefónica de Costa Rica T.C, S. A."**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a los resultados de la revisión efectuada a la primera versión de la Oferta de Interconexión de Telefónica de Costa Rica T.C, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 09118-SUTEL-DGM-2018, del 31 de octubre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes del caso, así como a las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo y señala que la documentación conocida en esta oportunidad corresponde a la etapa de la revisión que establece el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIT).

Agrega que en sesión de trabajo, se informó al Consejo la metodología aplicada. Detalla las gestiones realizadas y señala que producto de la revisión efectuada por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se trasladan a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. los aspectos que deberá subsanar y completar, dado que el documento no corresponde al informe final de aprobación de la Oferta de Interconexión (OIR) y que al contar con esos resultados, serán plasmados en una resolución final de aprobación o improbación por parte del Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09118-SUTEL-DGM-2018, del 31 de octubre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-075-2018

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7393, en su artículo 75 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los artículos 9, 14, 58 y 59, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante OIR), con el objetivo de garantizar el cumplimiento de transparencia y no discriminación a fin de evitar pagar por recursos que sean incensarios para el servicios requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas.

Lo anterior, para facilitar los acuerdos o contratos de acceso y/o interconexión, así como para resolver las solicitudes de intervención en caso de que existan inconvenientes en las negociaciones.

- II. Que específicamente el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su párrafo cuarto establece que: *"(...) La Sutel remitirá en un plazo de veinte (20) días naturales después de recibida la OIR por parte del operador o proveedor, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OIR a la Sutel, quién dará su aprobación dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de la presentación inicial de la OIR. La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso de que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento (...)"*.
- III. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por Telefónica de Costa Rica T.C, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente. En este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarlas a la Ley 8642, al RAIRT, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa aplicable.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09118-SUTEL-DGM-2018, de fecha 31 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados traslada al Consejo las objeciones y cambios de la Oferta de Interconexión por Referencia de Telefónica de Costa Rica, T. C.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda con la notificación a Telefónica de

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Costa Rica, T. C del oficio que adjunta como Anexo N°1 al informe número 09118-SUTEL-DGM-2018.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.6. Informe sobre las observaciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la Tasa requerida de retorno del capital (CPPC).**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a las observaciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la Tasa requerida de retorno del capital (CPPC) de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 09366-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes de este caso, así como las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo como parte del proceso de análisis de las observaciones recibidas. Al respecto, agrega que producto del proceso de consulta aplicado, el único operador que presentó observaciones fue el Instituto Costarricense de Electricidad y brinda el detalle correspondiente. En vista de lo expuesto, señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados, es que el Consejo proceda con la respectiva aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez manifiesta su agradecimiento por las observaciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en lo que corresponde a compartir la información de Bloomberg para los efectos del presente estudio.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09366-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09366-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a las observaciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la Tasa requerida de retorno del capital (CPPC) de Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-365-2018

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

**ACTUALIZACIÓN DE LA TASA DE RETORNO DE CAPITAL
DE LA INDUSTRIA DE TELECOMUNICACIONES CPPC**

EXPEDIENTE GCO-TMA-ET-01396-2018

RESULTANDO

1. Que en el artículo número 6 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables", siendo el Costo Promedio de Capital una variable necesaria para determinar dichos costos de los servicios tanto mayoristas como minoristas.
2. Que según lo establece la resolución RCS-137-2010 "Definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión", el Costo promedio ponderado del capital (CPPC) representa un insumo para la estimación del costo total de la red según se establece el paso número 4 "Costo total de la red"
3. Que de acuerdo con lo indicado en el inciso "b" artículo número 5 del Reglamento para la Fijación de la Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC) se calcula como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio.
4. Que la última actualización del Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC) se realizó mediante la resolución RCS-263-2014 aprobada en sesión en ordinaria N 064-2014 el 22 de octubre del 2014.
5. Que el 29 de junio la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05220-SUTEL-DGM-2018 remitió el Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC) al Consejo de la Sutel. El propósito de dicho informe es actualizar el Costo Promedio Ponderado de Capital (CPPC), identificar la fuente de datos más adecuada y aplicar las mejores prácticas para realizar su cálculo en el mercado de telecomunicaciones considerando la información financiera presentada por los operadores según lo solicitado en el oficio N° 05226-SUTEL-DGM-2017.
6. Que en fecha 3 de setiembre del 2018, mediante oficio 07260-SUTEL-SCS-2014 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 020-055-2018 de la sesión 055-2018 del 22 de agosto del 2018, mediante el cual se acordó someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles el informe presentado en el oficio N° 05220-SUTEL-DGM-2018.
7. Que en fecha 18 de setiembre de 2018, se publicó en La Gaceta N° 171 la invitación a consulta pública, referente a la "Actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC)", otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que aquellos interesados realizaren por escrito las observaciones de hecho y derechos pertinentes al informe que corre bajo el oficio (NI-5220-sutel-DGM-18).
8. Que en fecha 2 de octubre del 2018, mediante oficio 0078-0469-2018 (NI-10052-2018), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió sus observaciones respecto al documento número 05220-SUTEL-DGM-2018 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)".

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

9. Que mediante correos electrónicos recibidos el martes 30 de octubre y jueves 01 de noviembre, por parte del ICE, se recibió una ampliación de la información recibida mediante el oficio N°0078-0469-2018.
10. Que mediante oficio N°09366-SUTEL-DGM-2018, la Dirección general de Mercado presenta al Consejo el informe técnico sobre la consulta pública del Costo Promedio Ponderado del Capital.

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la tasa requerida de retorno de capital CPPC es una variable clave en la estimación de los precios, tarifas y cargos mayoristas para los servicios de telecomunicaciones, cuya determinación corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que representa un insumo en los diferentes procesos regulatorios, lo anterior en respeto y acatamiento de lo reglado en el artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de precios y Tarifas.
- II. Que para el acto administrativo de la actualización del Costo Promedio de Capital (CPPC) se realiza respetando principios como el de legalidad, pues el actuar de la Sutel se ejecutó según los supuestos de hecho y principios jurídicos plasmados en los 4 inciso j) y 5 inciso b) y c) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.
- III. Que las normas del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas antes citadas establecen de manera textual lo siguiente:

"(...) Artículo 4.- Definiciones de Términos Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:

(..)

j. Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC): Tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos(..)..."

"(...) Artículo 5.- Principios aplicables al cálculo de los costos asociados con la provisión de los servicios de telecomunicaciones

(..)

b. El costo promedio ponderado del capital (CPPC) se calcula, como su nombre lo indica, como el promedio ponderado del costo de la deuda y del costo del capital propio. Para su estimación se utiliza la siguiente expresión:

$$WACC = K_d \cdot \frac{E}{E + D} + K_d \cdot (1 - t) \cdot \frac{D}{E + D}$$

Donde:

- K_d es la rentabilidad requerida para la deuda antes de impuestos
- E es valor de mercado de los fondos propios
- D es el valor de mercado de la deuda
- t es la tasa impositiva
- K_e es la rentabilidad requerida para los fondos propios

- IV. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece la obligación a la SUTEL de determinar la metodología para la estimación los cargos de acceso e interconexión, siendo que dicha metodología deberá garantizar la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos, siendo el costo promedio

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

ponderado del capital una tasa esencial para el establecimiento de los costos para los servicios de acceso e interconexión mayorista. Lo anterior de manera textual se muestra de seguido:

"(…) Artículo 32.- Determinación de los cargos por acceso e interconexión". Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.

Artículo 33.- Cargos del acceso y la interconexión

Los precios, tarifas y costos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en, al menos, los siguientes componentes:

a. **Cargo de instalación:** precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud. Los enlaces y equipos podrán ser proporcionados por el operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión o por el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión.

Los precios correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias para unir la red del operador o proveedor solicitante con el punto de interconexión del operador o proveedor que brinda el acceso o la interconexión, deberán ser cubiertos por el operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión.

b. **Cargos de acceso:** precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.

c. **Cargos de uso de la red:** precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.

d. **Cargos por facturación, distribución y cobranza:** precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.

e. **Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización:** precios relacionados

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.

f. **Cargos por coubicación de equipos:** precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.

g. **Cargos por desagregación del bucle de abonado, equipos o componentes de red:** precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor. Este tipo de cargo deberá ser especificado y calculado conforme a la metodología fijada por la Sutel.

h. **Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.

Cualquier otro servicio que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel (...)"

Así las cosas, queda claro que la actualización que la Sutel desea realizar a nivel jurídico se encuentra respaldada por un conjunto de normas que definen el cómo se debe de actualizar la tasa del CPPC y para cuales procesos, definiendo que se entiende por el mismo y los supuestos de forma para poder actualizar dicho insumo.

También es menester señalar que dicha actualización se basa en un acto administrativo que ha sido debidamente fundamentado a nivel técnico, pues el acto como tal ostenta los tres elementos que nuestro ordenamiento establece como lo son el motivo, el contenido y el fin.

- V. Que la Dirección General de Mercados desarrollo un estudio técnico debidamente fundamentado en la ciencia y técnica y esto se realizó en el oficio 05220-SUTEL-DGM-2018 donde del mismo concluye que la tasa de retorno del capital de la industria de telecomunicaciones (CPPC) se debe actualizar en un 11.74% post impuestos y en un 12.20% pre impuestos.
- VI. Que la conclusión que desarrolla la Dirección General de Mercados en el oficio 05220-SUTEL-DGM-2018 se basó en la aplicación de la metodología establecida para el CPPC con datos actualizados de los operadores de servicios de telecomunicaciones al año 2016.
- VII. Análisis de las formalidades y argumentos de las observaciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad

a) Formalidades: La observación es presentada por el señor Jesús Orozco Delgado, jefe del departamento de Finanzas en representación del Instituto Costarricense de Electricidad, portador de la cedula jurídica 4-000-042139, dicha observacion se interponen dentro del plazo brindado por Sutel, el cual era de días habiles después de publicado dicha convocatoria en la Gaceta. Además, la observación se realiza tal y cual se solicito en la convocatoria de consulta publica ya que la misma se presentó de manera escrita. Así las cosas, la observación interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad se ajusta en tiempo y forma a lo solicito por la Sutel.

b) Argumentos y petitoria: El Instituto Costarricense de electricidad por medio del oficio 0078-0469-2018 (NI-10052-2018) argumentó de manera textual lo siguiente:

"1. No obstante, se entiende que la metodología utilizada es conforme con las practicas internacionales y la forma en la que normalmente los reguladores estiman el valor del costo de capital medio ponderado, es preciso señalar que normalmente los Reguladores estiman valores diferenciados de las ne'ns dependiendo de si el negocio es fijo o móvil.

Para lo anterior, el método que se utiliza normalmente es el método de comparables sacando una beta

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

media de negocio que se apalanca según el valor de capitalización bursátil de las empresas que están incluidas dentro del portafolio y después se apalanca teniendo el valor del costo del capital medio ponderado.

En el caso del proyecto en consulta, la Sutel hace el cálculo a nivel global y no hace ninguna diferencia entre el tipo de negocio, lo cual se considera es de suma importancia en aras de fijar una tasa más acorde con la realidad de los mercados, y en ese sentido, se solicita a la Sutel proceder con dicha diferenciación.

2. *En el cálculo del año 2013, para medir la prima de riesgo de país se utilizaron los datos de las variaciones mensuales de la rentabilidad de los bonos a 10 años de Estados Unidos, a cada cierre mensual, como la tasa libre de riesgo y rentabilidad del mercado, tomando en cuenta la variación mensual de la cotización de la bolsa de Costa Rica, medida por el índice accionario que calcula la bolsa durante el periodo 1 de agosto de 2003^a 1 de julio de 2014.*

Para el caso del proyecto en consulta, en el calculo se utilizaron datos del índice Estándar & Poor's 500 debido a que es un índice representativo de la situación de mercado y los bonos del tesoro de Estados Unidos a 10 años, práctica utilizada a nivel internacional para el dicho cálculo.

Empero este último cálculo se realiza tomando un intervalo de tiempo de 90 años, atendiendo ala recomendación de la metodología expost del documento: "Diseño de un modelo de estimación de retorno ajustados por riesgos", de utilizar series históricas de larga data para minimizar el error de cálculo.

Si bien el tomar los valores de Estándar & Poor's 500 y de los bonos del tesoro 10 años de Estados Unidos anuales durante el periodo de 1928 a 2017m, puede ser una situación económicamente correcta, desde la perspectiva de desarrollo económico podría no estar reflejado el verdadero riesgo y evolución de los mercados financieros.

Como se puede observar, la Sutel es utilizando una práctica denominada ex post, la cual se basa en rendimientos históricos, sin embargo, la serie de tiempo utilizada es anual, comenzando desde el año 1928, lo cual puede incidir que no este reflejando el verdadero riesgo ni la volatilidad en los índices.

En la metodología utilizada en el año 2013 la Sutel realizo este mismo calculo, pero el intervalo de tiempo fue de 1 de agosto de 2003 a 1 de julio de 2014, con datos mensuales.

En consecuencia, se solicita a la Sutel nos remitan los criterios técnicos que fundamentaron realizar los cambios en la periodicidad de la serie.

3. *La tasa de costo de capital, refleja el rendimiento mínimo de exigencia sobre un proyecto de inversión, cuya evaluación se realiza hacia el futuro por medio de los flujos de caja proyectados, por los que el calculo de la tasa debe incluir componentes que se estimen hacia adelante en tiempo y no con base en la historia.*

Al respecto, se reitera que es necesario conocer las razones del cambio de la periodicidad de la serie, debido a que los datos utilizados son mensuales (como la utilizaron en el 2013) a calcularse de manera anual e iniciando desde el año 1928.

En línea con lo anterior, la tasa libre de riesgo(r_f), debe considerar el vencimiento de bonos de tesoro USA a 10 años en su vencimiento, en este caso en el año 2026 o cercano, tomando en consideración la fecha de corte para el calculo utilizada por la Sutel al año 2016.

4. *En el cálculo del premio al riesgo en Telecomunicaciones, se solicita se tome en cuenta la proyección del índice S&P 500 y del Bono de USA hasta el año 2026 y en este sentido, se considera conveniente y suficiente un plazo de 10 años de historia en rendimientos del índice S&P 500 y de bonos de tesoro con vencimiento a 10 años, como las premisas necesarias para el cálculo respectivo.*

De igual forma. Se solicita que en el cálculo se tomen en cuenta elementos de riesgo a futuro...

VIII. Criterio de la Dirección General del Mercados referente a las Observaciones del ICE:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Respecto a los argumentos presentados por el ICE dentro de la documentación remitida, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente:

1. *Sobre la necesidad de hacer una diferencia entre las betas utilizadas en el caso de que se trate de un negocio fijo o móvil.*

El coeficiente beta mide el riesgo de un título valor y corresponde a una medida del riesgo sistemático de un activo particular. Como bien es sabido las Beta se obtienen a través del análisis de regresión partiendo de datos históricos de la relación entre los retornos de la compañía y los retornos del mercado. Esto implica que estimar una Beta resulta en un proceso complejo. Requiere que el mercado tenga ciertas características para realizar los diferentes cálculos y pruebas que permitan establecer un proceso de regresión exitoso. Para ello es necesario recolectar información sobre estas empresas (rendimientos, deuda, capitalización y tasa impositiva) y derivar una beta desapalancada, misma que posteriormente se apalancará con los datos de la deuda, el patrimonio y la tasa impositiva de la empresa regulada, lo anterior para obtener una nueva beta apalancada que se le aplicará a la empresa analizada¹. Esto claro está para el caso de una empresa. En el caso de un mercado se requeriría la información para la totalidad de las empresas asociadas al servicio o mercado que se analice, lo cual eleva aún más el grado de dificultad del proceso. En Costa Rica no se dispone de información referente a empresas de telecomunicaciones cuyas acciones se hayan cotizado en una bolsa de valores durante un periodo suficiente de acuerdo con la literatura sobre este tipo de estimaciones, es por ello por lo que no resulta factible la determinación de la beta correspondiente al mercado nacional.

Por lo tanto, la estimación de la beta que se expone en el oficio número 05220-SUTEL-DGM-2018 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)" se estimó atendiendo a la recomendación de la IRG (Independent Regulators Group), en la cual se tomó como variable proxy de la beta desapalancada de la industria de los servicios de telecomunicaciones, es decir la beta sectorial para los servicios de telecomunicaciones del periodo 2016, conocida como Betas Damodaran² debido a que los datos brindados por las empresas fueron a diciembre o septiembre del año 2016 (dependiendo del cierre fiscal de las empresas). La utilización de esta beta es una aproximación genérica que no hace distinción si el negocio es fijo o móvil.

El ICE indica que la distinción de una beta para el negocio fijo y móvil es de suma importancia en aras de fijar una tasa más acorde con la realidad de los mercados. No obstante, no fundamenta ni precisa las razones técnicas por las cuales considera que esta afirmación deba ser acogida.

Por otra parte, en el Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas" se establece que el Costo Promedio Ponderado del Capital (CPPC) es la tasa determinada por la Sutel que mide el costo de capital de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, entendido éste como una media ponderada entre el costo de la proporción de recursos propios y el costo de la proporción de recursos ajenos. La determinación del cálculo del CPPC considera la información financiera remitida por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en general, independientemente de su tamaño, y de los servicios que brinden calculándose los promedios correspondientes. Se utilizan los promedios resultantes de considerar los costos de todos los operadores involucrados, es decir, para su cálculo debe considerarse los recursos propios y ajenos de todo el sector de telecomunicaciones por lo cual no resulta factible aplicar lo recomendado por el ICE por cuanto en la información remitida por los operadores del sector se incluye la información total de los servicios y no se hace separación alguna por tipo de servicios.

Cabe señalar que ni el propio ICE proporciona la información necesaria desagregada por servicios, por lo que es materialmente imposible poder estimar una beta por servicios.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**2. Sobre los criterios técnicos considerados para utilizar el índice Standar & Poor's 500**

La estimación de la prima por riesgo incluye decisiones importantes tales como la selección del mercado accionario de referencia, el activo libre de riesgo, la escogencia del promedio a utilizar (aritmético o geométrico) y el periodo de tiempo para la medición.

Con respecto a los criterios técnicos utilizados en el documento 05220-SUTEL-DGM-2018 "Informe técnico para el cálculo de Tasa requerida de retorno del capital (CPPC)", se indica que para el cálculo correspondiente de la prima de riesgo de mercado se utilizaron los retornos de las inversiones en acciones según el índice Standard & Poor's 500 (Standard & Poor's 500 Index) también conocido como S&P 500, por ser uno de los índices bursátiles más importantes de Estados Unidos, dada la madurez de ese mercado, lo que evidentemente refleja un mejor parámetro, razón por la cual es utilizado en la mayoría de países para estimar dicha prima.

En este punto el ICE señala que para el caso de cálculo de la prima de riesgo se debería de realizar el cálculo tal y como se ha venido desarrollando en procesos anteriores. Para ello señala que en esos procesos se utilizaron los bonos del tesoro de USA y las variaciones mensuales de la cotización de la bolsa nacional de valores de Costa Rica en lugar del índice Standard & Poor's 500. Adicionalmente, mencionan que para este índice (S&P500) se considere para un periodo de 10 años, y que las variaciones en los rendimientos sean de forma mensual y a futuro.

En virtud de lo anterior, y considerando que el rendimiento esperado del mercado es la suma de la tasa libre de riesgo más alguna compensación por el riesgo inherente al portafolio del mercado, es decir, es la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo, y valorando lo señalado por el ICE en cuanto a los procesos anteriores que llevó a cabo SUTEL, así como a la luz de metodología contenida en el artículo 5 del Reglamento de Precios y Tarifas, se procede a realizar el cambio del índice S&P500 por el índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores para 10 años.

Asimismo, siendo que para la determinación de esta prima el enfoque histórico es el comúnmente empleado y acogiendo lo señalado por el ICE, se emplea una periodicidad mensual.

Por lo tanto, la prima de mercado se estimará considerando el diferencial histórico entre los retornos obtenidos en el mercado de renta variable (Índice Accionario de Costa Rica) y en activos libres de riesgo, conforme al siguiente procedimiento:

- La rentabilidad del mercado nacional se calculará mediante la variación mensual índice Accionario de la Bolsa Nacional de Valores de los últimos 10 años.
- Respecto al bono, dado que posee condiciones que ya están definidas al momento de su emisión, en otras palabras, las características de los bonos se conocen cuando éstos salen al mercado por primera vez, se trabaja con la emisión de un bono a 10 años emisión en noviembre del año 2016, bajo el supuesto que este no se transa en el mercado secundario, por lo se mantiene hasta su vencimiento, por lo que la rentabilidad es a futuro y es la misma en los próximos 10 años, puesto que vence en noviembre de 2026.
- Con los datos mensuales del Índice Accionario, se hallaría la diferencia de la rentabilidad del mercado nacional (promedio de la variación del índice accionario) respecto del promedio de la rentabilidad del bono de Estados Unidos a 10 años, como tasa libre de riesgo.

Conforme a lo anterior y con los datos de utilizado, se obtiene que el promedio mensual de la variación del Índice Accionario para el periodo es de 1%, mientras que la rentabilidad mensual del bono³ es 0,17%⁴ (este número corresponde a la rentabilidad mensual, dado que la rentabilidad anual del bono es de 2%).

Para la estimación, se realiza la diferencia entre los datos anteriores, es decir del promedio

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

mensual para el periodo de la variación del índice accionario menos la rentabilidad mensual del bono y se multiplica por 12 para llevarla a términos anuales, es así como se obtiene el rendimiento anual del mercado excedente esperado, dicho rendimiento alcanza un 9,96%.

3. Sobre las razones del cambio en la periodicidad de la serie, la utilización de una tasa libre de riesgo(r_f) que considere el vencimiento de los bonos de tesoro de USA a 10 años en su vencimiento.

Con respecto a este punto se aclara que, se procedió a cambiar esta variable por un bono del tesoro de USA con vencimiento a 10 años, cuya emisión fue a partir del año 2016 siendo su vencimiento en el año 2026. Asimismo, con el cambio expuesto en el punto anterior solicitado por el ICE, procedió también a cambiar a una periodicidad mensual para un periodo de 10 años del índice accionario de la Bolsa Nacional de Valores de Costa Rica.

4. Sobre la solicitud de que en el cálculo del premio al riesgo en Telecomunicaciones se tome en cuenta la proyección del índice S&P 500 y del Bono de USA hasta el año 2026 y la consideración de elementos de riesgo futuro.

El ICE, en el punto 2 del oficio N°0078-0469-2018 (NI-10052-18), señala que existe un cambio en la periodicidad y en el índice utilizado como rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado ($E(R_m)$) con respecto a la fijación anterior del CPPC, por lo que se procedió a realizar el cambio en dicho rendimiento utilizando el Índice Accionario de la Bolsa Nacional de Valores.

Respecto a lo anterior, se llevó a cabo una reunión con el ICE en donde se le consultó si disponían de fuentes de información de los rendimientos a futuro de dicho índice, indicando así el ICE, que no contaban con datos proyectados de fuente externas, pero indicó que era posible hacerlo mediante algún método de pronóstico. Para ello, el martes 30 de octubre, el ICE remitió mediante correo electrónico una proyección de dicho índice utilizando un modelo de regresión simple en donde la variable dependiente era el S&P500 y la explicativa la periodicidad (90 y 10 años).

No obstante, de dicha regresión se puede observar que efectivamente hay una incidencia en el comportamiento de índice respecto a la periodicidad que se utilice. No obstante, se observa que el modelo remitido es poco robusto dado que los R^2 ajustados eran muy bajos, incluso negativo para uno de los modelos, el error típico es muy alto, lo que evidencia que el modelo no posee un buen ajuste como para que el dato que arrojó sea utilizado en la estimación de la prima por riesgo.

Sin embargo, se acoge lo solicitado por el ICE en cuanto a trabajar con la periodicidad mensual de los últimos 10 años, para mantener así la consistencia con los procesos anteriores.

Ante estas circunstancias, no es posible incluir en el cálculo lo remitido por el ICE en este punto. Sin embargo, debido a que en el apartado número 3.2 se aceptó la sugerencia del ICE, para el cálculo del rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado ($E(R_m)$) se cambió la variable utilizada por del índice Accionario de la Bolsa Nacional de Valores mensual de los últimos 10 años.

Por otro lado, en lo que respecta a lo señalado sobre incluir elementos a futuro en esta estimación, se procedió a realizar escenario de proyección del índice Accionario con la metodología de modelos ARIMA, ello para obtener los datos mensuales hasta el año 2026.

La selección de la metodología de proyección mediante series de tiempo con un modelo ARIMA, obedece a que, tal y como lo señala Ross et al (2007)⁵ *"Debido a que los inversionistas quieren una compensación por el riesgo, la prima de riesgo es presumiblemente positiva. Pero ¿con precisión qué tan positiva es? En general, se afirma que el lugar donde se debe empezar a buscar la prima de riesgo del futuro es el promedio de la prima de riesgo del pasado, (pag 358)".* Es calor

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

entonces, que se deben de utilizar los datos pasados para estimar la prima esperada.

En línea con lo anterior, la metodología de series de tiempo es la que se ajusta a ello, esto en el sentido que permite estimar los datos a futuro con base en el comportamiento pasado de la serie. Los modelos ARIMA utilizan variaciones y regresiones de datos estadísticos con el fin de encontrar patrones para una predicción hacia el futuro. Se trata de un modelo dinámico de series temporales, es decir, las estimaciones futuras vienen explicadas por los datos del pasado y no por variables independientes. Aunado a lo anterior, desde un punto de vista de proyecciones económicas, las series de tiempo brindan un método muy utilizado en pronósticos. Por otra parte, el desarrollo de la metodología es visible en el Anexo N° 1 del 09366-SUTEL-DGM-2018.

Ante los resultados obtenidos, los cuales son inferiores a los obtenidos con el método del diferencial histórico del Índice Accionario, se decidió continuar utilizando el método propuesto para que el CPPC no disminuyera de manera considerable. Asimismo, es criterio de la SUTEL que el hecho de utilizar el bono del tesoro emitido en el año 2016 y con vencimiento en el 2026 dota a la estimación de elementos a futuro suficientes y que estarían alineados con lo solicitado por el ICE.

- IX. Que el Consejo de la Sutel acoge los argumentos contenidos en el informe 05220-SUTEL-DGM-2018 y 09366-SUTEL-DGM-2018 respecto a la posición planteada por el ICE y referente a la Actualización de la tasa de retorno de capital de la industria de telecomunicaciones CPPC.
- X. Que en virtud de los resultandos y considerandos que anteceden lo procedente se concluye en establecer la Tasa requerida de retorno de capital en 11,28% post impuestos y en 11,74% pre impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones ley 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto ejecutivo 34765-MINAET. La ley General de la Administración Pública Ley No6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No 7593 y el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Establecer la Tasa requerida de retorno de capital que se refiere la normativa en 11,28% post impuestos y en 11,74% pre impuestos
2. Dar por evacuadas y contestadas las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad.
3. Acoger parcialmente los argumentos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a la periodicidad, el índice utilizado y la periodicidad del bono para el cálculo de la prima por riesgo, ello como variables de la estimación de la rentabilidad requerida por los accionistas (K_e).
4. Rechazar en todos sus extremos las demás observaciones presentadas por Instituto Costarricense de Electricidad.

Se informa que contra la presente resolución caben los recursos de reconsideración o reposición el cual se interpondrán ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, lo anterior con base en los artículos 53 inciso o) y 73 de la ley 7593), así como los numerales (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**ACUERDO FIRME**
NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE**5.7. Informe confidencialidad datos personales denunciante Condominio Praga.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de confidencialidad de datos del expediente correspondiente a la denuncia por la supuesta existencia de un contrato de exclusividad entre el Condominio Horizontal Residencial Exótica (Condominio Praga) y Televisora de Costa Rica, S. A. (CABLETICA).

Al respecto, se conoce el oficio 09361-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; se refiere a la solicitud planteada, la cual consiste en declarar confidenciales los folios del expediente respectivo que contienen información relacionada con los datos del denunciante y otros considerados como información sensible.

El señor Herrera Cantillo explica las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender este tema, así como los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que es procedente declarar como confidencial la información requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09361-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-075-2018

- I. Dar por recibido el 09361-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de confidencialidad de datos del expediente correspondiente a la denuncia por la supuesta existencia de un contrato de exclusividad entre el Condominio Horizontal Residencial Exótica (Condominio Praga) y Televisora de Costa Rica, S. A. (CABLETICA).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-366-2018

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD ENTRE EL CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL EXOTICA CONOCIDO COMO “PRAGA” Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.”

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01566-2017****RESULTANDO**

1. Que el 31 de julio de 2017, mediante correo electrónico (NI-08866-2017) se presentó formal denuncia por la presunta existencia de un acuerdo de exclusividad para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre el Condominio Praga y CABLETICA (folio 002).
2. Que el 27 de setiembre de 2017, mediante correo electrónico, el denunciante aportó los datos de contacto del administrador del el Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
3. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08657-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
4. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08661-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa CLARO CR TLECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 037 al 039).
5. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08664-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 040 al 042).
6. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08668-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 043 al 045).
7. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08669-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 046 al 048).
8. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08671-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 049 al 051).
9. Que el 03 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12365-2017), la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 052 al 053).
10. Que el 13 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12695-2017), la empresa SKY respondió a lo prevenido por la DGM (folios 054 al 058).
11. Que el 15 de noviembre de 2017, mediante oficio 264-958-2017 (NI-12814-2017), el ICE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 059 al 061).
12. Que el 13 de noviembre de 2017, mediante oficio 09283-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE aclarar la información presentada en respuesta a la nota 08668-SUTEL-DGM-2017 (folios 062 al 064).
13. Que el 23 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12365-2017), la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 065 al 075).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

14. Que el 23 de noviembre de 2017, mediante oficio 09558-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó una reunión al administrador del Condominio Praga (folios 076 al 080).
15. Que el 08 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico (NI-13639-2017), el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
16. Que el 09 de enero de 2018, por medio de correo electrónico (NI-00175-2018), la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
17. Que el 28 de enero de 2018, mediante correo electrónico (NI-00972-2018) el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
18. Que el 02 de marzo de 2018, se levanta Acta de inspección, fiscalización y/o auditoría por parte de la DGM haciendo constar que se presentaron al Condominio Praga, pero no se les permitió el ingreso (folios 142 al 143).
19. Que el 02 de marzo de 2018, mediante correo electrónico (NI-02251-2018), la DGM hace de conocimiento del denunciante que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).
20. Que el 06 de marzo de 2018, mediante correo electrónico (NI-02510-2018), el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
21. Que el 03 de abril de 2018, mediante oficio 02318-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó una nueva solicitud de inspección al nuevo administrador del Condominio Praga (folios 122 al 123).
22. Que el 08 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-03654-2018), el administrador del Condominio Praga respondió a la prevención hecha por la DGM (folios 124 al 125).
23. Que el 09 de abril de 2018, mediante correo electrónico la DGM intercambió información con el administrador del Condominio Praga para coordinar la fecha de la inspección (folios 126 al 128).
24. Que el 12 de abril de 2018, mediante correo electrónico el administrador del Condominio Praga indicó que informaría próximamente la fecha para programar la inspección (folios 129 al 132).
25. Que el 17 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-03956-2018) el administrador del Condominio Praga informó la fecha para programar la inspección (folios 133 al 136).
26. Que el 18 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-04044-2018), la DGM confirmó la fecha de la inspección e informó al administrador del condominio los nombres de los funcionarios que asistirían a la misma (folios 137 al 141).
27. Que el 19 de abril de 2018, se levanta Acta de inspección, fiscalización y/o auditoría en relación con la visita realizada en el Condominio Praga, que consta en el oficio 02825-SUTEL-DGM-2018 (folios 144 al 154).
28. Que el 30 de abril de 2018, mediante oficio 03221-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

administrador del Condominio Praga contrato presuntamente suscrito con CABLETICA para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en dicho condominio (folios 155 al 157).

29. Que el 10 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04798-2018), el Administrador del Condominio Praga informó a la DGM que había solicitado a CABLETICA el contrato solicitado por SUTEL, toda vez que no poseía el mismo (folios 158 al 159).
30. Que el 12 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04880-2018), el Administrador del Condominio Praga informó a la DGM que pese a sus gestiones no logró que CABLETICA le remitiera copia del contrato suscrito con Casa Max (folios 160 al 162).
31. Que el 14 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04898-2018), el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
32. Que el 17 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05064-2018), la DGM respondió al administrador del Condominio Praga indicándole que procedería a solicitar directamente a CABLETICA el contrato suscrito con Casa Max (folios 178 al 180).
33. Que el 17 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que la tramitación de su denuncia continuaba en proceso (folio 181).
34. Que el 19 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05115-2018), el administrador del Condominio Praga consultó si podía otorgar acceso a la empresa TIGO sin que finalice la investigación de la SUTEL (folios 182 al 185).
35. Que el 24 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05288-2018), el administrador del Condominio Praga informó que se había otorgado acceso al condominio a la empresa TIGO, que es la única que había mostrado interés en ingresar (folios 186 al 191).
36. Que el 01 de junio de 2018, mediante correo electrónico (NI-05538-2018), el administrador del Condominio Praga consultó si SUTEL podía otorgarle acceso al presunto contrato suscrito entre Casa Max y CABLETICA, a lo que la DGM respondió que dependía de las valoraciones que se hicieran sobre la confidencialidad de dicho contrato (folios 192 al 196).
37. Que el 06 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-07864-2018), el administrador del Condominio Praga informó que TIGO estaba en proceso de instalación de su red en el condominio (folios 197 al 203).
38. Que el 13 de agosto de 2018, mediante oficio 06634-SUTEL-DGM-2018, la DGM consulta a la empresa TIGO si efectivamente se le otorgó acceso al Condominio Praga (folios 204 al 205).
39. Que el 24 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-08517-2018), la empresa TIGO respondió que los trabajos de instalación de su red en el Condominio Praga ya habían finalizado (folio 206).
40. Que el 12 de setiembre de 2018, mediante oficio 07536-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a CABLETICA remitir presunto acuerdo de exclusividad suscrito con el Condominio Praga (folios 207 al 208).
41. Que el 13 de setiembre de 2018, mediante oficio 07575-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Inmobiliaria Casa Max remitir presunto acuerdo de exclusividad suscrito con CABLETICA en relación con el Condominio Praga (folios 209 al 210).

42. Que el 19 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09483-2018), la empresa CABLETICA respondió a lo prevenido mediante nota 07536-SUTEL-DGM-2018 (folios 211 al 221).
43. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante oficio 07925-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA (folios 222 al 239).
44. Que el 22 de octubre de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-312-18 la COPROCOM (NI-10799-2018) comunicó la opinión OP-019-2018 en relación con su criterio técnico referente a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA (folios 240 al 251).
45. Que el 09 de noviembre de 2018, mediante oficio 09354-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe de recomendación respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA".
46. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- II. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- III. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”.

- IV. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que:

“...aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo...”

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando...”

- V. Que en relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

“Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado” (lo destacado es intencional).

- VI. Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

“No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

...

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo”.

- VII. Que debido a lo anteriormente expuesto la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permite su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- VIII. Que así las cosas en todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento se debe declarar confidencial de manera indefinida, únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante.
- IX. Que la denuncia, los correos electrónicos, la prueba, y cualquier otra documentación que se genere dentro de la investigación y el proceso administrativo, es confidencial para terceros, hasta el dictado de la resolución final.
- X. Que los datos que permiten la identificación del denunciante, como nombre, número de cédula y correo electrónico, constan no sólo en la denuncia interpuesta sino también en los documentos posteriores aportados por el denunciante mediante escritos NI-08866-2017, escritos sin número visibles a folios 003 al 032, NI-13639-2017, NI-00972-2018, NI-02510-2018, NI-04898-2018; así como correos electrónicos y oficios remitidos por la DGM al denunciante visibles a folios 033 al 036, 085 al 089, 099 al 106 y 181 del expediente administrativo. Asimismo, en requerimientos de información hechos por la DGM al en las notas 06445-SUTEL-DGM-2017, y en el informe remitido por la DGM a la COPROCOM mediante oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 (folios 223 y 224), en la Opinión de COPROCOM número OP-019-2018 (folio 242), y en el informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
- XI. Que para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los datos del denunciante conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09361-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido por este órgano decisor, lo siguiente:

"En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
 - Correo electrónico (NI-08866-2017) mediante el cual se interpone denuncia (folio 002).
 - Correo electrónico donde el denunciante aporta datos de contacto del administrador del el Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
 - Oficio 08657-SUTEL-DGM-2017 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
 - Correo electrónico (NI-13639-2017) mediante el cual el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
 - Correo electrónico (NI-00175-2018) donde la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
 - Correo electrónico (NI-00972-2018) donde el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
 - Correo electrónico (NI-02251-2018) mediante el cual la DGM hace de conocimiento del denunciante que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).
 - Correo electrónico (NI-02510-2018) donde el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
 - Correo electrónico (NI-04898-2018) mediante el cual el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
 - Correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que continúa en la tramitación de su denuncia (folio 181).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- Oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 223 y 224).
 - Opinión OP-019-2018 (NI-10799-2018) de la COPROCOM (folio 242).
 - Informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
2. *Establecer que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 07925-SUTEL-DGM-2018, 09354-SUTEL-DGM-2018, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 019-2018 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Declarar** como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
- Correo electrónico (NI-08866-2017) mediante el cual se interpone denuncia (folio 002).
 - Correo electrónico donde el denunciante aporta datos de contacto del administrador del Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
 - Oficio 08657-SUTEL-DGM-2017 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
 - Correo electrónico (NI-13639-2017) mediante el cual el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
 - Correo electrónico (NI-00175-2018) donde la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
 - Correo electrónico (NI-00972-2018) donde el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
 - Correo electrónico (NI-02251-2018) mediante el cual la DGM hace de conocimiento del denunciante que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).
 - Correo electrónico (NI-02510-2018) donde el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
 - Correo electrónico (NI-04898-2018) mediante el cual el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
 - Correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que continúa en la tramitación de su denuncia (folio 181).
 - Oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 223 y 224).
 - Opinión OP-019-2018 (NI-10799-2018) de la COPROCOM (folio 242).
 - Informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
2. **Establecer** que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 07925-SUTEL-DGM-2018, 09354-SUTEL-DGM-2018, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 019-2018 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.8. Informe final de recomendación denuncia contra Condominio Praga por presuntas prácticas monopolísticas relativas.**

La Presidencia continua con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recomendación final para atender la denuncia presentada contra Condominio Praga, por supuestas prácticas monopolísticas anticompetitivas.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 09354-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema citado.

El señor Herrera Cantillo detalla el caso y menciona que la falta investigada podría constituir una presunta infracción del artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, por lo que con el dictamen presentado en esta oportunidad, se procede a rendir para consideración del Consejo el informe sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos denunciados y tramitados en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017.

Detalla los antecedentes del caso, así como las gestiones efectuadas por la Dirección a su cargo para atender este tema. Indica que la denuncia presentada no se dirige contra algún operador o proveedor de telecomunicaciones en particular; no obstante, el denunciante se refiere a la existencia de un supuesto contrato de exclusividad entre el Condominio Praga y Televisora de Costa Rica, S. A., lo cual ha provocado una limitación en el condominio que reside para el ingreso de algún operador distinto a Cabletica, en perjuicio de su deseo de contratar los servicios de internet del TIGO.

Explica las gestiones efectuadas por esa Dirección para atender este caso, las visitas de inspección realizadas y menciona los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se presenta al Consejo en esta oportunidad la correspondiente recomendación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09354-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-075-2018

- I. Dar por recibido el oficio 09354-SUTEL-DGM-2018, del 09 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

correspondiente a la recomendación final para atender la denuncia presentada contra Condominio Praga, por supuestas prácticas monopolísticas anticompetitivas.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-366-2018

“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD ENTRE EL CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL EXOTICA CONOCIDO COMO “PRAGA” Y TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.”

EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01566-2017

RESULTANDO

1. Que el 31 de julio de 2017, mediante correo electrónico (NI-08866-2017) se presentó formal denuncia por la presunta existencia de un acuerdo de exclusividad para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre el Condominio Praga y CABLETICA (folio 002).
2. Que el 27 de setiembre de 2017, mediante correo electrónico, el denunciante aportó los datos de contacto del administrador del el Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
3. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08657-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
4. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08661-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa CLARO CR TLECOMUNICACIONES S.A. (CLARO) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 037 al 039).
5. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08664-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 040 al 042).
6. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08668-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 043 al 045).
7. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08669-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 046 al 048).
8. Que el 23 de octubre de 2017, mediante oficio 08671-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO) indicar si prestaba servicios en el Condominio Praga (folios 049 al 051).
9. Que el 03 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12365-2017), la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 052 al 053).
10. Que el 13 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12695-2017), la empresa SK'Y

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

respondió a lo prevenido por la DGM (folios 054 al 058).

11. Que el 15 de noviembre de 2017, mediante oficio 264-958-2017 (NI-12814-2017), el ICE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 059 al 061).
12. Que el 13 de noviembre de 2017, mediante oficio 09283-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó a la empresa TELECABLE aclarar la información presentada en respuesta a la nota 08668-SUTEL-DGM-2017 (folios 062 al 064).
13. Que el 23 de noviembre de 2017, mediante escrito sin número (NI-12365-2017), la empresa TELECABLE respondió a lo prevenido por la DGM (folios 065 al 075).
14. Que el 23 de noviembre de 2017, mediante oficio 09558-SUTEL-DGM-2017, la DGM solicitó una reunión al administrador del Condominio Praga (folios 076 al 080).
15. Que el 08 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico (NI-13639-2017), el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
16. Que el 09 de enero de 2018, por medio de correo electrónico (NI-00175-2018), la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
17. Que el 28 de enero de 2018, mediante correo electrónico (NI-00972-2018) el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
18. Que el 02 de marzo de 2018, se levanta Acta de inspección, fiscalización y/o auditoría por parte de la DGM haciendo constar que se presentaron al Condominio Praga, pero no se les permitió el ingreso (folios 142 al 143).
19. Que el 02 de marzo de 2018, mediante correo electrónico (NI-02251-2018), la DGM hace de conocimiento del denunciante que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).
20. Que el 06 de marzo de 2018, mediante correo electrónico (NI-02510-2018), el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
21. Que el 03 de abril de 2018, mediante oficio 02318-SUTEL-DGM-2018, la DGM realizó una nueva solicitud de inspección al nuevo administrador del Condominio Praga (folios 122 al 123).
22. Que el 08 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-03654-2018), el administrador del Condominio Praga respondió a la prevención hecha por la DGM (folios 124 al 125).
23. Que el 09 de abril de 2018, mediante correo electrónico la DGM intercambió información con el administrador del Condominio Praga para coordinar la fecha de la inspección (folios 126 al 128).
24. Que el 12 de abril de 2018, mediante correo electrónico el administrador del Condominio Praga indicó que informaría próximamente la fecha para programar la inspección (folios 129 a' 132).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

25. Que el 17 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-03956-2018) el administrador del Condominio Praga informó la fecha para programar la inspección (folios 133 al 136).
26. Que el 18 de abril de 2018, mediante correo electrónico (NI-04044-2018), la DGM confirmó la fecha de la inspección e informó al administrador del condominio los nombres de los funcionarios que asistirían a la misma (folios 137 al 141).
27. Que el 19 de abril de 2018, se levanta Acta de Inspección, fiscalización y/o auditoría en relación con la visita realizada en el Condominio Praga, que consta en el oficio 02825-SUTEL-DGM-2018 (folios 144 al 154).
28. Que el 30 de abril de 2018, mediante oficio 03221-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al administrador del Condominio Praga contrato presuntamente suscrito con CABLETICA para la prestación exclusiva de servicios de telecomunicaciones en dicho condominio (folios 155 al 157).
29. Que el 10 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04798-2018), el Administrador del Condominio Praga informó a la DGM que había solicitado a CABLETICA el contrato solicitado por SUTEL, toda vez que no poseía el mismo (folios 158 al 159).
30. Que el 12 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04880-2018), el Administrador del Condominio Praga informó a la DGM que pese a sus gestiones no logró que CABLETICA le remitiera copia del contrato suscrito con Casa Max (folios 160 al 162).
31. Que el 14 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-04898-2018), el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
32. Que el 17 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05064-2018), la DGM respondió al administrador del Condominio Praga indicándole que procedería a solicitar directamente a CABLETICA el contrato suscrito con Casa Max (folios 178 al 180).
33. Que el 17 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que la tramitación de su denuncia continuaba en proceso (folio 181).
34. Que el 19 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05115-2018), el administrador del Condominio Praga consultó si podía otorgar acceso a la empresa TIGO sin que finalice la investigación de la SUTEL (folios 182 al 185).
35. Que el 24 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (NI-05288-2018), el administrador del Condominio Praga informó que se había otorgado acceso al condominio a la empresa TIGO, que es la única que había mostrado interés en ingresar (folios 186 al 191).
36. Que el 01 de junio de 2018, mediante correo electrónico (NI-05538-2018), el administrador del Condominio Praga consultó si SUTEL podía otorgarle acceso al presunto contrato suscrito entre Casa Max y CABLETICA, a lo que la DGM respondió que dependía de las valoraciones que se hicieran sobre la confidencialidad de dicho contrato (folios 192 al 196).
37. Que el 06 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-07864-2018), el administrador del Condominio Praga informó que TIGO estaba en proceso de instalación de su red en el condominio (folios 197 al 203).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

38. Que el 13 de agosto de 2018, mediante oficio 06634-SUTEL-DGM-2018, la DGM consulta a la empresa TIGO si efectivamente se le otorgó acceso al Condominio Praga (folios 204 al 205).
39. Que el 24 de agosto de 2018, mediante correo electrónico (NI-08517-2018), la empresa TIGO respondió que los trabajos de instalación de su red en el Condominio Praga ya habían finalizado (folio 206).
40. Que el 12 de setiembre de 2018, mediante oficio 07536-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a CABLETICA remitir presunto acuerdo de exclusividad suscrito con el Condominio Praga (folios 207 al 208).
41. Que el 13 de setiembre de 2018, mediante oficio 07575-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Inmobiliaria Casa Max remitir presunto acuerdo de exclusividad suscrito con CABLETICA en relación con el Condominio Praga (folios 209 al 210).
42. Que el 19 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09483-2018), la empresa CABLETICA respondió a lo prevenido mediante nota 07536-SUTEL-DGM-2018 (folios 211 al 221).
43. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante oficio 07925-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA (folios 222 al 239).
44. Que el 22 de octubre de 2018, mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-312-18 la COPROCOM (NI-10799-2018) comunicó la opinión OP-019-2018 en relación con su criterio técnico referente a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA (folios 240 al 251).
45. Que el 09 de noviembre de 2018, mediante oficio 09354-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe de recomendación respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo por los hechos denunciados en relación con la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad entre el Condominio Praga y CABLETICA".
46. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- II. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- III. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas."

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo."

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República".

- IV. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que:

"...aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo..."

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando..."

- V. Que en relación con el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

"Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado" (lo destacado es intencional).

- VI. Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno:

"No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno."

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

...

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo”.

- VII. Que debido a lo anteriormente expuesto la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permite su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.
- VIII. Que así las cosas en todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento se debe declarar confidencial de manera indefinida, únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante.
- IX. Que la denuncia, los correos electrónicos, la prueba, y cualquier otra documentación que se genere dentro de la investigación y el proceso administrativo, es confidencial para terceros, hasta el dictado de la resolución final.
- X. Que los datos que permiten la identificación del denunciante, como nombre, número de cédula y correo electrónico, constan no sólo en la denuncia interpuesta sino también en los documentos posteriores aportados por el denunciante mediante escritos NI-08866-2017, escritos sin número visibles a folios 003 al 032, NI-13639-2017, NI-00972-2018, NI-02510-2018, NI-04898-2018; así como correos electrónicos y oficios remitidos por la DGM al denunciante visibles a folios 033 al 036, 085 al 089, 099 al 106 y 181 del expediente administrativo. Asimismo, en requerimientos de información hechos por la DGM al en las notas 06445-SUTEL-DGM-2017, y en el informe remitido por la DGM a la COPROCOM mediante oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 (folios 223 y 224), en la Opinión de COPROCOM número OP-019-2018 (folio 242), y en el informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
- XI. Que para efectos de resolver sobre la confidencialidad de los datos del denunciante conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 09361-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido por este órgano decisor, lo siguiente:

“En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:

- Correo electrónico (NI-08866-2017) mediante el cual se interpone denuncia (folio 002).
- Correo electrónico donde el denunciante aporta datos de contacto del administrador del el Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
- Oficio 08657-SUTEL-DGM-2017 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
- Correo electrónico (NI-13639-2017) mediante el cual el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
- Correo electrónico (NI-00175-2018) donde la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
- Correo electrónico (NI-00972-2018) donde el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
- Correo electrónico (NI-02251-2018) mediante el cual la DGM hace de conocimiento del denunciante

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).*
- Correo electrónico (NI-02510-2018) donde el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
 - Correo electrónico (NI-04898-2018) mediante el cual el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
 - Correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que continúa en la tramitación de su denuncia (folio 181).
 - Oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 223 y 224).
 - Opinión OP-019-2018 (NI-10799-2018) de la COPROCOM (folio 242).
 - Informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
2. *Establecer que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 07925-SUTEL-DGM-2018, 09354-SUTEL-DGM-2018, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 019-2018 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; y, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **Declarar** como confidenciales de manera indefinida los siguientes documentos contenidos en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017, los cuales contienen información que permiten la identificación del denunciante:
 - Correo electrónico (NI-08866-2017) mediante el cual se interpone denuncia (folio 002).
 - Correo electrónico donde el denunciante aporta datos de contacto del administrador del Condominio Praga y aporta correos intercambiados con la Inmobiliaria Casa Max que hacen referencia a la existencia de un presunto acuerdo de exclusividad (folios 003 al 032).
 - Oficio 08657-SUTEL-DGM-2017 donde la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 033 al 036).
 - Correo electrónico (NI-13639-2017) mediante el cual el denunciante aportó información adicional indicando que presuntamente el ICE ingresaría a ofrecer sus servicios en el Condominio Praga (folios 081 al 084).
 - Correo electrónico (NI-00175-2018) donde la DGM previene al denunciante aportar información sobre el supuesto ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 085 al 089).
 - Correo electrónico (NI-00972-2018) donde el denunciante indicó datos referentes a la coordinación de una inspección (folios 090 al 098).
 - Correo electrónico (NI-02251-2018) mediante el cual la DGM hace de conocimiento del denunciante que funcionarios de la SUTEL se apersonaron a realizar una inspección en el Condominio Praga, pero que no se les permitió el ingreso a dicho condominio (folios 099 al 106).
 - Correo electrónico (NI-02510-2018) donde el denunciante aportó información adicional indicando datos de contacto del administrador del Condominio Praga (folios 107 al 121).
 - Correo electrónico (NI-04898-2018) mediante el cual el denunciante solicita se le informe el estado de su caso, toda vez que recibió solicitud de convocatoria a asamblea de condóminos donde se informa de las gestiones realizadas por la SUTEL para permitir el ingreso de nuevos operadores al Condominio Praga (folios 163 al 177).
 - Correo electrónico, la DGM respondió al denunciante indicándole que continúa en la tramitación de su denuncia (folio 181).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- Oficio 07925-SUTEL-DGM-2018 que contiene informe remitido por la DGM a la COPROCOM (folios 223 y 224).
 - Opinión OP-019-2018 (NI-10799-2018) de la COPROCOM (folio 242).
 - Informe final rendido por la DGM sobre la denuncia interpuesta contenida en el informe 09354-SUTEL-DGM-2018 (páginas 5 y 6).
2. **Establecer** que en el expediente administrativo se debe hacer constar versiones públicas de los informes 07925-SUTEL-DGM-2018, 09354-SUTEL-DGM-2018, de la Opinión de la COPROCOM Opinión 019-2018 y de la resolución del Consejo de la SUTEL que resuelva sobre la denuncia tramitada en el expediente T0062-STT-MOT-PM-01566-2017.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

NOTA: Ver fe de erratas en folio 51050, que corrige error material con esta resolución.

5.9. *Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica, S. A., SuperWireless T.D.T, S. A. y Transdatelecom, S. A.*

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Ufinet Costa Rica, S. A., SuperWireless T.D.T, S. A. y Transdatelecom, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 09493-SUTEL-DGM-2018, del 14 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de la solicitud de autorización de concentración de las empresas Ufinet Costa Rica, S. A., SuperWireless T.D.T, S. A. y Transdatelecom, S. A. para la adquisición, por parte de UFINET CR, del 100% del capital accionario de SW.

Detalla los antecedentes del caso, menciona que las empresas se encuentran operando normalmente y que lo que se requiere es un traspaso de activos para efectos de ordenarse a lo interno.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que se remitió la consulta a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom) y se presenta la situación del vencimiento de uno de los miembros del órgano indicado, por lo que se ha presentado atraso en respuesta.

En vista de lo mencionada, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida, en virtud de que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que los señores Asesores responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

El señor Camacho Mora consulta qué procede en el caso de que no se reciba el criterio solicitado a Coprocom, a lo que el señor Herrera Cantillo aclara que no se ha presentado un caso de este tipo y si el caso se presentara en alguna oportunidad, considera que lo procedente es efectuar un análisis jurídico para determinar si la Superintendencia, dado que se presenta una condición ajena a sus competencias, puede brindar la respuesta correspondiente.

Por lo indicado, menciona, se sugiere en esta oportunidad la posibilidad de ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente, en espera de recibir la respectiva respuesta de Coprocom. El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09493-SUTEL-DGM-2018, del 14 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-075-2018**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 13 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09289-2018), las empresas UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET), SUPER WIRELESS T.D.T S.A. (SW) y TRANSDATELECOM S.A. (TDT) notificaron ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 002 al 263).
- II. Que el 17 de setiembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-09416-2018), las empresas UFINET, SW y TDT presentaron ante la SUTEL versión pública de notificación de concentración (folios 264 al 283).
- III. Que el 18 de setiembre de 2018, mediante oficio 07715-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) solicitó a las partes notificantes de la concentración una reunión para discutir sobre los alcances de la transacción notificada (folios 284 al 285).
- IV. Que el 21 de setiembre de 2018, se celebró en las instalaciones del Consejo de la SUTEL reunión relativa a la operación de concentración notificada por las empresas UFINET, SW y TDT, de la que participaron representantes de las partes notificantes, personal de la DGM y Miembros del Consejo de la SUTEL (folio 286).
- V. Que el 25 de setiembre de 2018, mediante oficio 07927-SUTEL-DGM-2018, la DGM requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la adquisición del 100% del capital accionario de SW por parte de UFINET (folios 287 al 294).
- VI. Que el 10 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), las empresas UFINET, SW y TDT respondieron a la prevención hecha mediante nota 07927-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes (folios 295 al 324).
- VII. Que el 12 de octubre del 2018 mediante el oficio 08489-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a UFINET, SW y TDT que a partir del 10 de octubre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 325 a 327)

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- VIII. Que el 12 de octubre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas UFINET, SW y TDT, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/autorizacion-de-concentracion-de-las-empresas-ufinet-costa-rica-sa-y-super-wireless-tdt-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folio 328 a 329)
- IX. Que el 23 de octubre de 2018 mediante oficio 08745-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en relación con la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET y SW. (Folios 336 al 371)
- X. Que el 14 de noviembre de 2018 mediante oficio 09493-SUTEL-DGM-2018, la DGM remitió al Consejo su informe sobre *"Declaratoria de Especial Complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA S.A., SUPER WIRELESS T.D.T S.A. y TRANSDATELECOM S.A."*
- XI. Que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone que la SUTEL tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información completa requerida en la ley y el reglamento respectivo, o en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la SUTEL para emitir su resolución final sobre la solicitud de autorización de concentración.
- XII. Que el citado artículo 56 de la Ley 8642 dispone que, en casos de especial complejidad, la SUTEL podrá ampliar ese plazo, por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.
- XIII. Que si bien el 23 de octubre de 2018 mediante oficio 08745-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la COPROCOM en relación con la solicitud de autorización de concentración entre las empresas UFINET y SW, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 8642, plazo que venció el pasado 13 de noviembre de 2018, a la fecha no se ha recibido formal criterio sobre la concentración consultada.
- XIV. Que el Criterio de la COPROCOM, si bien no es vinculante, sí resulta un requisito necesario para que la SUTEL pueda resolver sobre una solicitud de autorización de concentración.
- XV. Que con el objetivo de poder contar con todos los requisitos necesarios para resolver la sobre la solicitud de concentración presentada ante esta instancia, se requiere ampliar el plazo para resolver sobre la operación notificada.

Por lo tanto, el Consejo de la SUTEL resuelve:

- I. Dar por recibido el oficio 09493-SUTEL-DGM-2018, del 14 de noviembre del 2018, por el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el criterio técnico correspondiente a la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S. A., SUPER WIRELESS T.D.T, S. A. y TRANSDATELECOM, S. A.
- II. Declarar de especial complejidad la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas UFINET COSTA RICA, S. A., SUPER WIRELESS T.D.T, S. A. y TRANSDATELECOM, S. A., esta transacción implica la cesión del 100% de las acciones de Super Wireless T. D. T., S. A. a favor de UFINET COSTA RICA, S. A., tramitada en el expediente administrativo U0047-STT-MOT-CN-01447-2018, esto con el objetivo de cumplir en tiempo y forma con los requisitos que debe considerar la SUTEL para este tipo de procedimientos, de conformidad con lo definido en el artículo 56 de la Ley 8642.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

- III. Ampliar por quince (15) días hábiles adicionales, el plazo para que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita su resolución. Con base en lo anterior, el plazo para analizar la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente administrativo U0047-STT-MOT-CN-01447-2018 sería de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de que la solicitud presentada a la SUTEL estuvo completa y cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**5.10 Informe de representación en reuniones de expertos en indicadores de telecomunicaciones /TIC (EGTI) y de TIC en el Hogar (EGH) de la UIT.**

Ingresan los funcionarios Ana Lucrecia Segura Ching y Erick Irigaray Flores, para el conocimiento del presente tema.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo el informe de representación en reuniones de expertos en indicadores de telecomunicaciones /TIC (EGTI) y de TIC en el Hogar (EGH) de la UIT.

Al respecto, se conoce el oficio 09349-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual los funcionarios Segura Ching e Irigaray Flores presentan al Consejo el informe correspondiente.

Interviene la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching quien señala que el informe hace referencia a la participación de la Superintendencia en las actividades celebradas por los 2 grupos de expertos, tanto de TIC y otra de hogares.

Detalla los aspectos relevantes de la reunión y la dinámica del proceso, así como la interacción con los representantes de los grupos de trabajo, compuesto por 36 participantes y las actividades celebradas. Menciona los principales resultados para cada uno de los temas señalados. En lo que respecta a los resultados de las reuniones, lo que procede es compartir la información con la Dirección General de Calidad, con el propósito de aprovechar esa información.

Menciona los principales logros derivados de la participación en el evento, al tiempo que atiende las consultas que sobre el tema plantean los señores Miembros del Consejo

El funcionario Irigaray Flores detalla los resultados de las actividades de intercambio de experiencias con los representantes de los países participantes y el cumplimiento de los objetivos propuestos, principalmente con la obtención de información que representa un insumo para la aplicación de las encuestas.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere al tema de los indicadores y señala algunos aspectos sobre la participación de la Sutel en estas actividades. Menciona lo referente a la participación de 2 funcionarios en la actividad que se realizará del 10 al 12 de diciembre del presente año.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Sugiere dar por recibido el informe conocido en esta oportunidad y solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo una revisión de la parte presupuestaria y fundamentar la justificación. Hace ver la conveniencia de que la Dirección General de Mercados remita una propuesta de candidatos, tomando en consideración las posibilidades de los candidatos idóneos.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09349-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por los funcionarios Segura Ching e Irigaray Flores, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-075-2018

1. Dar por recibido el oficio 09349-SUTEL-DGM-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo, el informe de participación en la 9ª Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y en la 6ª Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH), celebrada del 16 al 19 de octubre del 2018, en la Ciudad de Ginebra, Suiza.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que presente para consideración del Consejo una propuesta sobre los posibles participantes en el *16ª Simposio Mundial de indicadores de las telecomunicaciones y las TIC (WTIS)*, que se celebrará en Ginebra, Suiza, del 10 al 12 de diciembre del 2018.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo las valoraciones que correspondan, para determinar la posibilidad de participación de un Miembro del Consejo y un funcionario del área respectiva en la actividad citada en el numeral anterior y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**ARTÍCULO 6****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Juan Carlos Camacho Molina y Eduardo Mendoza Alfaro de la Dirección General de Operaciones para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.

6.1. Informe de representación del funcionario de la Dirección General de Calidad Kevin Godínez Chaves.

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 09310-SUTEL-DGO-2018, de fecha 07 de noviembre del 2018, con el cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, comunica los resultados del análisis a la solicitud de participación del señor Kevin Godínez Chaves, Especialista

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la "32 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones, incluyendo Radiodifusión (CCP.II)", a realizarse en la ciudad de Brasilia, Brasil, del 03 al 07 de diciembre del presente año.

Procede el funcionario Camacho Molina a exponer el tema, señala que se ha procedido con el análisis de la solicitud, con el fin de abordar el tema de las capacitaciones recibidas por el funcionario, en donde se constata que el funcionario Godínez Chaves ha venido capacitándose en esta serie de reuniones, lo cual asegura que posee suficiente experiencia técnica para el correcto desempeño en este tipo de eventos y adquirir la mayor cantidad posible de conocimientos, lo que resulta valioso para la Institución y el país. Igualmente, se constató la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, respondiendo no tener comentarios al respecto.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Ruiz Gutiérrez señala que desde el punto de vista de la participación reiterada, es importante porque va solidificando su presencia y representando adecuadamente a la Institución, pero hay que tener presente que la concentración de capacitación en un solo recurso representa riesgo, que lo prudente es que sean varios los funcionarios que se capacitan en determinada materia para disminuir el riesgo ante una eventual renuncia del funcionario, por lo que sugiere tenerlo presente y hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Operaciones. Le parece sumamente importante la participación de varios funcionarios en las actividades de CITEL.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09310-SUTEL-DGO-2018, de fecha 07 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Camacho Molina, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-075-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con el oficio 08768-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de octubre del presente año, se solicita a la Unidad de Recursos Humanos que realice el análisis correspondiente para la participación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la representación "32 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones, incluyendo Radiodifusión (CCP.II)", a realizarse en la ciudad de Brasilia, Brasil, del 03 al 07 de diciembre del presente año.
- II. Según se indica en el oficio 09310-SUTEL-DGO-2018, de fecha 07 de noviembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el análisis para la representación del señor Kevin Godínez Chaves a la actividad mencionada en el inciso anterior, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09310-SUTEL-DGO-2018, del 07 de noviembre del presente año, por

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al oficio 08768-SUTEL-DGC-2018 de fecha 23 de octubre del presente año y presenta al Consejo el análisis de la representación para que el señor Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad participe en el evento "32 Reunión del Comité Consultivo Permanente II Radiocomunicaciones, incluyendo Radiodifusión (CCP.II)", a realizarse en la ciudad de Brasilia, Brasil, del 03 al 07 de diciembre del presente año.

2. Autorizar la participación del señor Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Kevin Godínez Chaves		
Brasil (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$186)	TC:	¢ 645,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción		-
Viáticos	1 190,40	767 808,00
Imprevistos (monto fijo)	100,00	64 500,00
Transporte interno y externo (\$250)	250,00	161 250,00

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Espectro.
6. Dejar establecido que, en actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos. Según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República el monto del viático diario a Brasil para la plaza indicada es de \$186,00, la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 6 noches por un monto de \$669,60, desayuno, almuerzos y cena por 7 días por un monto de \$416,64 y otros gastos reconocidos por un monto de \$104,16, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350,00.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	02 de diciembre del 2018
HORA DE SALIDA	AM

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

FECHA DE REGRESO	08 de diciembre del 2018
HORA DE REGRESO	AM
LUGAR DE DESTINO	Brasilia, Brasil
NOMBRE COMPLETO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Kevin Alberto Godínez Chaves
NUMERO DE ACUERDO	023-075-2018
OBSERVACIONES	

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Kevin Godínez Chaves lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde al funcionario Kevin Godínez Chaves realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2 Informe de representación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 09348-SUTEL-DGO-2018, del 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta al acuerdo 008-061-2018, de la sesión ordinaria 061-2018, celebrada el 19 de setiembre del 2018 y el oficio 9268-SUTEL-DGC-2018, notificados el 7 de noviembre del 2018, respecto al desglose de costos para que el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, participe en el evento "América Accesible V: TIC para TODOS", a realizarse en Montego Bay, Jamaica, del 28 al 30 de noviembre del presente año.

De seguido, el señor Camacho Molina explica el tema. Se refiere al tipo de cambio del dólar con el que fueron calculados los costos y la importancia de tener presente que la actividad está muy próxima, además de otros detalles propios de la agenda de la actividad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que responden que no.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Camacho Mora consulta si el señor Pineda Villegas participaría en algún foro, a lo que el señor Ruiz Gutiérrez responde que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) solicitó la presencia de Sutel como organizadora y anfitriona del evento de América Accesible del año pasado y se debe recordar que en esa fecha se generó un documento de buenas prácticas, que ya han sido implementadas y compartidas e incorporadas a las actividades que Fonatel está llevando a cabo mediante los programas, tal es el caso de los CECIS, Conapdis y el Ministerio de Educación Pública.

Por otra parte, señala que la página de Sutel fue valorada y evaluada en forma sorpresiva el año pasado, y fue calificada como una página 100% accesible.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09348-SUTEL-DGO-2018, del 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Camacho Molina, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-075-2018

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el acuerdo 008-061-2018 de la sesión 061-2018, celebrada el 19 de setiembre del 2018, el Consejo acordó: *"Trasladar a la Dirección General de Operaciones el correo electrónico al cual se refiere el numeral 1) anterior, con el fin de que lleve a cabo los análisis correspondientes y someta al Consejo en una próxima sesión, un detalle con los costos de la participación del señor Humberto Pineda a dicho evento"*.
- II. Mediante oficio 09268-SUTEL-DGF-2018 de fecha 07 de noviembre del presente año, se remite a la Unidad de Recursos Humanos los insumos necesarios para realizar el análisis correspondiente.
- III. Según se indica en el oficio 09348-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de noviembre del presente año, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, procedió a realizar el detalle de costos para la representación del señor Humberto Pineda Villegas al evento "América Accesible V TIC para TODOS" a realizarse en Montego Bay, Jamaica, del 28 al 30 de noviembre del 2018, constatando además de la existencia de contenido presupuestario para solventar el pago de los viáticos.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09348-SUTEL-DGO-2018, del 08 de noviembre del presente año, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, brinda respuesta en atención al acuerdo 008-061-2018 y oficio No. 09268-SUTEL-DGC-2018 de fecha de notificación 07 de noviembre del presente año y presenta al Consejo el desglose de costos para que el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel participe en el evento "América Accesible V: TIC para TODOS", a realizarse en Montego Bay, Jamaica, del 28 al 30 de noviembre del presente año.
2. Autorizar la participación del señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel en la actividad descrita en el párrafo anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje, tiquetes aéreos, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Humberto Pineda Villegas		
Jamaica (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$313)	TC:	¢ 645,00
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos	1 377,20	888 294,00
Imprevistos (monto fijo)	100,00	64 500,00
Transporte interno y externo (\$250)	250,00	161 250,00

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

4. Dejar establecido que los montos anteriores quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que los gastos correspondientes al funcionario deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de FONATEL.
6. Dejar establecido que en actividades de esta índole se contempla la totalidad de los viáticos y según la tabla de viáticos de la Contraloría General de la República el monto del viático diario a Jamaica para la plaza indicada es de \$313,00; la tabla anterior muestra los rubros individuales considerados para el viaje, donde se contempla el costo de hospedaje para 4 noches por un monto de \$741,20, desayuno, almuerzos y cena por 5 días por un monto de \$500,80 y otros gastos reconocidos por un monto de \$125,20, también se otorga un monto por imprevisto y transporte de \$350,00 para un total de \$2.386,03 incluyendo el estimado por tiquete aéreo.
7. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

FECHA DE SALIDA	27 de noviembre del 2018
HORA DE SALIDA	AM
FECHA DE REGRESO	01 de diciembre del 2018
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Montego Bay, Jamaica
NOMBRE COMPLETO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Humberto Pineda Villegas
NUMERO DE ACUERDO	024-075-2018
OBSERVACIONES	

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Humberto Pineda Villegas lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde al funcionario Humberto Pineda Villegas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 024-075-2018-BIS

Instruir al señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL para que, de conformidad con el procedimiento establecido sobre representaciones y capacitaciones, haga llegar a los Miembros del Consejo cualquier material que vaya a ser expuesto dentro de la agenda del evento "América Accesible V TIC para TODOS", para la respectiva valoración y para el cual fue autorizado a asistir según lo dispuesto mediante acuerdo 024-075-2018 de esta sesión.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**ACUERDO FIRME**
NOTIFÍQUESE**6.3 Gestión de cobro contra el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 09346-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones solicita elevar a cobro judicial las sumas pagadas de más al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, una vez finalizado el procedimiento administrativo ordinario de cobro por inconsistencias en pagos de viáticos, mediante el cual se le instó a reintegrar la suma de 4,572.92 (cuatro mil quinientos setenta y dos dólares americanos con noventa y dos céntimos) .

Procede el señor Arias Cabalceta a contextualizar el tema, detalla paso a paso cada una de las gestiones realizadas dentro del procedimiento administrativo de cobro, seguido por el funcionario Mendoza Alfaro quien brinda una explicación sobre lo actuado desde el punto de vista legal.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para manifestar que en este acto, el Consejo solamente da traslado del informe de la Dirección General de Operaciones a la Unidad Jurídica, con la instrucción de acudir a la vía judicial para que se gestione el cobro correspondiente.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09346-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-075-2018

1. Dar por recibido el oficio 9346-SUTEL-DGO-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones de la SUTEL solicita elevar a cobro judicial las sumas pagadas de más al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, una vez finalizado el procedimiento administrativo ordinario de cobro por inconsistencias en pagos de viáticos.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-368-2018

**“RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE COBRO POR
INCONSISTENCIAS EN PAGOS DE VIATICOS NÚMERO 046-2012, 089-2012, 103-2012
Y 497-2013 A FAVOR DEL EXFUNCIONARIO CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ”**

EXPEDIENTE: “FOR-SUTEL-DGO-FIN-RDS-00507-2017”

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**RESULTANDO**

1. Que el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, mayor, portador de la cédula de identidad número 1-0503-0955, casado una vez, economista, vecino de San José, Santa Ana fue nombrado por la Junta Directiva de la ARESEP como miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión extraordinaria celebrada el 11 de noviembre del 2008 (Acuerdo 001-071-2008).
2. Que de conformidad con los sistemas de registro de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos el señor Gutiérrez Gutiérrez finalizó su periodo de nombramiento en fecha 06 de enero del 2014.
3. Que durante el año 2014 la Auditoría Interna realizó un estudio denominado "Revisión de partidas presupuestarias diversas en SUTEL 2013", cuyo resultados y recomendaciones fueron emitidos mediante el informe N° 21-I-2014. Con base en entrevistas al personal involucrado en el proceso, análisis de registros presupuestarios y revisión de documentación soporte de las capacitaciones realizadas en el exterior como lo son la autorización previa del viaje, adelantos y liquidaciones de gastos presentadas, pagos de tiquetes aéreos, entre otros; para el periodo de estudio, se determinó que existen algunas situaciones relacionadas con el incumplimiento de la normativa aplicable a las actividades de capacitación, así como información escueta en las autorizaciones de viajes, formatos de las liquidaciones y solicitudes de adelanto de viáticos incompletos, así como omisión de documentación que respalde gastos erogados, pagos que no correspondían.
4. Que el informe N° 21-I-2014, contiene una condición en relación con las liquidaciones de viáticos al exterior a.) No. 046-2012, acuerdos 004-085-2011 y 004-010-2012 "Programa Ministerial Mobil World Congress del 22 de febrero al 5 de marzo 2012, b.) No. 089-2012, acuerdo 008-022-2012 "Séptima reunión del grupo de trabajo CWG de la UIT y compromisos en Ginebra, Turín y Viena del 19 al 27 de abril 2012, c.) No. 103-2012, acuerdo 017-028-2012, reunión con el señor Jeferson Fued Nacif (ANATEL) y 1er Encuentro de Líderes y Tecnología, del 22 al 25 de mayo 2012 en Brasil. d.) No. 0497-2013, acuerdo 003-001-2013, 005-009-2013, 006-076-2012, Reunión con el señor Jean Paul Joulia, jefe de Unidad Europe AID/G2, reunión con el señor Rafal Wolcik y el señor Brahima Sanau UIT y asistencia al Mobil World Congress 2013 del 21 de febrero al 03 marzo 2013 en Bélgica, Polonia, Suiza y España.
5. Que como parte de las recomendaciones del Informe sobre el recalcule de liquidaciones de la Auditoría Interna No. 21-I-2014 "Revisión especial de partidas presupuestarias diversas en SUTEL 2013", fue recomendado al Consejo de la SUTEL en el punto 10.2. lo siguiente:

" 10.2 Condición: Acuerdos de viaje omiten detalles relevantes y los itinerarios del viaje no son establecidos conforme la normativa aplicable: Recomendación al Consejo de la SUTEL 10.2.3 "Instruir a quien corresponda para que revise con mayor profundidad los casos expuestos y se haga la revisión de todos los montos suministrados al margen de lo establecido en el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República a efecto de que se gestionen los reintegros correspondientes. De todas estas acciones y los resultados que se obtengan, se deben comunicar a la Auditoría"
6. Que mediante el oficio No.05086-SUTEL-DGO-2016, la Dirección General Operaciones rinde un informe a los señores miembros del Consejo, estableciendo que entre los hallazgos encontrados por la Auditoría Interna existen pagos realizados en exceso a favor del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez (liquidación de viáticos) por la suma de cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y dos centavos de dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$4,572.92).
7. Que mediante el oficio No.09633-SUTEL-DGO-2018, fecha 20 de diciembre 2016, se procedió a notificar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez por medio de correo certificado de Correos de

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Costa Rica, de esa forma se inició la gestión de reintegro voluntario de las sumas pagadas de más. El oficio indicado no fue posible entregarlo según se visualiza en el tracking RR718001439CR y fue devuelto a la Sutel el día 04 de enero 2017 indicando en el estado de entrega desconocida.

8. Que mediante oficio No. 00166-SUTEL-UJ-2018, fecha 11 de enero de 2018, se realiza nuevo intento para notificar por medio de correo certificado de Correos de Costa Rica al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y consta según el número de envío RR809741871CR que se lleva a cabo la notificación en fecha 06 de marzo del 2018, otorgando un plazo de 10 días al señor Gutiérrez para llegar a un arreglo de pago.
9. Que mediante la resolución número RDGO-00006-SUTEL-DGO-2018 de fecha 17 de mayo del 2018, se ordenó la Apertura del Procedimiento Administrativo de Cobro por inconsistencias en pagos de viáticos número 046-2012, 089-2012, 103-2012, 497-2013 a favor del exfuncionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
10. Que debidamente autorizado por la resolución RDGO-00006-SUTEL-DGO-2018 de la Dirección General de Operaciones, Eduardo Arias Cabalceta, en este acto se procedió en condición de Órgano Director con el Proceso Administrativo de Cobro, de conformidad a como lo establece el ordenamiento jurídico costarricense.
11. Que el Órgano Director fue nombrado debidamente por el Director General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución RDGO-00006-SUTEL-DGO-2018 en su punto segundo, en fecha 17 de mayo del 2018 (Ver folio 146 del expediente administrativo), siendo el suscrito la persona asignado para fungir como Órgano Director.
12. Que en fecha 21 de mayo del 2018, a las 9:00 horas, se emite por este Órgano Director, la Resolución RDGO-00008-SUTEL-2018, referente al *"Auto de intimación y señalamiento de comparecencia a audiencia oral y privada dentro de procedimiento administrativo ordinario de cobro por inconsistencias en pagos de viáticos número 046-2012, 089-2012, 103-2012, 497-2013 a favor del exfuncionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez"*, donde se estableció el cuadro fáctico compuesto por los hechos, indicando que se estableció entre los hallazgos encontrados por la Auditoría Interna en su estudio denominado "Revisión de partidas presupuestarias diversas en SUTEL 2013" y cuyos resultados y recomendaciones fueron emitidos mediante el informe N.º 21-I-2014, la existencia de pagos realizados en exceso a favor del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en la liquidación de viáticos.
13. Que en fecha 24 de mayo del 2018, a las 9:44 horas, se notifica la Resolución RDGO-00008-SUTEL-2018, recibiendo dicha notificación la señora Catalina Martínez Cisneros, quién se identifica como la empleada doméstica de la casa del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien no firmó el acta de recibido de notificación para constancia de lo anterior, siendo testigos de la entrega la señora Silvia Monge Quesada y el señor Eduardo Mendoza Alfaro (Ver folio 147 del expediente administrativo).
14. Que en fecha 25 de mayo del 2018, a las 8:30 horas, se emite por este Órgano Director, la Resolución RDGO-00009-SUTEL-2018, en donde *"Se amplía plazo otorgado para audiencia oral y privada otorgado mediante la resolución RDGO-00008-sutel-2018"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley General de Administración Pública, donde establece 15 días como plazo mínimo y obligatorio para citar al investigado por lo cual es procedente ampliar el plazo otorgado al señor Gutiérrez Gutiérrez mediante la resolución RDGO-00008-SUTEL-2018; por ello se cita al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que comparezca en la sede del Órgano Director, sita en Guachipellín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas del día lunes, 18 de junio del 2018, para celebrar la audiencia oral y privada, con el fin de no vulnerar un requisito establecido y cumplir con el debido

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

proceso y el derecho de defensa del investigado en el presente procedimiento. (Ver folios 162 al 163 del expediente administrativo).

15. Que en fecha 25 de mayo del 2018, a las 12:05 horas, se notifica la Resolución RDGO-00009-SUTEL-2018, recibiendo dicha notificación la señora Isabelle Gutiérrez Secretan, cédula de identidad 800620249, quién se identifica como la esposa del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, la cual firmó el acta de recibido de notificación para constancia de lo anterior. (Ver folio 164 del expediente administrativo).
16. Que en fecha 18 de junio del 2018, a las 09:10 horas, se inicia la comparecencia oral y privada del expediente número FOR-SUTEL-DGO-FIN-RDS-00507-2017, en la sede del Órgano Director, sita en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapaní. Se encontraron presentes el Órgano Director Mario Campos Ramírez, la parte investigada Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y el Lic. José Ernesto Bertolini Miranda, abogado de la parte investigada. Se les señaló que la comparecencia será grabada. El Lic. Bertolini manifestó de manera oral su disconformidad con el procedimiento y procede a presentar un incidente de recusación, al indicar que el Órgano Director conformado por el funcionario Mario Campos Ramírez tiene conflicto de interés por haber sido el Director General de Operaciones en el momento en que ocurrieron los hechos; el mismo se le rechaza por el Órgano Director, con base en que actualmente el Órgano Director ya no funge como Director de Operaciones y el Órgano Decisor, quien es el señor Eduardo Arias, nuevo Director de Operaciones, es el que tomará la decisión final. Alega el Lic. Bertolini que el actuar del Órgano es arbitrario e ilegal e indican continuar con la audiencia bajo protesta.
17. Que en fecha 19 de junio del 2018, a las 12:10 pm, mediante el documento NI-06133-2018, presenta la parte investigada ante el Director General de Operaciones y en contra del funcionario Mario Luis Campos Ramírez, un recurso de apelación e incidente de nulidad de actuaciones y resoluciones y contra el rechazo del incidente de recusación interpuesto. En dicho documento, la parte investigada pretende agregar a lo considerado en la comparecencia oral, un segundo causal de recusación al Órgano Director, que tiene que ver con el hecho de que, "durante la evacuación de la prueba propuesta de oficio por el Órgano Director (oficio No 5086-SUTEL-DGO-2016 y el interrogatorio de una funcionaria administrativa sobre el contenido del oficio) quedó en evidencia que la prueba de cargo en cuestión había sido elaborada con la participación y supervisión del propio servidor que funge como Órgano Director". (Ver folios 169 al 179 del expediente administrativo).
18. Que en fecha 20 de junio del 2018, a las 15:40 horas, se emite por este Órgano Director, la Resolución RDGO-00010-SUTEL-2018, en donde "Se eleva para conocimiento del Órgano Decisor incidente de recusación, incidente de nulidad sobre el rechazo y recurso de apelación interpuesto por el investigado Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez", para que analice la procedencia del rechazo en cuanto a los alegatos de la parte investigada y en su defecto confirme lo actuado; adicionalmente se eleva el recurso de apelación con incidente de nulidad planteado en fecha 19 de junio del 2018, para que su procedencia sea analizada por el Órgano Decisor. (Ver folios 205 al 212 del expediente administrativo).
19. Que en fecha 22 de junio del 2018, a las 14:00 horas, se emite por parte del Órgano Decisor, la Resolución RDGO-00011-SUTEL-2018, en donde "Se resuelve sobre el recurso de apelación e incidente de nulidad de actuaciones y resolución contra el rechazo del incidente de recusación interpuesto por el investigado en contra de Mario Luis Campos Ramírez en su condición de Órgano Director", en el cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación planteado ante el Órgano Decisor en alzada y así mismo el incidente de nulidad interpuesto por improcedente; se confirma lo actuado por el Órgano Director y por ende, se mantiene su nombramiento como Órgano Director, todo de conformidad con la resolución RDGO-00006-SUTEL-2018; se le ordena al Órgano Director proceder con la preparación del informe de recomendaciones respectivo, para que el Órgano Decisor proceda a emitir la decisión final. (Ver folios 214 al 227 del expediente administrativo).

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

20. Que en fecha 13 de julio del 2018, el Órgano Director procedió a emitir y dirigir el informe de recomendaciones al Órgano Decisor.
21. Que en fecha 12 de octubre del 2018, el Órgano Decisor emite el acto final (RDGO y se le notificado al investigado mediante correo electrónico en fecha 17 de octubre del 2018, y se resuelve lo siguiente:
- PRIMERO: ACOGER** en todos sus extremos las recomendaciones del Organo Director, principalmente en cuanto que la SUTEL se encuentra obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso, en resguardo oportuno de los fondos públicos que administra, por lo cual procede declarar y determinar la existencia del crédito a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la eventual necesidad de un cobro judicial para el exfuncionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en vía ejecutiva.*
22. Que al señor Carlos Raúl se le otorgó el plazo de 10 días hábiles a partir de fecha 18 de Octubre del 2018 para que procedería a realizar el reintegro a la SUTEL de la suma de US\$4,572.92 (cuatro mil quinientos setenta y dos dólares con noventa y dos céntimos).
23. Que no consta hasta la fecha depósito alguno realizado en las cuentas bancarias de la SUTEL.
24. Que el investigado no presenta oposición alguna a la resolución RDGO-00012-SUTEL-2018 en el plazo de ley.

CONSIDERANDO

- I. En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por la Auditoría Interna mediante informe No.21-I-2014 (Revisión especial de partidas presupuestarias diversas en SUTEL 2013), la SUTEL se encuentra obligada a tomar todas las acciones necesarias para gestionar todos los reintegros de los montos suministrados al margen de lo establecido en el Reglamento de gastos de viaje y de transporte.
- II. Que para efectos de agotar la vía administrativa y otorgar al señor Carlos Raul Gutierrez Gutierrez el debido proceso, mediante la resolución número RDGO-00006-SUTEL-DGO-2018 de fecha 17 de mayo del 2018, se ordenó la Apertura del Procedimiento Administrativo de Cobro por inconsistencias en pagos de viáticos número 046-2012, 089-2012, 103-2012, 497-2013 a favor del exfuncionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
- III. Que en fecha 12 de octubre del 2018, el Órgano Decisor emite el acto final, luego de realizado finalizado el Procedimiento Administrativo de Cobro (RDGO-00012-DGO-2018) y es notificado al investigado mediante correo electrónico en fecha 17 de octubre del 2018, y se resuelve lo siguiente:
- PRIMERO: ACOGER** en todos sus extremos las recomendaciones del Organo Director, principalmente en cuanto que la SUTEL se encuentra obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso, en resguardo oportuno de los fondos públicos que administra, por lo cual procede declarar y determinar la existencia del crédito a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la eventual necesidad de un cobro judicial para el exfuncionario Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en vía ejecutiva.*
- IV. Que debidamente notificado el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez no presenta oposición alguna a lo resuelto por el órgano decisor mediante la resolución RDGO-00012-SUTEL-2018 y ni procede a cumplir con lo prevenido en cuanto a proceder con el pago de la suma de \$4,572.92 (cuatro mil quinientos setenta y dos dólares americanos con noventa y dos céntimos), desglosado de la siguiente manera:
- 1) Liquidación 046-2012 Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, acuerdos 004-085- 2011 y 004-010-2012 "Programa Ministerial Mobil World Congress del 22 de febrero al 5 de marzo 2012:
- i. Viáticos: Se excluye el día 23 de febrero ya que según itinerario de viaje llegó a Suiza el 24

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

de febrero a las 7:25 a.m., por lo tanto, no corresponde el cobro de viáticos, además se ajusta los porcentajes según país.

- ii. Se excluye el alquiler de vehículo (\$807.70), así como los gastos derivados de este (combustible \$52.27) ya que no se realizó mediante lo indicado en el reglamento de viáticos de la CGR.
 - iii. Se excluye penalidad por cambio de ticket (\$443.66), un vuelo a Barcelona (\$488) y el impuesto de salida (\$28) de conformidad con lo expuesto en el informe.
- 2) Liquidación 089-2012 Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, acuerdo 008-022- 2012 "Séptima reunión del grupo de trabajo CWG de la UIT y compromisos en Ginebra, Turín y Viena del 19 al 27 de abril 2012:
- i. Viáticos: se excluye el 92% de día 19 de abril 2012, porque no corresponde debido a que se encuentra viajando según itinerario de vuelo. El día 28 de abril 2012 corresponde únicamente el 8% de gastos menores ya que salió del país a las 7:20 am y en el vuelo se le brindó el almuerzo según consta el itinerario.
 - ii. Se excluye el alquiler de vehículo (\$590.52) así como los gastos derivados de este (combustible \$203.99), ya que no se realizó mediante proceso de contratación administrativa.
 - iii. Se excluye la compra de ticket a Austria, ya que de conformidad con lo expuesto en el informe la compra se debió realizar por parte de administración activa.
- 3) Liquidación 103-2012 Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, acuerdo 017-028- 2012, reunión con el señor Jeferson Fued Nacif (ANATEL) y 1er Encuentro de Líderes y Tecnología, del 22 al 25 de mayo 2012 en Brasil: i. Viáticos: no corresponde el cobro del 92% del día 21 de mayo 2012 debido a que la aerolínea daba el servicio de alimentación según consta en el itinerario de vuelo, además según artículo 42 del Reglamento inciso d) cuando la hora de ingreso al hotel ocurra entre las cero y seis horas, el reconocimiento de la tarifa se hará contra la presentación de la respectiva factura, en este caso no se presentó dicha factura por lo que no corresponde el pago.
- 4) Liquidación 0497-2013 Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, acuerdo 003-001- 2013, 005-009-2013, 006-076-2012, Reunión con el señor Jean Paul Joulia, Jefe de Unidad Europe AID/G2, reunión con el señor Rafal Wolcik y el señor Brahima Sanau UIT y asistencia al Mobil World Congress 2013 del 21 de febrero al 03 marzo 2013 en Bélgica, Polonia, Suiza y España.
- i. Los días 18, 19, 20 de febrero 2012 y 6, 7, 8 marzo 2012 el funcionario estaba con permiso sin goce de salario según acuerdo de consejo #005-009-2013, por lo tanto, no se considera viáticos para dichos días.
 - ii. El día 29 de febrero 2013 se omitió en la liquidación por lo que se reconoce en el recalcular.
 - iii. Se excluye el alquiler de vehículo (\$775.06) así como los gastos derivados de este (combustible \$27.30 y parqueos \$121.80), ya que no se realizó mediante el proceso de contratación administrativa.
 - iv. Se excluye penalidad por cambio de ticket y equipaje (\$189.48) de conformidad con lo expuesto en el informe. También se rebaja el impuesto de salida ya que fue pagado por la agencia en la compra del ticket (\$29).

- IV** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones acoge lo resuelto por el Órgano Decisor en resolución RDGO-00012-SUTEL-2018 de fecha 12 de octubre del 2018.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09346-SUTEL-2018, de fecha 08 de noviembre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones de la SUTEL solicita elevar a cobro judicial las sumas pagadas de más al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, una vez finalizado el Procedimiento Administrativo de Cobro aplicado al señor Gutiérrez Gutiérrez, mediante el cual se le instó a reintegrar la suma de 4,572.92 (cuatro mil quinientos setenta y dos dólares americanos con noventa y dos céntimos) , y no procedió a cumplir con lo ordenado en la resolución RDGO-00012-SUTEL-2018.
2. Instruir a la Unidad Jurídica de SUTEL recurrir en el plazo de 30 días hábiles con la presentación en la vía judicial del proceso judicial de cobro correspondiente en contra del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, por la suma de \$4,572.92 (cuatro mil quinientos setenta y dos dólares americanos con noventa y dos céntimos) y los intereses que ley que correspondan.

ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE

Ingresa la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para exponer el siguiente tema.

6.4 Propuestas de modificaciones presupuestarias.

Continuando con la agenda, el Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 09369-SUTEL-DGO-2018, del 09 de octubre del 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite las propuestas de modificaciones presupuestarias: 49-DGF-2018, 41-ESPECTRO-2018 y 20-DGC-2018 por un costo total de \$30.367.247,0.

Seguidamente, la funcionaria Jiménez Delgado expone las razones que obligan a realizar las modificaciones mencionadas, principalmente el aumento en el tipo de cambio del dólar, que ocasiona que los costos de algunos servicios y contrataciones sean mayores a los previstos. Se presupuestó un tipo de cambio de 546 colones por dólar, y a la fecha ese monto ha sido superado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, respondiendo no tener comentarios al respecto.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto, a lo cual mencionan no tener observaciones al respecto.

Se hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 09369-SUTEL-DGO-2018, del 09 de octubre del 2018 y la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-075-2018

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. De conformidad con el procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo 006-017-2013 de la sesión ordinaria del Consejo No. 017-2013 del 27 de marzo de 2013, la Dirección General de Operaciones, presenta la propuesta de modificaciones presupuestarias: 49-DGF-2018, 41-ESPECTRO-2018 & 20-DGC-2018 por un costo total de ₡30,367,247.0.
- II. Según se indica en el oficio 09369-SUTEL-DGO-2018, la Dirección General de Operaciones, particularmente, el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, procedió al análisis, revisión de las solicitudes de modificación y ha verificado que dichas modificaciones cuentan con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del respectivo de los Directores Generales.
- III. En el oficio 09369-SUTEL-DGO-2018, se cita como fundamento técnico para el presente trámite, el numeral 4.3.6 de las Normas Técnicas de presupuesto R-DC-24-2012, según el cual, es posible utilizar las *modificaciones presupuestarias* para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09369-SUTEL-DGO-2018 del 09 de octubre de 2018, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta de modificaciones presupuestarias: 49-DGF-2018, 41-ESPECTRO-2018 y 20-DGC-2018 por un costo total de ₡30.367.247,0.
2. Aprobar las modificaciones presupuestarias: 49-DGF-2018, 41-ESPECTRO-2018 y 20-DGC-2018 por un costo total de ₡30.367.247,0.
3. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República las modificaciones presupuestarias antes mencionadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**ARTÍCULO 7****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

A continuación, la Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de avance de programas y proyectos a setiembre del 2018.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 09358-SUTEL-DGF-2018, de fecha 9 de noviembre del 2018, emitido por la Dirección a su cargo, el cual presenta al Consejo los informes del banco fiduciario y sus Unidades de Gestión, sobre el avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica al 17 de octubre del 2018, así como su informe sobre el estado de los programas y proyectos. De igual forma, indica que lo que se presenta a continuación son los aportes que se han recibido.

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

Señala que el sustento del informe es que el fideicomiso actual, se debe recordar, es de dos partes, Sutel y el Banco Nacional de Costa Rica y este es de apoyo para el Consejo, para el proceso de toma de decisiones y para aprobación de los pagos, en este caso del Programa 1.

Menciona que el objetivo es presentar al Cuerpo Colegiado los 3 informes de las Unidades de Gestión, adjuntando el oficio elaborado por la Dirección General de Fonatel como un complemento y como parte de la información que se recopila, aportando otros elementos de indicadores asociados y datos agrupados e información que se considera de relevancia estratégica para el Consejo.

Explica que la estructura del informe se ha venido desarrollando durante todos estos años y este cuenta con indicadores generales, con temas cerrados, con acciones de control interno, con riesgos, con solicitudes al Consejo y el propio análisis que el Cuerpo Colegiado, a partir de la información que tiene a la vista.

Presenta un mapa general del portafolio de programas y proyectos, cuyos datos reflejan que se tiene una Costa Rica cada vez más universal, con datos positivos.

Agrega que existen seis programas, 36 proyectos, 325 torres de telecomunicaciones, 600 escuelas conectadas, CECI's y CEN-CINAE, 278.000 habitantes directamente beneficiados a través de los programas, un 86% de los distritos están cubiertos a nivel nacional, un 4% de impacto en la reducción de la brecha digital y 812 personas cubiertas en el Programa 6 a través de actividades de sensibilización, alfabetización digital y capacitación. Considera que los datos son muy positivos, pues reflejan la ejecución y el avance.

Explica que en el programa 1 hay del total de sitios pendientes de instalar que son los 775, los ya entregados son 325, o sea hay 32 torres pendientes, así como un total de 600 Centros de Prestación de Servicios Públicos entregados.

Presenta el gráfico para que observen el impacto de lo que tiene pendiente el Instituto Costarricense de Electricidad, de 2433 Centros de Prestación de Servicios Públicos que faltan para la meta de política pública, 1108 son del Instituto Costarricense de Electricidad y sin embargo, se pueden ver los resultados, 275 o el 73% de Claro CR Telecomunicaciones y el 72% de Telefónica de Costa Rica TC, S. A., lo cual significa que los Centros de Prestación de la Zona Sur y los del Caribe, que ya fueron recibidos, están pendientes de instalar los centros educativos.

Señala que se tiene en general un 95% en instalación de torres, pero un 41% de avance en la instalación de Centros de Prestación de Servicios Públicos.

Indica que en el caso del Programa 2, se dice que Costa Rica es un país más universal, pues va creciendo en el servicio universal. Los datos son 63418 hogares beneficiados lo cual significa un 4.3% de reducción de la brecha digital, conectividad a nivel país, esperando que la ejecución del procedimiento para la declaratoria de incobrables disminuya el indicador a un 2%, porque los datos son más positivos.

En el Programa 3, se tiene un 82% de avance, lo cual los señores asesores y Miembros del Consejo han preguntado, por lo que se les trae datos más claros, en cuanto a la etapa del proyecto inicial cumplida en un 100%.

En ampliación se registra un avance de 78%, el equivalente a 14.286 dispositivos de los 18.000, información que está a setiembre y el presente informe es de noviembre, razón por la cual la información que se tiene es que ya fueron entregados.

En el Programa 4 hay un avance importante a la fecha, los contratos firmados por el Banco Nacional de Costa Rica y remitidos a los operadores, en cuanto al contrato de Telecable fue firmado por esa empresa

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

y remitido al Banco Nacional de Costa Rica, por lo que espera que la próxima semana inicie la zona asignada a Telecable. Coopeguanacaste también está haciendo los trámites para enviar la firma en los próximos días y sólo quedaría pendiente la firma del Instituto Costarricense de Electricidad.

Agrega que otro tema importante es que cuando se inicie la ejecución del programa 4, se tiene la oportunidad de incorporar los centros digitales del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), convenios que están en revisión y pendientes y si se firman los próximos días, también podría haber un proceso de ampliación del contrato y llevar este programa a sistemas de parques nacionales.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si el contrato del SINART se iba a ver el 12 de noviembre y si se tiene alguna noticia al respecto, a lo cual el señor Pineda Villegas indica que no por el momento.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera que hay que tomar en cuenta una serie de cambios complementarios para el aprovechamiento 100% de la conectividad.

El señor Humberto Pineda Villegas continúa su presentación y expone con respecto al Programa 6 y las actividades de alfabetización digital y las muestras de las actividades de alfabetización digital donde se nota que se están ejecutando. Aunado, a lo anterior presenta los riesgos de cada uno de los programas.

Se refiere por otra parte a la ejecución presupuestaria por programas y considera que ha sido mejor que la del año pasado, salvo al Programa 3. Presenta además el Plan 2019 con el detalle de cada uno de los programas y menciona que no será fácil por el tema fiscal y la afectación del recorte de presupuestos en instituciones. Seguidamente presenta la propuesta del acuerdo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez señala que le llama la atención para el caso particular del acuerdo en su numeral 7, mediante el cual se está designando a la Presidencia, dado un acuerdo del Consejo mediante el cual se le nombró enlace entre el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y los temas relacionados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Humberto Pineda Villegas expresa las excusas del caso al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez con respecto al acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco considera que algunos puntos adicionales al informe deberían tomarse acuerdos que no sabe si el Consejo está preparado para adoptarlos o, por el contrario, se debería programar una sesión de trabajo para analizarlos.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a sus aportes en el tema del análisis del tema en una sesión anterior y a las observaciones que hizo en ese momento. También informa sobre sus reuniones con la Reguladora General adjunta, al tiempo que menciona los aspectos puntuales como lo de la huelga y la importancia de justificar los casos. En cuanto al punto de solicitar informes a la Unidad de Gestión cree que se debe aclarar a cuáles periodos se están refiriendo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a la propuesta de acuerdo y sugiere omitir los numerales 5 y 7 del acuerdo.

Se da un intercambio de impresiones mediante el cual se adicionan dos acuerdos nuevos, uno para la propuesta de notificación y el otro referente al finiquito del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez como enlace entre el Consejo y FONATEL.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

advertencia referente a lo anotado a lo que mencionan que no.

La Presidencia somete a votación del Consejo el tema, con base en lo expuesto por el señor Pineda Villegas y al oficio 09358-SUTEL-DGF-2018, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-075-2018**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:
(...)
4) Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".
- II. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los informes con corte a setiembre correspondientes a las Unidades de Gestión a cargo de los programas comunidades conectadas, hogares conectados y espacios públicos equipados mediante los oficios: UG 01 (NI-10644-2018, FID-3101-2018), UG 02 (NI-10340-2018, FID-3025-2018) y UG 03 (NI-10327-2018, FID-3018-2018).
- III. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 09358-SUTEL-DGF-2018 del 9 de noviembre del año en curso, presenta el informe de análisis de avance de cada programa y proyectos, que incluye los elementos y situaciones de importancia, al cierre del período en consideración; así como la verificación respectiva para determinar que los Informes presentados por el Fiduciario presentan razonablemente la situación de cada programa y proyecto para el mes de setiembre de 2018.
- IV. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó el informe de auditoría para el periodo 2017 mediante NI-07891-2018 del 7 de agosto 2018 en donde se presenta bajo el esquema de auditoría Financiera y no de procedimientos convenidos, se evidencia la intención del operador de presentar la información financiera bajo los requerimientos establecidos en la Ley, y a pesar de que se deben incluir mejoras en la presentación de la información, se considera que estas puedan ser incluidas en el informe del periodo 2018, el cual está próximo a finalizar. Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que los servicios en la zona del proyecto de la Roxana se han estado prestado según las condiciones del contrato ininterrumpidamente, incluida la atención de los CPSPs. En vista de esto y del esfuerzo realizado por el contratista para presentar la auditoría financiera del proyecto, es procedente reactivar los pagos de Opex para este proyecto.
- V. Que la Dirección General de FONATEL presenta en el informe la estructura para el informe mensual de avance de programas y proyectos.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Primero: Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

mes de setiembre de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03; estos informes fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Unidad	Mes	Referencia de Informe
Unidad de Gestión 01	Setiembre 2018	NI-10644-2018 y el FID-3101-2018 recibido el 17 de octubre 2018.
Unidad de Gestión 02	Setiembre 2018	NI-10340-2018 y el FID-3025-2018 recibido el 10 de octubre 2018
Unidad de Gestión 03	Setiembre 2018	NI-10327-2018 y el FID-3018-2018 recibido el 9 de octubre 2018

Fuente: Banco Nacional, Fideicomiso SUTEL – BN, GPP 1082

Segundo: Con base en lo indicado en la Cláusula 6, inciso D, punto 2, del Contrato de Gestión de los Proyectos y Programas FONATEL (GPP) SUTEL –BNCR sobre desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, se proceda al visto bueno para el pago por concepto de operación y mantenimiento para los operadores Claro y el Instituto Costarricense de Electricidad según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas, de acuerdo con el siguiente detalle:

#	Operador	Proyecto	No. Factura	Mes	Cuota N.º	Monto Pendiente de Pagar
1	ICE	Roxana	9072-006-2016	jun-16	26	\$ 690,53
2	ICE	Roxana	9072-013-2016	sep-16	29	\$ 690,53
3	ICE	Roxana	9072-016-2016	oct-16	30	\$ 690,53
4	ICE	Roxana	9072-017-2016	nov-16	18	\$ 690,53
5	ICE	Roxana	9072-018-2016	dic-16	19	\$ 690,53
6	ICE	Roxana	9072-031-2017	ene-17	20	\$ 690,53
7	ICE	Roxana	9072-006-2017	feb-17	21	\$ 690,53
8	ICE	Roxana	9072-010-2017	mar-17	22	\$ 690,53
9	ICE	Roxana	9072-014-2017	abr-17	23	\$ 690,53
10	ICE	Roxana	9072-018-2017	may-17	24	\$ 690,53
11	ICE	Roxana	9072-022-2017	jun-17	25	\$ 690,53
12	ICE	Roxana	9072-026-2017	jul-17	26	\$ 690,53
13	ICE	Roxana	9072-030-2017	ago-17	27	\$ 690,53
14	ICE	Roxana	9072-032-2017	sep-17	28	\$ 690,53
15	ICE	Roxana	9072-037-2017	oct-17	29	\$ 690,53
16	ICE	Roxana	9072-042-2017	nov-17	30	\$ 690,53
17	ICE	Roxana	9072-049-2017	dic-17	31	\$ 690,53
18	ICE	Roxana	1200000261	ene-18	32	\$ 690,53
19	ICE	Roxana	1200000262	feb-18	33	\$ 690,53
20	ICE	Roxana	1200000263	mar-18	34	\$ 690,53
21	ICE	Roxana	1200000264	abr-18	35	\$ 690,53
22	ICE	Roxana	1200000265	may-18	36	\$ 690,53
23	ICE	Roxana	1200000266	jun-18	37	\$ 690,53
24	ICE	Buenos Aires	1200000272	jun-18	3	\$ 17 998,01
25	ICE	Corredores	1200000285	jun-18	3	\$ 6 820,03
26	ICE	Coto Brus	1200000281	jun-18	3	\$ 10 002,64
27	ICE	Golfito	1200000258	jun-18	3	\$ 11 912,78
28	ICE	Osa	1200000276	jun-18	3	\$ 14 113,43
29	Claro	San Carlos	3100067975	jul-18	31	\$ 22 378,90
30	Claro	San Carlos	3100068663	ago-18	32	\$ 22 378,90
31	Claro	Sarapiquí	3100067974	jul-18	31	\$ 20 752,90
32	Claro	Sarapiquí	3100068661	ago-18	32	\$ 20 752,90
33	Claro	Upala	3100068660	ago-18	32	\$ 20 474,60
Total a pagar						\$ 183 467,28

Fuente: Informe mensual de setiembre de la Unidad de Gestión 01 2018.

Tercero: Dar por recibido el oficio 09358-SUTEL-DGF-2018, de la de la Dirección General de FONATEL, que presenta al Consejo los informes de los del Banco fiduciario y sus Unidades de Gestión

SESIÓN ORDINARIA 075-2018
15 de noviembre del 2018

sobre el avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional al 17 de octubre de 2018 y su informe sobre el estado de los programas y proyectos.

Cuarto: Dar por atendido lo solicitado en el acuerdo 008-071-2018 del 02 de noviembre 2018, en cuanto a ampliar el Informe mensual del mes de agosto 2018 presentado mediante oficio 08484-SUTEL-DGF-2018 del 11 de octubre 2018; la sección del informe denominada "PARTE 1. Portafolio de proyectos de FONATEL".

Quinto: Solicitar al Fiduciario un detalle de las gestiones y avances en la Instalación de los CPSP del Proyecto de Zona Sur y Caribe a cargo del ICE. Además, presentar un cronograma de trabajo y la proyección de la cantidad de CPSP de instalar y entregar al Fideicomiso durante el 2018 y el 2019.

Sexto: Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

NOTIFÍQUESE**ACUERDO 028-075-2018**

Solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare una propuesta de nota que será remitida por la Presidencia del Consejo, para informar al Poder Ejecutivo sobre el impacto que la huelga en el Ministerio de Educación Pública y en el Instituto Costarricense de Electricidad ha tenido en los proyectos de Fonatel, el cual repercute en el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. Además, que para el Cartel del Programa 3 – Proyecto II se va a elaborar con las instituciones que a la fecha han remitido requerimientos: Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Ministerio de Educación Pública, CEN CINAI, CONAPDIS y CONAPAM. La Caja Costarricense del Seguro Social no ha enviado información.

NOTIFÍQUESE**ACUERDO 029-075-2018**

Dejar sin efecto lo dispuesto mediante numeral 3 del acuerdo 006-013-2018, de la sesión ordinaria 013-2018, celebrada el 14 de marzo del 2018, oportunidad en que formalizó la designación del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo de la Superintendencia, como enlace entre el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y los temas relacionados con el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE**A LAS 16:40 HORAS FINALIZA LA SESIÓN****CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos



MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO A. I.